

2ej  
671



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.



FACULTAD DE DERECHO  
REGISTRO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO  
MEXICO, D.F. 1986

T E S I S

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE ROJAS DOMINGUEZ



México, D. F.

1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
HONDURAS

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. 42/86

24 de abril de 1986.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS  
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.H.,  
P R E S E N T E .

El alumno JOSE ROJAS DOMINGUEZ, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrito en este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada "OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA", que fue dirigida por el Lic. Gustavo Lugo - Monroy.

Habiendo llegado a su fin el mencionado trabajo, el alumno Rojas Domínguez lo presenta a mi consideración -- como director de este Seminario y después de haberlo leído considero que reúne todos los requisitos que marca el Reglamento - de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo a bien - autorizar que dicha monografía se IMPRIMA y sea presentada en - el Examen Profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. SALVADOR LÓPEZ HAT **FACULTAD DE DERECHO**  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HONDURAS

tegr.

- I N D I C E -

	Pág.
Introducción .....	12

~ CAPITULO PRIMERO ~

Antecedentes Históricos.....	14
Enfoque de la cuestión.....	15
Sub-ramas de la Sociología.....	18
El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento español.....	22
El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento francés.....	26
Teoría de Durkheim.....	30
Georges Gurvitch.....	31
La Microsociología del Derecho.....	33
Especies de Derecho correspondientes a la forma de socialidad.....	34
Tipología Jurídica de los grupos particulares.....	37
Sociología Jurídica Genética.....	40
Factores intrínsecos y extrínsecos de las regularidades tendenciales.....	41
El objeto de la Sociología Jurídica para el pensamiento alemán.....	43
Max Weber.....	51

	Pág.
El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento norteamericano.....	55
Análisis de William James.....	57
Poscoe Pund.....	58
Sociología Jurídica, en el pensamiento Mexicano.....	63
Teoría del Sociólogo Mexicano René Barraquán.....	68

- CAPITULO SEGUNDO-

Sociedad y Orden Jurídico.....	70
Definición.....	71
Las sanciones sociales.....	75
La sanción como consecuencia de Derecho.....	78
Clasificación de las sanciones.....	81
Las sanciones en términos generales.....	85
El control social.....	87
Principales medios y formas de control social.....	89
Control informal.....	94
Control formal.....	95
Control institucional mediante las profesiones.....	97
Control social y opinión pública.....	100
Mención de los medios de control más comunes.....	103
La fuerza normativa de los hechos.....	105

- CAPITULO TERCERO-

El derecho y las clases sociales.....	109
---------------------------------------	-----

	Pág.
Economía y Derecho.....	110
Teoría Marxista -Leninista.....	113
Teoría de Rodolfo Stammler.....	114
Derecho y Poder.....	115
Fundamentos de la Sociedad.....	137
Fundamento positivo, moral y jurídico de la Sociedad...	138
Fundamento positivo de la Sociedad.....	139
Fundamento jurídico de La Sociedad.....	140
Conclusiones y Bibliografía.....	141
Conclusiones.....	142
Bibliografía.....	145

- I N T R O D U C C I O N -

Con la finalidad de obtener un conocimiento de lo que es el derecho en términos de la Sociología he realizado este trabajo, el cual se denomina " OBJETO DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA", mismo que versa sobre antecedentes históricos de la sociología del derecho.

Para llegar al objetivo trazado fué necesario analizar doctrinas tales como las del pensamiento español, quien tiene en JOSE ZAFRA VALVERDE a uno de sus mejores exponentes.

Este estudioso de la sociología del derecho nos dice que el derecho es una fuerza social organizada resultante de una compleja coordinación entre las voluntades de quienes sustentan y quienes detentan el poder político.

Emile Durkheim, doctrinario francés, considera que el derecho puede definirse como " reglas con sanciones organizadas" en oposición a las " reglas con sanciones difusas" propias de la moral y de ahí que los dos tipos de reglamentación jurídica, paralelos a las dos formas de solidaridad que propone, impliquen dos tipos de sanciones diferentes; es decir, el derecho correspondiente a la solidaridad orgánica va acompañado de sanciones restitutivas.

Para el pensamiento alemán, Eugenio Ehrlich afirma que la moderna ciencia del derecho, la cual nació en las universidades que se han desarrollado en el estado absoluto, constituye una técnica cuya función se encamina a la formación de funcionarios y específicamente de jueces, y puede ser considerada como la teoría que sirve para la aplicación del derecho. El carácter instrumental y técnico de la ciencia del derecho determina no solamente su estructura sino también el concepto del derecho y el método de que se sirve éste.

Los teóricos del pensamiento norteamericano afirman que por lo que hace al concepto de la sociología jurídica, ésta debe ser considerada como un intento de ordenar lo que sabemos acerca de los elementos naturales de la vida social y conducir aquel conocimiento hacia una actividad conscientemente sostenida, dirigida -- por objetivos especiales e ideas. Entendida de este modo la sociología jurídica sigue un patrón similar al de la sociología industrial, al de la sociología política y al de la sociología de la educación.

En el pensamiento mexicano, en su sentido más amplio, puede decirse que la sociología general se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un modo de ser y de existencia. En este sentido su atención se dirige a las distintas formas de socialización o dicho con otras palabras, a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados. Y trata de explicarse, con unos u otros medios, las causas, manifestaciones y -- consecuencias de esos agregados y relaciones humanas.

C A P I T U L O 1

A N T E C E D E N T E S      H I S T O R I C O S .

- 1,1.- Enfoque de la cuestión.
- 1,2.- El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento español.
- 1,3.- El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento francés.
- 1,4.- El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento alemán.
- 1,5.- El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento norteamericano.
- 1,6.- Sociología Jurídica, en el pensamiento mexicano.

1,1.- ENFOQUE DE LA CUESTION:

Con el objeto de tener un panorama más amplio del punto que se menciona, surge la primera pregunta que forzosamente debe hacerse el estudioso al abordar el tema de una disciplina.

La sociología es una ciencia, de ahí que debamos dejar debidamente afirmado en qué consiste el saber científico, pero ocurre que ni los propios científicos han logrado ponerse de acuerdo para definir su disciplina, como se infiere de las diversas definiciones que se han elaborado sobre la ciencia.

Pearson considera que: "No son los hechos mismos los que constituyen la ciencia, sino el método con que se trata" 1.

Poincaré dice: "Es en primer lugar una clasificación, un modo de relacionar hechos que las apariencias separan, aunque estén ligados por algún parentesco natural y oculto. En otros términos, la ciencia es un sistema de relaciones" 2.

Gotch "estima que la ciencia es la ordenación -- causal de los fenómenos; Huxley, considera que la ciencia no es otra cosa que el sentido común organizado; Aristóteles dice que la ciencia comienza en el momento en que, de un gran caudal de experiencias, se forma una concepción similar que abarca todos los casos iguales y, para Abel Rey, es la investigación metódica de las leyes naturales -- por la determinación y sistematización de las causas" 3.

Si aplicamos las anteriores definiciones a un fenómeno específico, el hecho social que es complejo, como objeto de -- estudio metódico de una disciplina, para conocer sus causas, encontrar las relaciones de causa y efecto en los fenómenos sociales de -- la convivencia humana, interpretarlos, sujetarlos a hipótesis, teorías y si es posible a leyes de aplicación circunstancial, al menos estaremos sentando los principios fundamentales de la ciencia de la sociología, llamada así por primera vez en su "Curso de Filosofía -- Positiva", por Augusto Comte, filósofo francés del siglo XIX, quien encuentra en esta ciencia dos aspectos fundamentales: a) De Estática Social, en cuanto que investiga las leyes de coexistencia, o sea las diversas acciones y reacciones que ocurren continuamente en las partes del sistema social y, b) De Dinámica Social, en cuanto postula una teoría del desarrollo social colectivo y trata de determinar las leyes naturales que lo rigen.

1 Pearson, K. "Gramática de la Ciencia". Madrid, 1909

2 Poincaré H. "El valor de la Ciencia", pág.167, Buenos Aires

3 Citados por D.D. Vidart, pág. 32.

Los diversos puntos de vista o enfoques con que han examinado los máximos exponentes de esta ciencia su objeto, es decir el fenómeno social, motivaron las diversas escuelas: La Organista a la que perteneció Comte, quien consideró al grupo social como un organismo vivo, de suerte que para su estudio era necesario aplicar los métodos y leyes de las ciencias naturales; la Teoría -- Mecanicista que considera el fenómeno de convivencia sujeto a las mismas fuerzas y leyes de la mecánica, como atracción y repulsión, que sería determinante para acercar o alejar los átomos humanos que integran la sociedad; y por último la Psicológica, que considera el hecho social como una generalización de las reacciones individuales.

Gabriel Tarde llega a concebir la sociedad como - de esta ciencia, como producto de una imitación, y así el grupo social vendría a ser "una colección de seres dispuestos a imitarse entre sí, o que sin imitarse actualmente se parecen, siendo sus rasgos comunes copias de un mismo modelo" 4.

Simmel descubre en la sociedad dos elementos: Forma y contenido; y dice "que el contenido es acaparado por ciencias como la Economía, el Derecho, la Historia, la Moral, etc., y que por lo tanto a la Sociología le corresponde el estudio de las formas de socialización" 5.

Durkheim, en su estudio sobre el método sociológico, trata de afirmar la autonomía como ciencia de esta disciplina; - viene a elaborar un nuevo enfoque de su objeto y plantea la necesidad de considerar a la sociedad como una realidad sui géneris, que está más allá de la suma física de los individuos que forman y expone su teoría de la conciencia colectiva, con sus características de exterioridad y coactibilidad.

Luego entonces la Sociología indubitadamente es una ciencia autónoma, con teorías, métodos y objetos particulares y complejos.

Para el sociólogo contemporáneo es ya indiscutible el reconocimiento de la paternidad de la ciencia de la Sociología, - como disciplina autónoma a partir de la segunda mitad del siglo XIX, en favor del pensador positivista francés César Augusto Comte, creador del término Sociología.

4 Gabriel Tarde, "Las Leyes de la Imitación", Madrid, 1907.

5 Simmel, Georg: "Sociología", pág. 20, Madrid, 1927.

La exposición de las definiciones citadas por esos tratadistas nos permitirá determinar el objeto de esta disciplina -- relativamente moderna; y no obstante la natural dificultad que implica el propósito de definirla, habremos de notar en términos generales la convergencia y unidad de criterios de los sociólogos en la identificación del objeto formal de dicha ciencia: El hecho social o la relación de convivencia, como fenómeno atribuible en forma exclusiva al hombre, pero examinado ese hecho social bajo el punto de vista de que constituye una realidad objetiva -- objeto formal -- que el estudioso observa, interpreta y para aplicarla formula hipótesis, después teorías, para finalmente establecer las causas que lo motivan, que es el objeto final de la ciencia.

Comte formula la siguiente definición de Sociología: "Parte complementaria de la filosofía natural que se refiere al estudio positivo del conjunto de leyes fundamentales propias de los fenómenos sociales".

Luis Recassens Siches esboza la siguiente definición: "La Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, es decir, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas - en cuanto a su realidad o ser efectivo".

Ningún tratadista moderno estaría en condiciones de negar la autonomía de esta disciplina a partir de su consolidación - en la segunda mitad del siglo XIX, bajo el patrocinio de Augusto Comte. Anteriormente la sociedad y el hecho social, habían sido abordados aisladamente por otras ciencias y bajo un particular punto de -- vista; así la Historia lo aborda como un objeto material, para describirlo conforme se presenta en determinado tiempo y espacio - objeto formal - y ante la necesidad de interpretar el hecho social y todos los fenómenos que lo rodean, encontrar sus causas; interpretarlo, formular hipótesis y después teorías, surge y lo hace propio para considerarlo como una realidad objetiva producto de la cultura humana.

Hasta este momento hemos logrado ya identificar a la Sociología como una ciencia autónoma con sus objetos propios de estudio e investigación; es decir, hechos sociales desde el punto de vista del "ser", en el tiempo y en el espacio; esta ciencia además, y dada la particularidad y complejidad de los fenómenos que estudia, debe estar dotada de un método propio de estudio y de investigación científica.

## SUB-RAMAS DE LA SOCIOLOGIA

El fenómeno social como objeto de estudio de la Sociología General es complejo y siguiendo la teoría del residuo - de Littré, es admirable que existan ramas de esta misma disciplina que se consagren, según el mismo método y principios de la Sociología, al particular estudio de algunos fenómenos sociales, o de aspectos particulares del fenómeno social, como es el caso de la Morfología, enunciada por Durkheim, y que tiene por objeto el estudio de las distintas formas de asociación humana, a partir del concepto genérico de sociedad; a continuación trataremos de las principales sub-ramas de esta disciplina, examinando los aspectos particulares bajo los cuales estudian el complejo fenómeno social, a su vez objeto formal de la Sociología General.

**Sociología de la Cultura.**- Apunta Recassens Siches la existencia de una influencia recíproca entre las formas y procesos sociales por una parte y los contenidos culturales de otro lado; ello supone la aplicación del estudio específicamente sociológico a las obras de la cultura; bajo estos conceptos estamos en posibilidades de definir a la Sociología de la Cultura como una rama de la Sociología General que mediante la aplicación de los puntos - de vista, principios y métodos sociológicos, estudia las obras de - la cultura como fenómeno social particular; es decir, las relaciones recíprocas entre las obras de la cultura y las realidades sociales.

**Sociología del Arte.**- "Se trata de una sub-rama de la Sociología de la Cultura que viene a definirse como ciencia que - se ocupa de la clasificación e interpretación de las obras de arte y de los artistas en sus efectos sobre la sociedad y el efecto de la - sociedad sobre ellos" 6.

**Sociología Histórica.**- Puede definirse como el aspecto de la Sociología en el que los datos del pasado, de ordenamientos definidos como "historia", se utilizan para la generalización -- predictiva, mas bien que para la presentación de conjuntos individuales y particularizados; esta última clase de utilización es más bien histórica que sociológica. La predicción sociológica mencionada puede ser de carácter retrospectivo o prospectivo, hipotético o real; todo lo que se requiere es formularla así: Siempre que se renitan estos factores típicos y en la medida en que lo hagan, las consecuencias - típicas serán estas otras.

Recassens Siches expone de esta suerte los objetivos de esa ciencia: "Se trata de saber quién produce de veras auténticamente los hechos de la historia, tales como la formación de las múltiples sociedades, los procesos de opinión pública, los usos, las costumbres, las instituciones jurídicas, los acontecimientos políticos, el desarrollo y caducación de los Estados, los mitos, los dogmas, las guerras, etc. Quien produce y padece todos esos hechos" 7.

Sociología del Lenguaje.- Podríamos definirla como aquella sub-rama de la Sociología de la Cultura, que tiene por objeto la observación e interpretación del lenguaje como fenómeno social.

Recassens Siches, "considera que los temas principales de esta disciplina serían la determinación del influjo que la sociedad en general y las colectividades concretas en particular, con sus individuales estructuras y procesos, ejercen sobre la formación y evolución del lenguaje y la determinación en términos generales del papel que el lenguaje desempeña en la vida social, las influencias - que el lenguaje ha ejercido y ejerce sobre las estructuras y los procesos sociales" 8.

Sociología del Conocimiento o del Saber.- En el -- Diccionario de Sociología se nos da la siguiente definición: "Sub-Rama de la Sociología de la Cultura, iniciada y desarrollada en Alemania, que sostiene como punto de partida que los modos de pensar y conocer dependen de alguna manera de la realidad social en que se ofrecen, es decir, de los grupos sociales a que pertenecen los individuos: no sólo por tanto, clases económicas, sino también generaciones, sectas, grupos profesionales y estatutos, escuelas, etc." 9.

Sociología Criminal.- Ciencia que estudia el delito como fenómeno social; es decir, la criminalidad en toda su complejidad y la pena, en cuanto reacción social, en sus orígenes, evolución y significación y en sus relaciones con los demás fenómenos sociales relacionados con una y otra -criminalidad y pena-. La Sociología es pues una aplicación de la Sociología general a los fenómenos específicos de la delincuencia. Se reconoce a Ferrari como creador de la - Sociología criminal: El la concebía como la ciencia general de la - criminalidad, comprendiendo en ella el Derecho Penal; su principal -aportación a la moderna ciencia de la criminología la constituyen sus investigaciones en relación con los factores sociales de la criminalidad.

7 Recassens, Siches: "Sociología", Edit. Porrúa, pág. 283

8 Opus cit, pág. 284

9 Aut. Cit. pág. 512.

Sociología de la Educación.- Vendría a ser la Sociología en sus principios y métodos, aplicada a la solución de los problemas fundamentales de la educación ; mientras que aquella examina el campo, discierne su estructura y describe su funcionamiento, ésta, trata de esclarecer y mejorar este mismo orden.

Sociología Aplicada.- Viene a ser el empleo cuidadoso y preciso de las generalizaciones sociológicas para contribuir a la solución de los problemas sociales. Aplicación de las leyes y principios sociológicos a casos particulares.

Sociología Urbana.- Estudio científico de las adaptaciones y ajustes socio-ecocómicos producto de la concentración de la población en áreas geográficas limitadas.

Sociología Rural.- "Especialización de la Sociología consagrada al estudio de las comunidades rurales; la Sociología rural, aunque descriptiva de la sociedad rural y de los problemas sociales agrarios, ha de enfocar su tema con la comunidad urbana en la mente; de la misma manera que la sociología urbana enfoca los problemas de la ciudad, por la contemplación de los mismos sobre el fondo de la sociedad rural". 10

Sociología Sistemática.- "En oposición a la Sociología aplicada, viene a ser la Sociología General con exclusión de los juicios de valor no científico" 11.

Sociología Jurídica.- Esta disciplina constituye el tema central del presente trabajo, de suerte que habrá de analizarse con todo detenimiento en su oportunidad; de momento nos concretaremos a enunciar que su objeto formal vendría a ser el estudio del derecho, como un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad social independiente de la significación normativa del derecho; sobre el particular y en cuanto a la identificación del objeto de esa disciplina, Sociología del Derecho, Recassens Siches, explica a) "El Derecho en un determinado momento, constituye el resultado de un complejo de factores sociales y b) El Derecho desde un punto de vista Sociológico es un tipo de hecho social, actúa como una fuerza configurante de las conductas, bien moldeándolas, bien interviniendo en ellas como auxiliar o como palanca" 12.

10 Diccionario de Sociología pág. 282

11 Ibidem. Pág. 282

12 Siches, Recassens, opus cit. pág. 547.

La situación general de las ciencias sociales, en relación con las ciencias naturales, es la de que presentan una penuria respecto de la delimitación de su esfera u objeto de estudio.

La Sociología del Derecho no podría constituir - una excepción en relación a la situación de referencia.

Precisamente la exposición del pensamiento de diversos autores, en lo que toca al objeto de estudio de la disciplina mencionada, pondrá de manifiesto la verdad del anterior aserto.

Dada la naturaleza del presente estudio, no es posible analizar exhaustivamente todo lo que en diversos países se ha escrito sobre el tema que nos ocupa, sin embargo, examinaremos - respecto de éste, lo que han escrito algunos distinguidos pensadores pertenecientes a naciones en donde, en determinados círculos intelectuales, se ha dado una preocupación por la Sociología Jurídica.

Es pertinente aclarar, antes de entrar en materia, que cuando hablamos del objeto de la Sociología Jurídica, queremos - significar los temas, los problemas de la disciplina mencionada.

1.2.- El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento español.

a).- Posición Sociológica de Zafra Valverde. Este jurista español, en su obra "El Derecho como Fuerza Social", hace un análisis introductorio inicial sobre conceptos genéricos que pudiesen en alguna forma sustentar la naturaleza del Derecho y al efecto propone los siguientes elementos: Conducta, Norma, Fuerza y Vinculación; de suerte que algunos de estos conceptos específicos, vendrían a sustentar otras tantas doctrinas a partir de la importancia predominante que se conceda a cada uno de ellos, como elemento esencial - que permitirá la sustentación del Derecho; y así para Kelsen, ese elemento estará constituido por la norma; Carnelutti, preferirá el concepto mandato, sobre el de norma. El mandato viene a ser la regla - impuesta por el interés colectivo para resolver los conflictos de intereses.

Santi Romano ve implícitos en el concepto de Derecho dos elementos esenciales: Sociedad y Orden Social y a partir de éstos conceptos, muy ligados con el de "relación" piensa en el Derecho como una institución de cuerpo social.

Jaime Guasp piensa en el Derecho como necesidad y juega con los dos términos propuestos por Valverde: Relación y conducta, para fundamentar su teoría de la necesidad social y asevera que la verdadera ciencia del Derecho la interan relaciones; las conductas que califica el Derecho aparecen como conductas necesarias, y niega terminantemente que el Derecho sea un conjunto de normas.

Valverde, a partir de una aseveración de Santi Romano: "Toda fuerza social organizada se transforma en Derecho", desarrolla su doctrina del Derecho como fuerza social.

"El Derecho, dice Valverde, no es algo que pueda estar o no vigente; es sustancialmente vigencia, fuerza social; pero - con ello no quiere referir que pretenda identificar todos los fenómenos de fuerza social con el Derecho; sino a la fuerza social organizada que aparece en el conjunto de personas que en un grupo social ejercen funciones comunitarias con amplia capacidad de decisión, con mención especial de que esa fuerza social, opera mediante la presencia intencional y la acción decisoria de esas personas en su calidad de Organos Sociales". 1.

1 Zafra Valverde, José: "El Derecho como fuerza social"  
1964 pág. 66.

Zafra Valverde, tal si se tratara de un logrado - resumen a su teoría del Derecho como fuerza social, nos aporta la siguiente definición de Derecho "El Derecho de la sociedad política es una fuerza social organizada, resultante de una compleja coordinación entre las voluntades de quienes sustentan y quienes detentan el Poder Político, que actúa sobre los componentes del grupo social, mediante disposiciones de sujeción, imperación e imposición, - estableciendo así un orden de comportamientos y un régimen de intereses determinados según los principios de justicia, conveniencia y seguridad" 2.

Hemos calificado de sociológica la posición de Valverde, con fundamento en cuatro consideraciones: a) El arranque de su teoría a partir de la preeminencia o principal consideración del Derecho como fuerza social organizada; b) por el enfoque explícito de su teoría hacia el fenómeno de relación entre quienes tienen a su cargo el poder político y quienes lo sustentan, es decir los súbditos; c) por la finalidad implícita que persigue la organización social, o sea, la adhesión de la masa social mediante una comunión activa de ideas a la existencia de la organización detentadora del poder político, y d) por el análisis que, a partir del concepto "conveniencia", hace de la función del Derecho, para concluir la necesidad que éste tiene de adecuarse a los fines de la organización social, a partir del efectivo desenvolvimiento de la naturaleza humana de todos en la convivencia. Admitiendo con ello la posición clásica tomista del bien común fin de la sociedad política.

El mérito de Zafra Valverde, evidentemente estriba en haber desmenuzado, con claridad, el hecho social implícito en toda investigación sería tendiente a desentrañar la naturaleza del Derecho; su falla se encuentra, a nuestro juicio, en su posición recalcitrante sociológico; con ello, si bien se anticipa a la temática de la Sociología Jurídica, causa un grave detrimento a la autonomía de la Ciencia Jurídica.

Consideramos además, por nuestra parte, bastante atractiva la posición de Zafra Valverde en su concepción esencialmente sociológica del Derecho; pues evidentemente el Derecho para que sea posible requiere la referencia necesaria a un hecho social preexistente y concreto; pero Valverde sin perder de vista su inicial ex

posición en la que plantea los conceptos de conducta y norma, como elementos esenciales del Derecho, inspirado en las doctrinas de Santi Romano, recurre al uso de la expresión "fuerza social organizada", - que seguramente implica el elemento normativo, toda vez que los llama dos "órganos sociales" que actúan con pleno poder decisorio respecto de las personas que integran un grupo social determinado, necesariamente habrán de recurrir al orden normativo para el logro de las finalidades que se propondría la convivencia social.

Estimamos que de ninguna manera se puede despojar - al Derecho de su función normativa ni de su clara vinculación a determinados hechos sociales que caen bajo su esfera de influencia, hasta el punto de que con toda propiedad se haya llegado a afirmar que el - Derecho es un hecho social, o con más propiedad, que el Derecho presupone y hace referencia a determinados fenómenos que se dan en la - realidad social y són precisamente éstos fenómenos, en cuanto a su relevancia jurídica, los que constituyen fundamental campo de estudio para la Sociología Jurídica.

Es pues admisible considerar al Derecho como fuerza social organizada; pero el Derecho no es solamente este fenómeno social ni su principal elemento esencial como supone Valverde, al preferirlo a los demás conceptos que el mismo plantea: Conducta, Norma y Relación; pues por ello entonces llegaríamos al absurdo, y con grave detrimento de su autonomía, de considerar a la ciencia del Derecho - como subsidiaria o rama de la Sociología General, lo que además no - creemos sea el propósito de Valverde, quien por otra parte admite el orden normativo en el mundo del Derecho, cuando afirma que el poder político actúa sobre los componentes del grupo social mediante disposiciones.

b) Legaz y Lecambra.- "Para Legaz, la realidad del Derecho no descansa en la norma, sino en la facultad que pertenece - fundamentalmente al sujeto.

Por otra parte el Derecho es una forma de la vida social en la cual se expresa una cierta perspectiva de la justicia.

Afirmar que el Derecho es una forma de la vida social significa que pertenece a los usos sociales.

El Derecho es un uso o sistema de usos sociales - que no abarca todas las dimensiones de la vida humana en general, sino solo algunas de ellas. En realidad el Derecho se encuentra en las relaciones sociales.

Es conveniente percatarse de que el Derecho regula las relaciones sociales y éstas, en virtud de que están sometidas a la normación jurídica, se convierten en relaciones jurídicas.

Se puede afirmar que por un lado existe la realidad social y por el otro el mundo del Derecho. Este imprime su sello sobre esa realidad y transforma los hechos sociales en jurídicos.

Para que exista la posibilidad de que las relaciones sociales sean transformadas en jurídicas, deben contener aquellas ciertos elementos que ya son jurídicos por si mismos, tales como la libertad del hombre y su poder de actuar.

Las relaciones sociales tienen un carácter jurídico no simplemente por ser sociales, sino porque la existencia social implica un cierto grado de justicia y porque éste es el que confiere a la relación social su naturaleza jurídica. Además la Sociología Jurídica se ocupa tanto de la estimación como del conocimiento de la justicia o injusticia que se encuentra estructurada en las relaciones jurídicas y de las funciones relevantes en la realización del Derecho" 3.

1,3.- El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento -- francés.

El Derecho considerado como orden normativo constituye en su más estricto sentido el objeto particular de la ciencia jurídica y, desde un punto de vista sociológico, es posible el estudio del Derecho considerado como hecho social o como un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad social: Esto es precisamente el objeto particular de la sociología jurídica, es decir, el estudio del Derecho en su contenido sociológico bajo dos aspectos fundamentales: a) Para determinar cómo la regularidad del obrar colectivo encaminado a un fin interviene en la formación y en la transformación del derecho y b) para determinar cómo es que el Derecho -- una vez creado o formado influye en la realidad social de la que necesariamente participa.

Emile Durkheim plantea certeramente esta temática de la Sociología Jurídica que debe investigar:

1.- Cómo las reglas jurídicas se han constituido real y efectivamente, es decir, las causas que las han suscitado y las necesidades que tratan de satisfacer.

2.- La manera como funcionan en la Sociedad.

En el primer punto obviamente trata de remitir al estudioso al trasfondo social que necesariamente suponen las reglas jurídicas.

Con esa inspiración, seguramente, Recassens Siches plantea éstos dos temas fundamentales a la Sociología Jurídica: a) El estudio de como el Derecho representa el producto de procesos sociales y b).- El exámen de los efectos que el Derecho ya producido causa en la sociedad. Del planteamiento de esta temática exige además -- la existencia de lo que llama Sociología General del Derecho " que estudie los fundamentos, el proceso de gestación y de desarrollo sociales del Derecho, así como la reversión social de éste, es decir, sus efectos sobre la colectividad, considerando todos estos fenómenos en sus tipos y regularidades principales" 4.

4 Recassens Siches, Luis: "Sociología", Editorial Porrúa, S.A. 1958. México, Pág. 548.

- 2 -

Para centrar aún más la temática fundamental de - la Sociología del Derecho, el propio autor recurre a un estudio comparativo referido a la ciencia jurídica dogmática que vendría a considerar al Derecho vigente como un conjunto de normas que regulan - una realidad social; es decir, a la Ciencia Jurídica Dogmática le interesa el orden normativo referido a la realidad social, en cuanto - que ese orden ha surgido de una concreta y en cuanto también trata - de ordenar esa realidad social, como respuesta a los problemas planteados por la vida social.

El propósito fundamental de la Ciencia Jurídica Dogmática estriba en averiguar lo que determina el Derecho Vigente para una situación social concreta; indaga los derechos y deberes de una persona, halla la solución para un problema práctico y decide sobre una controversia.

La Sociología Jurídica, por su parte, no es simple y llanamente del orden normativo, sino de la realidad social de la - que fluye, estudia el Derecho dinámico y en transformación a partir del hecho social que lo engendra y además trata de captar la influencia y efectos del Derecho formado respecto de la realidad social a - que se refiere. En suma: Mientras que la Ciencia Jurídica Dogmática estudia el Derecho estático, vigente, en su referencia a una realidad social concreta, la Sociología Jurídica viene a estudiar el Derecho dinámico, en transformación, como realidad social.

El jurista, en el estudio del Derecho, necesariamente debe llegar al trasfondo de la realidad social que presupone - el Derecho y cabría preguntar si el análisis de esa realidad social hecho por el jurista no estaría invadiendo el campo del sociólogo, - como el sociólogo invadiría el campo de acción del jurista al estudiar la realidad jurídica. Pero suponer lo anterior nos llevaría a la aseveración de que es imposible toda unión entre la Sociología y el Derecho y que por lo tanto sociólogos y juristas, cada uno por su parte, habrían de atenerse al objeto propio de su investigación, lo que vendría a redundar en demérito de la existencia ya no tan solo del Derecho Social, sino de la Sociología Jurídica.

Si es posible el estudio de la realidad social -- que entraña el Derecho, resulta imposible el estudio del Derecho, -- prescindiendo de su esencial contenido de realidad social; por ello,

con toda propiedad se ha dicho que sociólogos y juristas, al cavar cada quien por su lado sus galerías, han terminado por encontrarse y de ahí la aseveración de Maurice Hauriou: "Un poco de Sociología" nos aleja del Derecho y mucha Sociología nos dirige a él" 5.

El mayor enemigo que se ha podido oponer a la existencia de la Sociología Jurídica, como apunta Gurvitch, ha sido el "positivismo jurídico" predominante a fines del siglo XIX, corriente iusfilosófica que atribuye toda vigencia o positividad al Derecho, en cuanto deriva de un mandamiento de una voluntad superior y dominante, es decir, el Estado, que por tanto bien ha de ser considerada como la única fuente del Derecho, prescindiendo de las fuerzas espontáneas del medio social; pero como expresa Gurvitch, el positivismo jurídico viene girando en un círculo vicioso, si se toma en consideración que la existencia del Estado presupone al Derecho, si aquél es la única fuente de éste; pero el Estado, a su vez, resulta identificado con un sector de la realidad social; por otra parte la tesis fundamental que sostiene el positivismo jurídico viene a condenar al Derecho a la más grave esterilidad, toda vez que el jurista correría el riesgo de construir una edificación completamente ajena al Derecho realmente vigente en un medio social dado y de ahí que el jurista, si no quiere apartarse de la realidad jurídica vigente, debe tomar en cuenta "el Derecho no escrito, el Derecho vivo, el Derecho flexible y dinámico, en perpetuo movimiento, que evidentemente es imposible separar de la realidad social del Derecho, de las conductas de las prácticas de las instituciones que se refieren al Derecho y que son estudiadas por la Sociología Jurídica" 6.

Otra corriente iusfilosófica, el normativismo lógico, habría igualmente de arremeter contra la Sociología Jurídica, toda vez que conforme aquella corriente del pensamiento jurídico, el Derecho esencialmente como pura norma sólo admitiría para su conocimiento el método normativo y formalista. Conforme a esta teoría, el Derecho habrá de estudiarse con base en la investigación de la norma fundamental, de la que se derivarán las normas particulares mediante el razonamiento de la lógica formal, sin que intervenga para nada consideración alguna sobre la realidad social; pero como señala Gurvitch, la norma fundamental, en resumen, sólo viene a sustituir la entidad metafísica del Estado substantive fuera de la realidad so

5 Gurvitch, Georges. "Elementos de Sociología Jurídica" Editorial Cajica, México. págs. 9.

6 Gurvitch. Opus cit., págs. 15.

cial conforme al positivismo jurídico. De ahí que el normativismo lógicista condene igualmente al Derecho a una grave esterilidad; pues no se explica como el jurista habrá de aplicar las normas del Derecho a cada caso concreto, si éste constituye el reflejo de un medio y de una realidad social dados; por otra parte, no es posible fincar la validez del Derecho en el simple funcionamiento mecánico del proceso de aplicación de la norma o del texto a cada caso concreto, pues la inaplicación de esas normas y la contradicción de las sentencias dejarían sin validez al Derecho: De ahí la necesidad de ir más allá del proceso lógico de aplicación de la norma al caso particular, penetrando en el "espíritu del Derecho", el derecho no escrito, el derecho vivo, flexible, dinámico, en perpetuo movimiento, intrínsecamente unido a la realidad social de la que forma parte.

Durkheim considera que el símbolo visible de la -solidaridad social -forma de sociabilidad- es el Derecho, de manera que en el Derecho es posible encontrar las variedades esenciales de la solidaridad social; y a la inversa toda clasificación válida para la investigación sociológica de las especies de Derecho sólo puede -hacerse en función de una clasificación de las formas de solidaridad.

Piensa, por otra parte, que el Estado no ha existido en todas las épocas de la vida social y que no desempeña desde su nacimiento el mismo papel; por lo tanto, a la Sociología Jurídica le incumbe la tarea de distinguir las especies de Derecho y propone esta primera clasificación:

a).- El Derecho correspondiente a la "solidaridad mecánica", por semejanza.

b).- El Derecho correspondiente a la "solidaridad orgánica" por desemejanza. Como ejemplo de Derecho conforme a la solidaridad mecánica, pone al Derecho Penal; y como ejemplo de Derecho conforme a la solidaridad orgánica pone al Derecho Familiar, Contractual, Mercantil, Administrativo, Constitucional y de Procedimientos.

Considera Durkheim que el Derecho puede definirse como "reglas con sanciones organizadas", en oposición a las "reglas con sanciones difusas" propias de la moral y de ahí que los dos tipos de reglamentación jurídica, paralelos a las dos formas de solidaridad que propone, impliquen dos tipos diferentes de sanciones organizadas; es decir, el Derecho correspondiente a la solidaridad or-

gánica va acompañado de sanciones restitutivas.

La sanción represiva viene a representar una sanción impuesta por la sociedad, un deshonor, un castigo o un reproche público; por lo contrario la sanción restitutiva consiste en volver las cosas a su estado anterior, tiende al restablecimiento, a su forma normal de las relaciones perturbadas.

Las sanciones represivas y el Derecho penal al que acompañan y protegen las similitudes sociales más esenciales; el -- crimen entraña una ofensa de los estados fuertes de la "conciencia colectiva" y de ahí que mientras más predomina en una sociedad la solidaridad mecánica, más pertenece el individuo a una sociedad homogénea sin ningún intermediario y en ese caso prevalece más el Derecho represivo sobre el Derecho restitutivo: Por el contrario el Derecho restitutivo se encamina mediante las sanciones restitutivas a la protección de la sociedad en funciones especializadas, en actividades personales individualizadas.

Dentro de los fundamentales tipos de reglamentación jurídica propuestos por Durkheim, encuentra además otros sub-tipos: Y así dentro del Derecho restitutivo, se encuentra por una parte el Derecho contractual propiamente dicho y otro derecho que sobrepasa -- el contrato v.gr., el Derecho doméstico, el sindical, el constitucional. Llega además a observar que "no todo es contractual en el contrato" dado que frecuentemente nuestra cooperación voluntaria no crea deberes que no hemos adquirido y con ello anticipa a la idea de los contratos de adhesión. Encuentra asimismo dentro del Derecho restitutivo un derecho de carácter negativo que se reduce a una mera abstención, v.gr. el Derecho real, al que considera no corresponder ninguna especie de solidaridad y menciona finalmente el Derecho de cooperación positiva, como el único que simboliza la solidaridad orgánica y que se divide en los dos sub-tipos inicialmente mencionados.

Durkheim desarrolla una teoría del progreso fincada en la creencia de un ideal preconcebido, en la búsqueda de fases históricas de desarrollo de la sociedad global, fases equivalentes a grados de progreso moral, bajo la aseveración de ser del más elevado valor la solidaridad orgánica y el Derecho restitutivo que la solidaridad mecánica y el derecho represivo: Y de esa suerte plantea la observación de que mientras más arcaicas son las sociedades, más predominan las sanciones represivas extremadamente severas: Pero evolucionadas las sociedades, las penas son más atenuadas, hasta la elimina-

ción casi total de la represión por la restitución y atento a ello se remite al Antiguo Testamento y a las Leyes de Maní, donde es posible notar la más severa represión; posteriormente la Ley de las XII Tablas producto de una sociedad más evolucionada, viene a apoyarse en sanciones más atenuadas.

Señala Durkheim que al comparar, asimismo, las - primera codificaciones de las sociedades cristianas -Leyes Sállicas-Leyes de los Visigodos, Burgundios, etc.-, con las Leyes de la Edad Media y estas últimas con las de los tiempos modernos, puede hacerse la misma observación.

Durkheim hubo después de rectificar esta posición al reconocer que "acontece que al pasar de una especie inferior a - otra más elevada, no se ve que la pena se reduzca como podía esperarse, porque en el mismo momento, la organización gubernamental -- neutraliza los efectos de la organización social" 7, de donde las sanciones represivas no evolucionan necesariamente en función de la solidaridad mecánica.

Georges Gurvitch.- Este brillante sociólogo expone su doctrina sobre la Sociología Jurídica en su obra Elementos de Sociología Jurídica, en la que aporta la siguiente definición de esta ciencia: "La Sociología Jurídica es la parte de la Sociología del Espíritu que estudia la realidad social plena del Derecho, partiendo de sus expresiones sensibles y exteriormente observables en conductas colectivas efectivas y en la base morfológica, es decir, las estructuras especiales y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas" 8. Como propósito de la Sociología Jurídica, señala el propio autor la interpretación de las citadas conductas colectivas y de las manifestaciones materiales del Derecho, con base en las significaciones internas que las inspiran, pasando de los símbolos -reglas fijadas de antemano, el derecho organizado, los procedimientos y las sanciones, a las reglas flexibles y al derecho espontáneo.

La Sociología Jurídica, señala dicho autor, considera la variedad cuasi-infinita de las experiencias de todas las - sociedades y de todos los grupos, describiendo los contenidos concretos de cada tipo de estas experiencias, expresadas en fenómenos exteriormente observables y que muestran la realidad plena del Derecho.

7 Autor citado, opus cit. Editorial Cajica. México, 1970, pág. 42

8 Aut. cit. opus cit. pág. 45

Gurvitch señala para la Sociología Jurídica una triple problemática:

a) Problemas de Sociología Jurídica Sistemática- que habrán de resolverse en lo que propone llamar Microsociología del Derecho.

b) Problemas de Sociología Jurídica Diferencial, que propone resolver en lo que llama Tipología Jurídica de las agrupaciones particulares y de las sociedades globales.

c) Problemas de Sociología Jurídica Genética, que habrán de ser analizados en lo que llama Macrosociología Dinámica - del Derecho.

Para justificar la anterior división tripartita - de la Sociología Jurídica, advierte que cada sociedad está compuesta por una multiplicidad de agrupaciones particulares y cada grupo particular, cada unidad colectiva real, está compuesta de una multiplicidad de formas de sociabilidad, de manera que cuando se habla de un tipo social es necesario distinguir si se trata de un tipo de "sociabilidad", de un tipo de "grupo" o de un tipo de "sociedad global" y da el siguiente ejemplo: Francia es un tipo de "sociedad global" distinta a los diferentes tipos de "grupo" que la componen : Estado, Municipalidades, Servicios públicos, Sindicatos, Iglesias, Sociedades Filantrópicas, Familias, etc., y a su vez los tipos de estos -- distintos "grupos" difieren de las "formas de sociabilidad" que los componen, ya que en el interior de un grupo como el Estado, el sindicato, etc., se observan en diferente grado de intensidad las relaciones de acercamiento o alejamiento -fusiones en masa, comunidad, comunión, etc., que es justamente lo que constituye una pluralidad de normas de sociabilidad. De esta suerte en el ámbito del Derecho que corresponde a los tipos de "grupo" y a los tipos de "sociedad global", se da siempre una multiplicidad de especies de Derecho, ligadas a la pluralidad de las formas de sociabilidad.

La Microsociología del Derecho propuesta por este autor se encamina al estudio de las especies del Derecho correspondientes a las formas de sociabilidad; la tipología jurídica, por su parte, estudia la realidad del Derecho, incita en los tipos de grupos de las unidades colectivas y finalmente la Macrosociología dinámica del Derecho se encauza al estudio de las regularidades tendenciales de cada tipo de sistemas jurídicos y al estudio de los factores predeterminantes de esas regularidades.

Microsociología del Derecho.- Gurvitch propone esta denominación para aquella parte de la Sociología Jurídica que habrá de ocuparse de resolver, según se dijo, la problemática de la - Sociología Jurídica sistemática y expresa, recurriendo a la Física, que en ella se distingue, por una parte la microfísica cuyas regularidades se fundan en el cálculo de probabilidades y por otra la microfísica que estudia la fenomenología de los electrones, de las ondas y de los quanta; de la misma manera y haciendo clara referencia a la microfísica, propone que la Sociología debe llegar a desentrañar los elementos microscópicos simples e irreductibles que integran toda realidad social y señala que estos elementos microsociológicos no són los individuos, sino "las maneras de estar ligado en el todo y por el todo, las formas de sociabilidad" 9.

La Microsociología del Derecho, por tanto, habrá de ocuparse de las "especies de Derecho" subsumidas en los sustratos profundos de las formas de sociabilidad.

Clasificación de las formas de sociabilidad.- Distingue este autor, primeramente entre a) sociabilidad espontánea y directa y b) sociabilidad organizada o reflexiva.

La sociabilidad espontánea en el psiquismo colectivo y el de las conductas colectivas; ya sean prácticas consuetudinarias, actos colectivos de innovación o de creación.

La sociabilidad reflexiva se funda en las conductas colectivas que bajo esquemas reflexivos que resisten la espontaneidad móvil del psiquismo colectivo se han cristalizado en las instituciones. En el seno de la sociabilidad por "interpenetración o fusión parcial" en el "nosotros" y la sociabilidad por simple interdependencia" entre el "yo, tú, él, ellos" y partiendo del criterio de la intensidad de la sociabilidad espontánea por fusión parcial señala tres formas fundamentales de sociabilidad: a) La masa. Que se presenta cuando la fusión es muy débil y no integra sino los estados superficiales de las conciencias individuales que permanecen cerradas en lo que tienen de más o menos profundo y que se abren superficialmente. b) La comunidad, cuando las conciencias, al fusionarse, se abren en un plan más profundo. interándose las aspiraciones de la personalidad en el "nosotros", pero sin alcanzar el grado máximo de intensidad de esta integración, y c) La comunión, cuando-

se alcanza el grado máximo de integración del "nosotros": Las conciencias se entreabren lo más ampliamente posible y las profundidades del "yo" menos accesibles se integran en la fusión, llegándose a estados que llama el autor de "éxtasis" colectivo.

Habla finalmente el autor de manifestaciones de sociabilidad por simple convergencia, ecuación y delimitación; es decir, relaciones con terceros, interindividuales e intergrupales y conforme a la intensidad de esas relaciones se diferencian en - a) Relaciones de acercamiento, b) Relaciones de alejamiento y c) - Relaciones mixtas, que corresponden a otras tantas formas de sociabilidad.

Explica la razón de ser de esta nueva clasificación, bajo la base de que las relaciones con terceros constituyen procesos de unión o de separación entre los grupos e individuos, de manera que el alejamiento o acercamiento de las conciencias y las conductas supone la convergencia con relación a un contenido preciso y pone el ejemplo de dos individuos o grupos que, entrando en conflicto, deben converger, respecto de la misma cosa, deseo, necesidad o interés, respecto de cuya partición no logran entenderse.

Especies de Derecho correspondientes a las formas de sociabilidad:

Señala este autor primeramente, a) El Derecho Social y b) El Derecho Individual, que con mayor propiedad dice deber donominarse interindividual. Esta clasificación corresponde a la oposición entre la sociabilidad por interpenetración y la sociabilidad por interdependencia. El Derecho social, por tanto, vendría a ser un Derecho de integración objetiva en el "nosotros", en el conjunto, que hace participar a los sujetos en el todo y de ahí que el Derecho social se funde en la confianza, mientras que el Derecho individual o interindividual se funde en la desconfianza. Considerando además el Derecho como la relación entre las pretensiones de unos frente a los deberes de otros, en el Derecho social las pretensiones y los deberes forman un todo indisoluble, mientras que en el Derecho individual las pretensiones y deberes chocan y se limitan; en el Derecho social predomina la justicia distributiva y en el Derecho individual la justicia conmutativa. La unión por el Derecho social es más intensa y rígida, en tanto que en el Derecho individual es más elástica y móvil.

Ambos Derechos son irreductibles; pero como la forma de sociabilidad por interpenetración tiene primacía sobre la sociabilidad por interdependencia, el Derecho social predomina sobre el individuo.

Si la sociabilidad por interpenetración según su grado de intensidad en la unión se clasifica en: Masa, Comunidad y Comunión, el Derecho social será clasificado conforme a dichas manifestaciones en: a) Derecho social de la masa; b) Derecho social de la comunidad y c) Derecho social de la comunión.

Derecho social de la masa, o Derecho de integración de la masa.- Gurvitch, toda vez que conforme a su pensamiento la Masa implica el grado más débil en la fusión y el más fuerte en presión, considera que el Derecho social de la masa es el menos intenso en cuanto a su validez y el más intenso en cuanto a su violencia; en efecto, señala que si la validez de todo Derecho deriva de la garantía en que se apoya, en la estabilidad y firmeza del hecho normativo en que funda su fuerza obligatoria, el Derecho de la masa apenas si afirma su validez; pero son más brutales las reacciones espontáneas que acompañan a su infracción.

Derecho social de la comunidad o Derecho de integración en la comunidad.- Representando la comunidad el grado medio de fusión y de presión, el Derecho que de ella se deriva se caracteriza por una validez y una violencia media.

La comunidad, en concepto del autor mencionado - constituye una sociabilidad de las más favorables para engendrar el Derecho, ya que en ella las creencias jurídicas tienden a prevalecer sobre las creencias morales y los éxtasis religiosos y míticos-religiosos y mágicos- predominantes en la comunión, lo que refuerza la validez del Derecho social de la comunidad, en función de la eficiencia de la garantía espontánea que da a la fuerza obligatoria de su Derecho y disminuye paralelamente la reacción espontánea contra las infracciones, dulcificándose sensiblemente la brutalidad de la reprobación. La atmósfera de la comunidad, en suma, resulta un medio favorable al equilibrio entre el Derecho social objetivo y los Derechos sociales subjetivos que paralelamente tienden a afirmarse en el dominio del Derecho de la comunidad.

Derecho social de la comunión o Derecho de integración en la comunión.- Señala Gurvitch que si la forma de sociabilidad representada por la comunión supone el grado más débil en presión, debería por tanto ser el Derecho social derivado de dicha manifestación, más intenso en validez y menos intenso en violencia; sin embargo ocurre todo lo contrario, ya que la validez del Derecho de la comunión suele tener un carácter carismático y mítico y corta duración: Por tanto resulta menos garantizado en su eficacia; sin embargo la violencia de la reacción espontánea contra la infracción del Derecho social de la comunión aumenta en cuanto la reprobación se inspira más en creencias religiosas y mágicas - que en las convicciones jurídicas opuestas.

En el ámbito de las pretensiones y deberes: El conjunto y las partes se atribuyen deberes y las pretensiones son desechadas a un segundo término: De ahí que las reglas que integran la comunión pierdan fácilmente su carácter jurídico.

Si la sociabilidad por interdependencia y delimitación comprende relaciones de acercamiento, de alejamiento y mixtas, el Derecho individual correspondiente a estas manifestaciones resulta ser: a) Derecho individual de alejamiento, b) Derecho individual de acercamiento y c) Derecho individual mixto.

Derecho interindividual de alejamiento.- Es el que nace de los conflictos, de las luchas, de los combates y de las competencias, que justamente reglamenta: Es el Derecho de guerra - por excelencia y se caracteriza por el hecho de que en el ámbito de los deberes y pretensiones, predominan las pretensiones, con predominio por tanto del elemento atributivo que provoca el alejamiento, sobre el elemento imperativo.

Derecho interindividual de acercamiento.- Nace de relaciones con terceros, pasivas, creando una unión entre los sujetos que entran en relación -entre el donante y donatario, entre el que hace concesiones y el que acepta- y se caracteriza porque el elemento imperativo predomina sobre el elemento atributivo; pero - cuando la donación se completa mediante el principio "dando y dando" -carácter de toda donación en la sociedad arcaica- las concesiones unilaterales se tornan recíprocas, transformándose el Derecho interindividual de acercamiento en Derecho interindividual mixto.

Derecho interindividual mixto.- Es el equivalente a un equilibrio entre el alejamiento y el acercamiento, es la especie de Derecho individual más extendida y en ella se piensa cuando se opone el Derecho interindividual y el Derecho intergrupal al Derecho social.

La manifestación clásica de esta especie de derecho mixto se tiene en el contrato que presume por una parte la convergencia de la voluntad de los contratantes para establecer una obligación común válida para el futuro -acercamiento-, así como la oposición de dos o varias voluntades que desean lo contrario y que establecen deberes opuestos -alejamiento-. El Derecho interindividual mixto realiza una delimitación de pretensiones y deberes buscando su equivalencia, de donde las relaciones mixtas llegan a ser con más facilidad hechos normativos que engendran el derecho interindividual e intergrupal.

Tipología jurídica de los grupos particulares.- Gurcitch, en esta rama de la Sociología jurídica, se refiere al dominio de la tipología de los grupos particulares y de las sociedades globales, a partir no ya de las manifestaciones de la realidad jurídica que implican las "especies del derecho", sino "los cuadros del derecho". Por ello el análisis de la problemática de la Sociología jurídica diferencial, en la tipología jurídica de los grupos particulares propuesta por dicho autor, parte de la clasificación de los tipos de grupos, de las unidades colectivas en cuya función será estudiada la realidad del Derecho. Para fundamentar debidamente tal clasificación propone los siguientes criterios:

1.- Su extensión, 2.- Su duración, 3.- Su función, 4.- Su aptitud, 5.- El principio que rige su organización, 6.- La forma de coacción y 7.- La medida de unidad, teniéndose por tanto los siguientes grupos:

- a) Grupos particulares y grupos globales.
- b) Grupos temporales y grupos durables.
- c) Grupos de parentesco, de localidad, de actividad económica, de actividad no lucrativa, místicos, estáticos y grupos de amigos.
- d) Grupos de división y grupos de unión.
- e) Grupos inorganizados y grupos organizados

- f) Grupos que disponen de la coacción condicionada y grupos que disponen de la coacción incondicional.

g) Grupos unitarios, federalistas y confederalistas.

No todos estos grupos son favorables por su estructura a la constitución de cuadros "jurídicos", ya que algunos de ellos carecen de la estabilidad necesaria para tal efecto, como es el caso de las multitudes, reuniones, etc.; y en otros casos se trata de grupos inorganizados que sólo con grandes dificultades pueden constituir cuadros organizados. De esta suerte, a partir de los grupos sociales que realizan valores, que producen hechos normativos y que por tanto engendran regulaciones jurídicas propias, propone dicho autor la siguiente clasificación de cuadros o estructuras de Derecho:

a) Estructuras de Derecho ascético-místico, caracterizadas por su extraterritorialidad, por el predominio del elemento comunión y por los valores éticos.

b) Estructuras de Derecho político, caracterizadas por su territorialidad, por su rigidez legislativa y por el predominio del elemento comunidad.

c) Estructuras de Derecho económico: En ellas predomina la característica de extraterritorialidad, así como el elemento masa y las características de flexibilidad, elasticidad y movilidad.

d) Estructuras de Derecho puro e independiente, propias del Derecho Internacional y del Estado.

e) Estructuras de Derecho sujetas a la tutela del Estado. Son aquellas que están subordinadas al Estado, como el caso del Derecho privado.

En su tipología jurídica de las sociedades globales, Gurvitch establece siete tipos diferentes de sociedades globales, desde el punto de vista de su repercusión sobre los sistemas jurídicos, tomando como criterio de distinción, por una parte el aspecto de preferencia en el equilibrio de los cuadros de Derecho de un grupo particular sobre los otros y por otra el criterio sostenido por Max Weber que se basa en el grado del poder de las diferentes sociedades.

1.- Sistemas de Derecho de sociedades que tienen una base mágico-religiosa. En ellas predomina el carácter teocrático y carismático, el poder lo detentan el Rey y el Sacerdote, la aplicación del Derecho imbuido de misterio corre a cargo de los sacerdotes.

2.- Sistemas de Derecho que alcanzan homogeneidad por el predominio del grupo doméstico-político. En ellos ocurre el predominio del grupo doméstico patriarcal propietario de la tierra.

En proporción al decrecimiento de la importancia de lo sobrenatural, crece la influencia de la costumbre; el Derecho es aplicado por los tribunales populares.

3.- Sistemas jurídicos de la sociedad feudal, con bases semirracionales semimísticas. El poder es detentado por grupos patriarcales y por grupos ascéticos-místicos, con devoción hacia un soberano. Prevalecen los principios sobrenaturales y los aspectos patrimoniales; el Derecho es aplicado por los señores y la Iglesia.

4.- Sistemas de Derecho de sociedades unidas por la preeminencia de la ciudad y el imperio. En ellos el poder pasa a la ciudad, el Derecho se democratiza y seculariza y el Derecho es formulado y aplicado por jurisconsultos y pretores.

5.- Sistemas jurídicos enteramente secularizados y logicificados de sociedades unidas por el predominio del estado territorial y la autonomía de las voluntades individuales. En ellos, el poder es conferido al Estado y se conjugan por una parte la preeminencia de la ley del Estado territorial y la libertad de los contratos individuales; corresponde esta sociedad global al régimen capitalista clásico característico de la vida occidental a partir del siglo XVI, hasta fines del siglo XIX. Hay predominio además de los grupos económicos. El Derecho secularizado y racionalizado adopta la forma organizada de legislación y su formulación y aplicación se adaptan al principio de la división de poderes.

6.- Sistema jurídico transitorio de la sociedad actual. Representa la revancha de las diferentes especies de ordenamientos del Derecho social; contempla el desarrollo del capitalismo organizado, del sindicalismo profesional y de las convenciones colectivas de trabajo, separando los principios de soberanía nacional, autonomía de la voluntad y libertad contractual. Estas instituciones se conjugan en un Derecho social organizado que hace frente al cuadro del Derecho estatal.

7.- Sistemas de Derecho de las sociedades que han llegado a ser homogéneas por el principio teocrático carismático.- Que prácticamente corresponden a los sistemas de Derecho de sociedades con base mágico-religiosas, aún cuando estos últimos hacen referencia a la sociedad global arcaica denominada "tribu" formada por la repetición de segmentos idénticos llamados "clanes". Mientras que los sistemas de sociedades que han llegado a ser homogéneas por el principio teocrático carismático se han unificado justamente eliminando su segmentación en clanes, bien sea sobreponiendo a los segmentos y a su combinación en la tribu una unidad nueva Estado-Iglesia, bien sea mediante una absorción de los segmentos disueltos en un grupo doméstico de parentesco, con el grupo de actividad económica que supone al grupo de vecindad y de localidad, o bien sea finalmente mediante "cynoecismo" que representa unión e interpretación de los segmentos que han tomado el carácter de grupos domésticos, en la integración o mediante la formación de una ciudad o "polis", con base territorial a la que se le concede la preeminencia.

Sociología jurídica Genética.- Gurvitch, al plantear los propósitos de esta parte de la Sociología jurídica, apunta con claridad que no pretende plantear la problemática del origen de las sociedades, señalando categóricamente que la tipología jurídica genética sólo puede tener por objeto la investigación de los dos siguientes problemas:

- 1.- El estudio de las regularidades tendenciales en el interior de cada tipo de sistemas jurídicos.
- 2.- El estudio de los factores de estas regularidades y, con más generalidad, de todas las transformaciones de la vida del Derecho.

Regularidades tendenciales.- Sostiene Gurvitch que las regularidades que pueden observarse en la vida social no son leyes, ni leyes estáticas ni dinámicas de evolución, ya que dado el intensísimo grado de indeterminación que caracteriza a la realidad social, particularmente a la regularidad jurídica, las regularidades en estas esferas se reducen a "oportunidades", "tendencia", y de ahí que hable de regularidades tendenciales en diversos sistemas de Derecho.

En el Derecho arcaico encuentra como regularidad tendencial la tendencia hacia la victoria de las hermandades má --

gicas.

En el sistema de derecho teocrático-carismático se encuentra la tendencia a hacer el elemento carismático habitual, lo que se manifiesta por el reforzamiento del principio hereditario o colectivo en la sucesión del jefe. En el sistema de derecho patrimonial, las regularidades de transformación consisten en la tendencia hacia la formación de las familias conyugales y domésticas más restringidas y en la división del patrimonio por la partición entre los herederos. Es el sistema de derecho individual que limita la esfera del derecho social. El sistema de derecho fundado en la preeminencia de Estado territorial y de la autonomía de la voluntad presenta las siguientes regularidades tendenciales: Marcha progresiva de la igualdad jurídica, que va de la igualdad ante el poder político a la igualdad ante la ley; tendencia hacia el derecho natural racional que anticipa las reformas del derecho positivo; movimiento progresivo hacia la movilidad e inalienabilidad de todos los derechos privados, con la manifestación de preponderancia de los derechos de créditos sobre el derecho real. El sistema de derecho actual, en plena transformación, presenta fundamentalmente dos tendencias opuestas hacia la democracia pluralista y el totalitarismo; entre otras regularidades observables, señala Gurvitch, la indiscutible decadencia para la ley y del contrato ante el auge de las reglamentaciones jurídicas válidas para círculos restringidos de interesados; reforzamiento del orden del derecho social, en perjuicio del orden de derecho individual; influencia de la costumbre, de las declaraciones sociales, de las prácticas judiciales, de los decretos, de las convenciones colectivas, en disfavor de la ley y una lucha, cada vez más aguda, entre los cuadros de derecho de diferentes clases y de las diversas profesiones.

Factores intrínsecos y extrínsecos de las regularidades tendenciales.- Señala Gurvitch que ofrece dificultades el estudio de los factores de los fenómenos sociales, toda vez que, siendo los diferentes factores sociales aspectos abstractos de un mismo conjunto que corresponden a un tipo cualitativo global, se encuentran interpenetrados entre sí y actúan recíprocamente unos sobre otros; además, en cada tipo cualitativo de la sociedad global no es el mismo -- el papel de los diferentes factores de transformación de un fenómeno social, ya que, como ejemplifica, a veces las creencias religiosas y --

las creencias morales se adelantan a las creencias jurídicas y a la inversa: Estas se adelantan a aquellas; a veces la realidad jurídica se encuentra en retardo con relación a la economía y viceversa.

Factores intrínsecos.- Los factores intrínsecos o internos del movimiento de la vida jurídica vienen a consistir, - para Gurvitch, en los conflictos y las tendencias entre las diferentes especies de Derecho, entre sus diferentes sustratos profundos, -- entre sus diferentes modos de comprobación, entre los diferentes tipos de ordenamiento jurídico. Factores que analiza en su Microsociología y en su tipología jurídica. Factores extrínsecos: Se ubican - en el sustrato material demográfico de la sociedad; es decir, el volumen y densidad de la población, la manera como se distribuyen en el suelo sus caracteres, siendo todos ellos factores indiscutibles no solo del movimiento social general -objeto del estudio de la morfología social-, sino de sus aspectos particulares economía, derecho y religión.

1.4.- El objeto de la Sociología jurídica para el pensamiento alemán.

En este punto del trabajo, analizaremos a dos destacados estudiosos de la Sociología, tales como: Max Weber y Eugenio Ehrlich.

Ehrlich.- Este autor afirma que la moderna ciencia del Derecho, que nació en las universidades que se han desarrollado en el estado absoluto, constituye una técnica cuya función se encamina a la formación de funcionarios y específicamente de jueces, y puede ser considerada como la teoría que sirve para la aplicación del Derecho. El carácter instrumental y técnico de la ciencia del Derecho determina no solamente su estructura sino también el concepto del Derecho y el método de que se sirve éste.

La jurisprudencia actual, afirma Ehrlich, no tiene un concepto científico del Derecho, sino práctico; no posee un concepto que haya surgido del conocimiento real del objeto, sino de las exigencias que plantea la aplicación del Derecho por los órganos del Estado. En términos generales, se puede afirmar que el concepto de Derecho sostenido por aquella jurisprudencia es el siguiente: Conjunto de normas de conducta que provienen del Estado y que están dotadas de coacción. En estrecha relación con este concepto del Derecho, se encuentra también el método deductivo y conceptual de la moderna ciencia jurídica.

"Nacida como una instrucción práctica al juez para el ejercicio de su cargo, la jurisprudencia actual dice Ehrlich, ve su cometido tan solo en la reproducción y ordenación de los contenidos legislativos, en el desmenuzamiento de las proposiciones jurídicas y en la reducción de unas a otras, a fin de poner en manos del juez normas que le permitan una decisión en el mayor número de casos posibles." 1

El propósito de Ehrlich, es superar esta limitación práctica en que se encuentra sumida la ciencia jurídica tradicional, y esto solo se podría lograr dotándola de una fundamentación estrictamente científica.

1 González Vicen, Felipe. El positivismo en la Filosofía del Derecho Contemporáneo, Pág. 61, Instituto de estudios Políticos. Madrid, 1950.

Para alcanzar esta finalidad, era necesario substituir el método deductivo utilizado por aquella jurisprudencia por la observación de la realidad jurídica y el método inductivo. Para Erhlich, el Derecho no se reabsorbe totalmente en los códigos o en las leyes, ni tampoco constituye una regla según la cual debemos comportarnos, sino es un orden de conducta que encarna en las acciones de los hombres, es norma que abstrae del comportamiento de los grupos humanos. "Las que comúnmente se denominan reglas de conducta son hechos sociales, constituyen un producto de las fuerzas que actúan en la sociedad. Aquí encontramos una completa indistinción entre el mundo del ser y el del deber ser, entre la realidad social y la norma. Erhlich confunde el problema de la génesis de las normas con las normas mismas. Una es la explicación en torno al origen de las normas, la cual tiene un carácter sociológico jurídico, y otra es la descripción de las normas como específicos substratos de sentido, y consideradas independientemente del proceso en virtud del cual son creadas. Sólo esta distinción de campos nos puede librar del naturalismo sociológico jurídico del cual Erhlich puede considerarse un representante". 2

Ahora bien, si las reglas de conducta se consideran como hechos sociales, entonces sólo pueden ser conocidas por medio del método inductivo.

El Derecho y la relación jurídica no pertenecen al mundo de lo empírico, pero las ideas que tenemos de ellos se han formado sobre la base de hechos que han sido observados. La ciencia del Derecho en cuanto ciencia empírica ha de inducir los conceptos jurídicos de su objeto; la realidad social. En relación con la naturaleza de la Sociología Jurídica, afirma Erhlich que: "Puesto que el derecho es un fenómeno social, cada clase de ciencia jurídica (Jurisprudenz) es una ciencia social; pero la ciencia jurídica en el sentido propio del término es una parte de la teoría científica de la sociedad, la Sociología. La Sociología del Derecho es la teoría científica del Derecho (die wissenschaftliche Lehre vom Recht)". 3

2 Ehrlich, Eugen. Fundamental Principles of the Sociology of Law. Pág. 25. Cambridge, Massachusetts, 1936.

3 González Vicen, Felipe. Op cit., p. 70.

Por otra parte, cabe decir que: "La Sociología del Derecho debe comenzar con la averiguación del Derecho viviente. Su atención deberá dirigirse principalmente a lo concreto no a lo abstracto. Es únicamente lo concreto lo que puede ser observado".<sup>4</sup>

El Derecho no es un mandato, sino un producto - de las relaciones entre los hombres, un hecho social. El Derecho - no es regla de conducta individual sino social; de acuerdo con esto podemos decir que: No hay Derecho individual, sino que todo Derecho es social. En resumen, podemos afirmar que el Derecho es el orden interno de las asociaciones. Un grupo de hombres se convierten en una asociación, en virtud de su organización, por la norma - que indica a cada uno de ellos la posición que ocupa en la asociación y el papel que le corresponde desempeñar. El Derecho es de - manera fundamental: Organización, regulación de la conducta de los hombres que forman parte de la asociación. El carácter jurídico de una norma se debe a la función ordenadora y conformadora de las relaciones interhumanas lo cual es independiente de su formulación. - Aquí es conveniente distinguir entre la norma jurídica y la proposición jurídica. Esta distinción la plantea Erhlich siguiendo el - orden de ideas de su concepción acerca del Derecho. Por lo que toca a la distinción de referencia, expresa el autor mencionado:

"No hay que confundir norma jurídica con proposición jurídica. Proposición jurídica es la formulación en forma - vinculatoria, en una ley o en un código de un precepto jurídico.- Norma jurídica, en cambio, es el precepto jurídico convertido en obrar humano, tal como rige, aún desprovisto de formulación verbal, en una asociación quizá insignificante". 5

Hay que tener presente que, según Erhlich tanto los historiadores como los juristas se ocupan del Derecho entendido no como el contenido de la legislación escrita, sino como la - forma en que de hecho se comportaban los hombres en sus relaciones jurídicas, esto es, del funcionamiento efectivo de las instituciones.

4 Leandro Azuara Pérez, Sociología Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 277

5 Ibidem, pág. 278.

Bajo la influencia de una supuesta lógica jurídica, la cual nació con el fenómeno histórico conocido como la recepción del Derecho Romano, piensa el jurista que tanto las decisiones de las autoridades judiciales como las de las autoridades administrativas se basaban en la subsunción de un hecho bajo una proposición jurídica previamente existente. Siguiendo unas ideas que nos parecen insólitas, declara Erhlich que el problema en la mayoría de los casos descansa en una cuestión de hecho y no sobre una de derecho; en otros términos el problema por resolver es el del orden interno de las asociaciones, dicho problema lo resuelve el juez valiéndose de la prueba testifical, de la prueba pericial, de los contratos, de los testamentos.

Indudablemente que esta concepción del Derecho entiende a éste como un fenómeno social de carácter real, éste es, no como el Derecho válido ante los tribunales y las autoridades del Estado. Aquí estamos en presencia del llamado Derecho vivo, en el --cual el Estado se desvincula conceptualmente de la producción jurídica.

Erhlich distingue entre el Derecho estatal y el Derecho sancionado por el Estado. El Estado, afirma el autor mencionado, puede revestir las reglas jurídicas con los caracteres formales de la ley y dotarlas de una sanción, aún cuando el origen de esas reglas no se encuentre en el Estado mismo.

El Estado abarca mediante su legislación una parte --insignificante de vida jurídica; gran parte de la vida del Derecho ocurre al margen de la ley y se desarrolla en el seno de las instituciones sociales.

El único Derecho que el Estado crea propiamente es --aquel que está constituido por las normas con las que el propio Estado regula su funcionamiento en tanto asociación jurídica; ese Derecho está formado por las normas que integran el Derecho político, el constitucional y el administrativo. Las otras clases de normas a las que el Estado les presta una vigencia formal tienen un origen diferente al estatal, a saber: Las asociaciones o la sociedad. Las más importantes de esas normas son aquellas que establecen el orden --entre las asociaciones que componen la sociedad. Estas normas se imponen en un principio por la presión social; después, es el Estado --el que se encarga de imponerlas. Por último, las demás normas san--

cionadas por el Estado son de segundo orden en virtud de que no crean un orden en el seno de las asociaciones, ni dentro de la sociedad, sino que su función es mantener el orden dentro de las -- asociaciones. Estas normas son normas de decisión, las cuales sólo entran en vigor en los casos muy raros de conflicto, y representan un mandato del Estado a sus órganos sobre la manera de decidir una controversia, o bien normas adjetivas tales como las del Derecho penal y el civil que no se destinan a regular directamente la vida, sino que su función consiste en mantener la regulación jurídica establecida por otra instancia.

Por lo que toca a las ideas de Erhlich en torno a que la concepción estatal del Derecho no se puede sostener válidamente, expresa González Vicen exponiendo el pensamiento del autor mencionado en primer término:

"La concepción (estatal) del Derecho es, pues, insostenible, concluye Erhlich. Su fundamento se halla no en la observación de los hechos, sino en un método formal y artificioso, - por el que el jurista se refiere (e imputa) al Estado toda norma jurídica, sea cual sea su origen. Superar este concepto unilateral del Derecho y tratar de entender a éste en su infinita multiplicidad y variedad, como hecho social, es el cometido de toda -- ciencia del Derecho que pretenda verdaderamente serlo" 6.

Me parece que el pensamiento de Erhlich formulado en el sentido de que la tarea de la Sociología del Derecho, en tanto ciencia teórica, es la de estudiar el orden jurídico espontáneo, pacífico, interno de la sociedad; encuentra su antecedente en la - Escuela Histórica del Derecho, la cual consideraba que el Derecho surgía del alma nacional o espíritu del pueblo (Volkgeist), sosteniendo así la fluidez espontánea del Derecho frente al Derecho - artificial creado por el Estado.

En sus obras de Sociología Jurídica, Erhlich, pronunciándose abiertamente contra el carácter científico de la Dogmática del Derecho a la que considera no una ciencia, sino una --

técnica que sirve a fines concretos, señala dos proósitos fundamentales de su obra: 1o. Demostrar que la Ciencia Dogmática del Derecho no es sino una técnica relativa, incapaz de aprehender, en vista de sus sistematizaciones tácticas, sino la capa más superficial de la realidad efectiva del Derecho y 2o. Describir, - prescindiendo de toda técnica, la realidad integral y espontánea del Derecho en sus sustratos profundos, mediante un procedimiento metódico y objetivo.

Ehrlich, en cuanto al primero de sus propósitos, parte del análisis de tres postulados fundamentales, de la ciencia dogmática jurídica: a) La negación de toda libertad del juez, quien está ligado por proposiciones fijadas de antemano, b) La dependencia de todo Derecho frente al Estado y c) La unidad del Derecho, identificada con la coherencia sistemática de las proposiciones jurídicas.

En torno al primer postulado relativo a la unión del juez a proposiciones abstractas del Derecho fijadas de antemano, señala Ehrlich que ello no es sino el resultado de una recepción artificial del derecho extranjero.- Derecho Romano por los países de la Europa continental. Respecto del segundo postulado que hace depender todo Derecho del Estado, señala dicho autor que fué adaptado para llenar las necesidades del absolutismo monárquico y que de ahí pasó a los regímenes constitucionales y republicanos. Los juristas de la Edad media y de la época actual han renunciado a este postulado, bajo la influencia conjugada de grupos autónomos en el interior del Estado y de las organizaciones internacionales. Finalmente respecto del último postulado que proclama la unidad monista de Derecho, considera Ehrlich que representa un procedimiento conscientemente ficticio basado en el racionalismo deductivo, toda vez que entra en conflicto con la realidad viva del Derecho en la que sobresalen la autonomía jurídica de los grupos sociales múltiples y la pluralidad de usos de los círculos particulares.

Piensa Ehrlich que el Derecho surge de los usos y prácticas consuetudinarias de la comunidad y que el individuo -- obedece a las normas por la fuerza psicológica del hábito y la -- sugestión, sin reflexión, de manera que la eficacia del Derecho se

apoya principalmente en la acción muda de las asociaciones que integran los individuos y añade que "el centro del desarrollo del Derecho en nuestra época, como en cualquier otro tiempo, no debe buscarse ni en la ley, ni en la jurisprudencia o en la doctrina, ni en general en un sistema de reglas, sino en la sociedad misma."

Expresa Erhlich que las proposiciones jurídicas abstractas formuladas por el Estado son como la espuma que se forma en la superficie de las aguas; no se dirigen en el fondo a los tribunales estatales y a otros órganos, los grupos y los individuos viven una vida jurídica de plena ignorancia del contenido de esas proposiciones, únicamente conocen el orden jurídico espontáneo de la sociedad, frente al cual aquellas reglas no son sino -- una corteza superficial y de ahí que sólo una ínfima parte del orden jurídico de la sociedad pueda ser realizado por la legislación del Estado; la mayor parte del derecho espontáneo, habrá de realizarse con absoluta independencia de las proposiciones jurídicas abstractas.

El Derecho viviente que condiciona a la sociedad se aleja de las previsiones codificadas y se encuentra en perpetuo cambio y movimiento y ejemplificado en: La abolición de la esclavitud en la Edad media, en la liberación de los campesinos en Inglaterra, en la formación de los sindicatos, en el desarrollo de las convenciones colectivas de trabajo. Aclara que su realización ha sido posible con plena independencia de las proposiciones abstractas del Derecho, siendo además ignorados por las Leyes del Estado estos fenómenos sociales y sólo reconocidos con gran retardo por el propio Estado.

Advierte Erhlich que bajo las proposiciones abstractas del Derecho elaboradas por el Estado relativas a los conflictos entre individuos y grupos, se afirma un derecho que condiciona a la sociedad en un orden pacífico interno y como éste -- Derecho fundamenta todas las reglas y es más objetiva que toda -- regla, viene a constituir un orden jurídico directo de la sociedad y es justamente el estudio de este orden la tarea específica de la Sociología jurídica que se distingue de la ciencia dogmática jurídica, porque aquella observa un método puramente desinteresado, fundado exclusivamente en la observación y por su objeto parti

cular de estudios. El sociólogo del Derecho habrá de tomar como - punto de partida la capa más profunda de la realidad jurídica, el orden pacífico interno, espontáneo y directo de la sociedad, explicando las condiciones que deben intervenir, para que se deduzcan - de este orden las reclamaciones propuestas.

Indudablemente que resultan a todas luces muy meritorias las aportaciones de Erhlich a la temática fundamental de la Sociología Jurídica, desde el punto de vista del papel que juega la sociedad en la génesis del Derecho; pero es necesario considerar, a nuestro juicio, algunas aberraciones en su sistema; en efecto, parece ser justificable el abismo que tiene entre la ciencia dogmática jurídica y la Sociología Jurídica, pero sólo desde el punto de vista de que tal separación contribuye, a fijar el objeto y métodos -- propios de la Sociología Jurídica; por otra parte no debe perderse de vista que ambas ciencias tienen necesariamente que encontrarse en el análisis de la realidad social en que se fundamenta y a que se refiere el Derecho: Más que separarse ambas ciencias deben auxiliarse y ello no implica demérito alguno de su autonomía. Erhlich se excede en el papel que la sociedad tiene ante el Derecho y ante el Estado y si bien es cierto que habla de un orden jurídico de la sociedad y se niega a hacer referencia a un orden jurídico estatal, en el que también existen capas profundas y unión espontánea política, distinta de otras uniones espontáneas; pero la atribución -- exclusivista y única de la sociedad como centro del desarrollo del derecho lo lleva a desvincular el Derecho representado por la norma abstracta, de la realidad social a que se refiere, limitando erróneamente su eficacia bien sea a capas superficiales de la realidad social, bien sea a la acción irreflexiva y muda de las asociaciones que integran los individuos, esto lo lleva a sostener un divorcio -- entre la sociedad y la legislación del Estado cuyas normas abstractas no pueden comprender toda la realidad social, posición que consideramos igualmente incorrecta, toda vez que la sociedad es fundamento del Estado en el que se desarrolla del Derecho, que de ninguna suerte puede divorciarse ni del Estado, ni de la sociedad a que se refieren y en la que igualmente se funda.

Max Weber. Weber distingue entre la convención y el Derecho y al respecto expresa:

"Un orden debe llamarse: a) Convención.- Cuando su validez está garantizada externamente por la probabilidad de que, -- dentro de un determinado círculo de hombres, una conducta discordante habrá de tropezar con una (relativa) reprobación general y prácticamente sensible; b) Derecho.- Cuando está garantizado externamente por la probabilidad de coacción (física o psíquica) --- ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observación de ese órden o de castigar su transgresión". 7

La Sociología del Derecho de Weber contiene un estudio comparativo de las instituciones jurídicas, el cual le sirve de base para formular el concepto de denominación jurídica.

Según Weber, los problemas de la Sociología del Derecho son los siguientes:

I.- El autor que nos ocupa analizó desde un punto de vista sociológico la división del Derecho en varios campos y mostró que distinciones tales como las que se hacen entre Derecho Público y Privado, Derecho Civil y Criminal, formuladas de manera típica ideal resultan carentes de una finalidad práctica en ciertas estructuras políticas. Es conveniente percatarse de que como una consecuencia de las reflexiones anteriores surge la conclusión consistente en que el Derecho subjetivo concebido como privilegio personal impide la creación del Derecho Público e inversamente, la validez del Derecho privado no es pensable si solamente el único propósito del Derecho reside en los deberes administrativos que deben ser realizados por el gobierno. Weber se sirve de ejemplos -- históricos para mostrar que las clasificaciones del Derecho que se consideran como fundamentales se basan en factores de carácter sociológico.

7 Weber, Max. Economía y Sociedad. Versión española de José Medina Echavarría, tomo 1 pág. 32. Fondo de Cultura Económica.

II.- Weber ha demostrado que la estructura del Derecho, determina la creación de un nuevo Derecho. Uno de los más importantes factores dentro de esta estructura consiste precisamente en el grado de racionalidad del sistema jurídico, el cual incluye en su carácter formal. Como elementos que forman parte del contenido material del Derecho, podemos considerar la extensión de la libertad contractual y la relación entre libertad y coacción. Esto no depende propiamente de los textos jurídicos, sino de la existencia de determinadas condiciones sociales.

En relación con la racionalidad del Derecho, expresa Reinhard Bendix exponiendo el pensamiento de Weber:

La Sociología del Derecho de Weber está dedicada al estudio del aumento de racionalidad de los conceptos y prácticas jurídicas como se han desarrollado en la civilización occidental. El también ha analizado las instituciones y los grupos sociales que han promovido o impedido este desarrollo.

III.- Las transformaciones del orden jurídico no pueden ser explicadas en términos puramente jurídicos. Weber, al tratar estos aspectos de la Sociología Jurídica, muestra con ejemplos tomados tanto del Derecho positivo como del Derecho natural que los cambios en el sistema jurídico están condicionados en cierta manera por los grupos sociales que defienden sus propios intereses. Las autoridades gobernantes pueden propiciar los cambios en el Derecho cuando éstos convengan a sus intereses. Estas autoridades subordinan la predictibilidad a las consideraciones prácticas y convenientes, las que indudablemente corresponden a los principios éticos de las autoridades de referencia.

IV.- Para poder comprender el Derecho, se debe apreciar tanto el enfoque jurídico como las personas que forman y aplican el Derecho.

La estratificación que se presentaba dentro de los grupos tribales y funcionales era la que determinaba la formación del Derecho en los tiempos primitivos; no dejó ninguna huella en el Derecho moderno. Por otra parte, el orden social plural ha dado lugar a la creación de nuevos y específicos derechos y jurisdicciones especiales. El contrato de compraventa es un precioso ejemplo de esto último. ya que se da en el Derecho civil

y en el mercantil. Se pueden encontrar elementos que aumentan la racionalidad del Derecho, dentro de ellos se puede mencionar: La sistematización jurídica, la lógica científica al lado de una técnica racional. De otro lado, hay elementos que aumentan la irracionalidad del propio Derecho, tales como el juramento libre como medio de prueba y la atribución de consecuencias jurídicas a los actos informales; dentro de éstos se pueden mencionar las opiniones y la política consistentes en atribuir una función creativa a la actividad jurídica y, en consecuencia, dichos elementos disminuyen la predictibilidad del Derecho. En este orden de ideas, Weber encuentra una antinomia según la cual entre más se busca un Derecho meta-positivo como base para la existencia del Derecho válido se hace más evidente que el orden jurídico es equivalente a la técnica jurídica.

Por otra parte, expresa Weber que:

"La creación del Derecho y su aplicación pueden ser racionales o irracionales. Desde el punto de vista formal son lo segundo, cuando para la regulación de la creación de normas o de la actividad judicial se recurre a procedimientos no controlados racionalmente, como, por ejemplo, los oráculos y sus sucedáneos. Aquellas actividades son irracionales desde el punto de vista material, cuando la decisión de los diversos casos depende esencialmente de apreciaciones valorativas concretas de índole ética, sentimental o política y no de normas generales. La creación y la aplicación del Derecho pueden también ser racionales, en sentido material. Todo Derecho formal es cuando menos, relativamente racional".8.

Max Weber. Tiene el mérito fundamental de haber contribuido a la reafirmación de la Sociología Jurídica por su reforma propuesta al método sociológico. Si la Sociología pretende la comprensión de las significaciones internas de las conductas sociales, el método de la Sociología sólo pueden ser tipológi-

co y vendría a consistir en sistematizaciones coherentes de tipo ideales cualitativos, construcción de imágenes mentales según - significaciones particularizadas y específicas que dan un carácter cualificativo a los tipos sociales. El sociólogo en el estudio de las significaciones subjetivas, debe recurrir a la probabilidad y a las oportunidades de las conductas sociales según - estas significaciones.

En su Sociología Jurídica, Weber estudia las sistematizaciones de las reglas de Derecho, las Diversas representaciones de un orden legítimo en una sociedad dada, hechas por los juristas, para investigar después cómo estos sistemas de normas repercuten en las conductas sociales correspondientes; para elaborar ese estudio, debe recurrir a su método propuesto es decir, al estudio de la medida de la probabilidad de las "probabilidades" de las conductas sociales, conforme al esquema de un sistema coherentes de reglas elaborado para un tipo de sociedad dado.

1.5.- El objeto de la Sociología Jurídica, para el pensamiento norteamericano.

Concepto y etapas de la Sociología del Derecho - en E.U.A. Para nuestro interés es de superlativa importancia exponer, aún cuando sea en forma breve, el desarrollo de la Sociología del Derecho en los Estados Unidos, ya que indudablemente en este país no sólo la teoría sociológica general sino las sociologías especiales - han merecido la atención de los estudiosos, tanto dentro del ámbito - de la investigación empírica, como dentro del cuadro de los conceptos teóricos.

Antes de penetrar en el pensamiento de algunos -- notables especialistas en el campo de la Sociología del Derecho, por lo que hace al objeto o núcleo de problemas de que se ocupa esa disciplina, parece pertinente tener una idea somera, a manera de una visión panorámica en primer término, de lo que se entiende en Norteamérica -- por Sociología del Derecho y, en segundo, de las diversas etapas por las que ha pasado esta disciplina en el país mencionado.

"Por lo que hace al concepto de la Sociología -- Jurídica, ésta debe ser considerada como un intento de ordenar lo que sabemos acerca de los elementos naturales de la vida social y conducir aquel conocimiento hacia una actividad conscientemente sostenida, dirigida por objetivos especiales e ideas. Entendida de este modo la Sociología Jurídica sigue un patrón similar al de la Sociología Industrial, al de la Sociología Política y al de la Sociología de la -- Educación". 1

Por lo que se refiere a las distintas etapas por las que ha pasado la Sociología del Derecho, en su desarrollo en los Estados Unidos, cabe decir que son tres y de ellas me voy a ocupar a continuación.

En la etapa primitiva, se trata de enseñar una determinada perspectiva sociológica la del Derecho, una valoración de las verdades sociológicas de carácter básico y general, dentro de las cuales se puede mencionar la importancia de la pertenencia al grupo en relación con la conducta del hombre. En esta etapa se produce una gran discusión teórica y el análisis de la experiencia diaria.

1 Leandro Azuara Pérez, Sociología, Editorial Porrúa, S.A. 1978.

Desde luego, en ella se da una investigación organizada, la cual tiene un valor mayor por sus efectos educativos que por cualesquiera otros.

La mayor parte del trabajo teórico lo han realizado los científicos sociales europeos. Y la tarea consistente en enseñar una elemental y no muy complicada perspectiva sociológica para el análisis de las cuestiones jurídicas ha sido realizada por juristas norteamericanos influenciados indudablemente por el pensamiento europeo y por los jueces más idóneos para ese efecto, que son los de la apelación. En la segunda etapa o estadio encontramos la influencia del técnico en Sociología. Este estadio se caracteriza por una -- dedicación fervorosa al estudio de los detalles y por un deseo sincero de servir. En esta etapa, el sociólogo busca algo más que comunicar una perspectiva de tipo general. Aquel profesional al investigar profundamente la Sociología Jurídica, presta una ayuda valiosa para la solución de sus problemas y muestra las específicas ideas y técnicas sociológicas.

El propósito fundamental, en el estadio de que se trata, es el de aplicar el análisis sociológico a los problemas particulares que plantea tanto la doctrina como las instituciones jurídicas.

En el tercer estadio encontramos dos características fundamentales a saber: Autonomía intelectual y madurez. En este estadio se avanza en relación con el segundo, en virtud de que el sociólogo sin rechazar el papel del técnico, va más allá de la función que desempeña éste y se encamina a la realización de los objetivos y de los principios que orientan su actividad.

En realidad, es conveniente advertir para la mejor caracterización del estadio que nos ocupa, que a medida que se va desarrollando la Sociología Jurídica van surgiendo los problemas clásicos de la Filosofía del Derecho. En relación con esta cuestión, deberíamos examinar la legalidad en sí misma, con la finalidad de determinar su autoridad moral y, además, con el objeto de aclarar el papel de la ciencia social en la construcción de una sociedad basada en la justicia. Después de haber analizado en forma panorámica de acuerdo con Selznick las diversas etapas por las que ha pasado la Sociología del Derecho en Estados Unidos, se va a tratar en forma --

esquemática el pensamiento de algunos Sociólogos del Derecho de este país en torno al tema que nos ocupa.

Escuela de la Jurisprudencia Sociológica Norteamericana. Llamada también Positivismo Sociológico o Sociologismo Jurídico Norteamericano, parte del postulado fundamental de la interdependencia del Derecho con otras fuerzas sociales; no es posible la comprensión de la norma jurídica sin considerar los hechos y realidades de la vida humana. Los principales representantes de esta Escuela son: William James, Roscoe Pound y Benjamín Cardoso.

William James.- Hace un análisis de las corrientes racionalistas y empiristas en el campo de la filosofía y señala que el racionalista es devoto de los principios abstractos y eternos, con tendencia al idealismo y al optimismo; por su parte, el empirista es amante de los hechos en toda su cruda realidad y con tendencia al materialismo y al pesimismo. Ese contraste entre racionalismo y empirismo ha constituido el campo de batalla en la filosofía jurídica norteamericana del siglo XX; en el siglo anterior, la filosofía del Derecho Natural dominaba el pensamiento de abogados, jueces y tratadistas del Derecho. El Common Law se consideraba como sistema racional, encarnación de la razón trascendental que contenía en sí todas las reglas necesarias para la decisión de los casos concretos particulares y de esa manera, la función del juez venía a concretarse a realizar un razonamiento deductivo para encontrar la norma aplicable y por tanto las decisiones judiciales vienen a representar la manifestación de un Derecho natural eterno, hecha por el juez; las normas jurídicas positivas emanadas de los parlamentos, deben ser desechadas cuando no están en armonía con esos postulados eternos; el juez deviene como protector y guardián del Derecho Natural e intérprete de sus principios, pues; todo lo anterior es predominio casi absoluto del racionalismo. A principios del siglo XX las relaciones humanas se tornan más complejas y surgen antagonismos sociales económicos y de ello surge una incredulidad de la aptitud de la ley eterna por intermedio de los hombres para controlar la vida social mediante un proceso meramente racional. Como los principios del Derecho natural implícitos en la Constitución y en las decisiones de los tribunales representaban un obstáculo infranquea

ble para la reforma jurídica y para el progreso social, se hizo genérica la demanda de "justicia social" frente a la "justicia legal" del siglo XIX.

Benjamín N. Cardoso.- Dada su experiencia como juez de la Corte de Apelación de Nueva York, en el análisis de la verdadera naturaleza del procedimiento judicial llega a la conclusión de que una sentencia no es únicamente un proceso de descubrimiento sino también un proceso de creación, toda vez que el juez al interpretar la conciencia que interpreta. En el proceso intelectual que supone la decisión de un asunto, la lógica desempeña un papel subordinado; el juez valora y sopesa fundamentalmente, los intereses contrapuestos concretos, con objeto de lograr el máximo equilibrio social posible.

Roscoe Pound.- Principal representante de esta Escuela del positivismo sociológico norteamericano, Pound, haciendo eco del planteamiento propuesto por James, pretende reemplazar, en la ciencia jurídica el racionalismo por el empirismo y el pragmatismo y así viene a negar la existencia de principios jurídicos eternos e inmutables, ante la afirmación de que el derecho es fluido y que cambia cuando cambian las condiciones sociales a las que debe su vida y de que la verdad de sus principios en que se sustenta es relativa y no absoluta.

Pound considera que la jurisprudencia es una ciencia de "ingeniería social" que se ocupa de la esfera de los asuntos humanos en la que pueden lograrse resultados mediante la sociedad política organizada; de ahí que el Derecho venga a ser un instrumento para mejorar el orden social y económico mediante un esfuerzo consciente e inteligente. El Derecho no se ocupa sino de intereses, aspiraciones y pretensiones; un Derecho no es sino uno entre varios medios para la satisfacción de los intereses, el orden jurídico por tanto no se ocupa primordial y exclusivamente de derechos, Pound, con James, admite que la esencia del bien está en satisfacer las demandas, pero como no es posible dar satisfacción a todos, deben satisfacerse en todo momento tantas demandas como sea posible y de ahí que la función del Derecho ante las demandas, pretensiones e intereses que se contraponen mutuamente, ---

sea la de reconciliar, armonizar y lograr compromisos entre esos - intereses.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, Pound señala así su siguiente concepción del Derecho : "Me li-  
mito a considerar el Derecho como una institución social para satis-  
facer necesidades sociales - las pretensiones y demandas implícitas  
en la existencia de la sociedad civilizada- logrando lo más posible  
con el mínimo de sacrificio, en tanto en cuanto pueden ser satisfac-  
chas esas necesidades o realizadas tales pretensiones mediante una  
ordenación de la conducta humana a través de una sociedad política  
organizada". 2

La jurisprudencia sociológica norteamericana-  
surgió no sólo como protesta contra los conceptos jusnaturalistas,  
sino también como reacción contra la esterilidad y formalismo de  
la llamada jurisprudencia analítica; en efecto, mientras ésta sos-  
tiene que pueda o deba llegarse a una decisión judicial mediante -  
un proceso de subsunción y razonamiento lógico, la jurisprudencia -  
sociológica sostiene que para que el juez cumpla satisfactoriamente  
su misión, debe tener un conocimiento íntimo de los factores --  
sociales y económicos que modelen e influyen en el Derecho; ante -  
la autosuficiencia de la ciencia del Derecho reconocida por los -  
juristas analíticos, la jurisprudencia sociológica opone el prin-  
cipio de colaboración al espíritu de equipo o "teamwork".

Para entender mejor el pensamiento de Pound,  
en lo que toca al objeto de la Sociología Jurídica, es convenien-  
te contrastarlo con el sostenido por Kelsen en la misma materia.-  
Ahora bien, en Pound encontramos una tendencia a considerar que -  
una metodología del Derecho está en condiciones de abarcar las --  
distintas ciencias que tratan del fenómeno jurídico, y se niega a  
reconocer que existen límites metodológicos que se pueden levantar  
entre las diversas ciencias que de alguna manera se refieren al -  
Derecho. Por el contrario, en Kelsen, bajo el influjo del Neokan-  
tismo, se da la tendencia opuesta, o sea, la que consiste en esta-  
blecer barreras metodológicas entre las diversas ciencias que se -  
refieren a la sociedad, en particular entre aquellas ciencias que  
se relacionan con el Derecho.

2 Roberto Hoffmann Elizalde, Sociología del Derecho, Editio-  
rial Porrúa, S.A. México D.F. 1975, pág. 145.

El pensamiento de Pound por lo que toca a los aspectos relativos al método y a su aplicación del ámbito del Derecho, lo encontramos expresado en los siguientes términos:

"La boga del Neokantismo en el continente europeo y especialmente en Europa Central después de la primera guerra mundial, y también la influencia de las teorías Kelsenianas, aumentaron el interés por la metodología y favorecieron la tendencia a dividir en varios sectores el 'dominio', hasta entonces único, de jurisdicción y jurisprudencia. De aquí se originaron discusiones acerca de la esencia de la Sociología del Derecho, (se dijo que es una ciencia de "hechos", una ciencia "normativa", una ciencia de cultura) y también fué el punto de partida de varias nuevas disciplinas, a saber, "la filosofía positivista del Derecho", "la teoría positivista del Derecho, la "Sociología del Derecho" y la "ciencia aplicada en la legislación". 3

Más en nuestra opinión, estas discusiones son estériles, las nuevas "ciencias" no representan, en realidad, sino partes, a veces indivisibles, de la metodología general de la jurisprudencia. La fragmentación excesiva y el deslinde estricto de los campos de acción son un regreso a la enseñanza por compartimientos estancos del siglo XIX. Tantas subdivisiones no satisfacen sino las exigencias de los cursos académicos por especialidades pero de ninguna manera favorecen a la Sociología del Derecho".

Por lo que hace a Kelsen, cabe decir que su preocupación metodológica, en relación con la necesidad de levantar límites entre la Sociología y la Jurisprudencia, ya se había manifestado en un antiguo escrito suyo de 1911 denominado "Los Límites entre el Método Sociológico y el Jurídico". En este ensayo sostuvo que:

"El límite importante entre el método jurídico y el sociológico, el que resulta en cuanto a la distinción del tipo de consideración, consiste en que el uno es dirigido a un ser determinado, a saber: El acontecer social, mientras que el otro se dirige a un determinado deber ser jurídico. Especialmente los juristas se encuentran seducidos por sobrepasar estos límites, pretendiendo una explicación del acontecimiento fáctico que debe ser

regulado por normas jurídicas, más allá de un conocimiento del deber ser". 4

Ahora bien, Kelsen no se limita a establecer fronteras entre el método sociológico y el jurídico, sino que pretende delimitar la esfera u objeto de la Sociología Jurídica frente al ámbito de la ciencia del Derecho. Para Kelsen la Sociología Jurídica no se refiere al establecimiento de las relaciones entre los hechos naturales que estudia y determina normas válidas, sino que investiga las relaciones que se presentan entre determinados hechos que pertenecen a la cadena causal.

La disciplina de que se trata intenta conocer las razones por las que un legislador dicta una norma con un determinado contenido, cuáles son los efectos de su decisión. También -- pretende indagar de qué manera y en qué medida los hechos religiosos y económicos influyen en la actividad de los tribunales, o bien, por cuales razones los hombres conforman o no su conducta a las normas jurídicas. Tal ciencia considera al Derecho como un hecho natural, el cual se manifiesta en la conciencia de los individuos que crean las normas jurídicas, las aplican y conforman o no su conducta a ellas.

En realidad, mi intención se ha limitado a -- contrastar, el pensamiento de Pound y el de Kelsen en ésta materia. Y del análisis de este contraste podemos concluir, que mientras -- que el primero carece de espíritu crítico, lo cual lo conduce a una actitud que le impide distinguir las diversas ciencias que tratan -- del Derecho, el segundo intenta distinguir, por una parte, el campo Sociológico del Jurídico, y, por otra parte, el ámbito de la Ciencia del Derecho y el de la Sociología Jurídica.

Comienza Pound por declarar que el concepto de Sociología del Derecho depende fundamentalmente del concepto -- que se tenga del Derecho. El concepto que se tenga de este último varía según se trata de estudios universitarios, de la práctica de los abogados o de la acepción que entraña el ordenamiento jurídico de que se trate. El autor mencionado admite que cuando se habla de Derecho los juristas consideran las tres cuestiones siguientes:

4 Kelsen, Hans. Grenzen Zwischen juristischer and soziologischer methode, pág. 14 Publicación de J.C.B.Mohr, 1911, Tubingen.

a).- El orden legal, esto es, el régimen que adapta las relaciones y coordina las conductas mediante la aplicación sistemática de la fuerza, procedente de una sociedad políticamente organizada; b).- La base en que se asienta la autoridad de los órdenes que delimitan los conflictos en semejante sociedad, es decir, el conjunto de preceptos desarrollados y aplicados por intermedio de una técnica autoritaria conforme a las tradiciones de autoridad, característicos de aquella sociedad, y c).- Lo que B. Cardozo llamara el "proceso judicial", al cual añadiremos el proceso administrativo. Cada una de las categorías arriba mencionadas ha sido llamada y se llama aún "derecho".

Para Pound la Sociología del Derecho constituye una Ciencia del Derecho, considerando a éste como una forma especializada de control social, y a la primera como una ciencia social. Este es, podríamos decir, el concepto de Pound acerca de la Sociología Jurídica:

"Parece consistir en el estudio del orden legal, esto es, el conjunto de causas legales que la autoridad invoca para guiar las decisiones judiciales y administrativas (merced a las cuales el régimen en vigor se mantiene) y en el estudio de las relaciones del orden legal con la Sociología".

Los estudios de carácter sociológico deben estructurarse alrededor de los caracteres que presenta el Derecho según las versiones científicas que presenta el pensamiento jurídico dogmático, las cuales de acuerdo con Pound son las siguientes:

- a).- La actitud funcional, según la cual se lleva a cabo un estudio de los significados posibles del Derecho por medio del análisis de sus relaciones con el proceso total del control social y como parte de este proceso.
- b).- La tendencia hacia la justicia preventiva.
- c).- La tendencia a considerar de manera primordial a los sujetos humanos.
- d).- La intención del Derecho a cooperar con las demás ciencias sociales.
- e).- El estudio de los límites de la acción legal.

### 1.6.- Sociología Jurídica, en el pensamiento Mexicano.

Sociología del Derecho.- Constituye, como su nombre lo indica, una de las ramas o aspectos de la Sociología General. Podrá discutirse si la última representa el conjunto de las -- ciencias sociales particulares o es una disciplina diferente de --- ellas; pero en todo caso deberá admitirse que la primera pertenece al grupo de las ciencias que en una o en otra forma tratan de explicar los fenómenos que engendra la vida en común.

Para entender en qué consisten el objeto y el método de la Sociología Jurídica creemos necesario aludir, en primer término, a la disciplina general de que aquella --al menos según la -- opinión preponderante-- forma parte.

"En su sentido más amplio, puede decirse que la Sociología General se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un modo de su ser y existencia. En este sentido su atención se dirige a las distintas formas de socialización o, dicho con otras palabras, a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados. Y trata de explicarse, con unos u otros medios, las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados --y relaciones humanas". 1

Se suele considerar como fundadores de la Sociología al filósofo francés Augusto Comte (1798-1857) y al pensador británico Herbert Spencer (1820-1903). Al primero de ellos débese la creación del neologismo que sirve de nombre a dicha disciplina. "La palabra --que se compone de los vocablos socias, socio, y logos, tratado-- apareció por primera vez, en su forma francesa Sociologie, en el cuarto volumen de la obra de Augusto Comte "Curso de Filosofía -- Positiva", publicada en 1873. El contenido temático de esta nueva -- ciencia sería el estudio, desde un punto de vista positivista, de -- todas las leyes fundamentales de los fenómenos sociales, en contraste con los fenómenos del mundo inorgánico o físico y orgánico o biológico".

1 José Medina Echavarría, Sociología Contemporánea, México, 1940 pág. 23.

Augusto Comte consideraba a la Sociología como ciencia nueva, cuyo objetivo de estudio está constituido por los fenómenos sociales y cuyo método de trabajo en nada debe diferir del empírico-inductivo que emplean los investigadores de la naturaleza.

"A fin de incluir la nueva disciplina dentro del cuadro general de los conocimientos humanos, principió Comte por elaborar su famosa clasificación serial. En ella aparecen agrupadas, por orden de complejidad creciente y generalidad decreciente, las diversas disciplinas científicas, desde la Matemática, pasando por la Astronomía y la Física, hasta la Química, la Biología y la Sociología.

Esta ordenación se basa en el supuesto de que es imposible reducir todos los conocimientos científicos a una disciplina unitaria, en cuanto cada una de las ciencias se ocupa en un grupo especial de fenómenos, dotado de leyes propias y, por ende, irreductible. Es cierto que cada ciencia puede utilizar y aplicar los principios de las que la preceden en la serie; pero su objeto fundamental estriba en descubrir y sistematizar sus propias leyes. Como la Sociología se halla en la cúspide de la clasificación comtiana, resulta ser, a un tiempo, la más compleja y menos general de las disciplinas científicas, en tanto que la Matemática que ocupa el primer sitio, es de máxima generalidad y de complejidad mínima". 2

Las obras de los fundadores de la nueva ciencia, especialmente las de Comte y Spencer estuvieron de acuerdo con las amplias finalidades atribuidas por ellos a la Sociología General, un carácter enciclopédico; pero, en razón de este carácter, -- planteóse bien pronto el problema de las relaciones entre dicha -- disciplina y las ciencias sociales particulares. El objeto de la -- primera parecía confundirse con el de las últimas; había pues que -- optar entre uno de estos dos extremos: O la Sociología General salía sobrando, o invadía el campo de las otras ciencias sociales constituidas antes que ella.

2 Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho-  
Editorial Porrúa, S.A. 1953 Pág. 158.

La preocupación fundamental de los sociólogos consistió entonces en resolver la dificultad apuntada, a fin de asegurar la existencia de la Sociología como ciencia independiente.

El más interesante de los ensayos emprendidos en este sentido fué, indudablemente, el de los sociólogos alemanes - de la llamada dirección formalista. Simmel, el primero entre ellos, se planteó con todo rigor la cuestión de la posibilidad de la Sociología como ciencia autónoma. Y creyó resolverla gracias a la distinción entre forma y contenido de la vida social, la sociedad existe, según Simmel, allí donde varios individuos entran en acción recíproca. La acción recíproca de unos individuos sobre otros es producida por determinados instintos o para determinados fines. "Instintos -- eróticos, religiosos o simplemente sociales. Fines de defensa o de ataque, de juego o de adquisición, de ayuda o enseñanza, e infinitos otros, hacen que el hombre se ponga en convivencia, en acción conjunta, en correlación de circunstancias con otros hombres; es decir, que ejerza influencia sobre ellos y a su vez los reciba de ellos". 3

La forma de acción de unos individuos sobre otros es llamada por Simmel socialización. El propio autor llama -- contenido o materia de la socialización "a cuanto exista en los individuos (portadores concretos e inmediatos de toda realidad histórica), capaz de originar la acción sobre otros o la recepción de sus influencias; llámese instinto, interés, fin, inclinación, estado o movimiento psíquico".

En todo fenómeno social, el contenido y la -- forma sociales constituyen una realidad unitaria. La forma social no puede alcanzar existencia si se le desliga de todo contenido; del mismo modo que la formada. Tales son justamente los elementos (inseparables en la realidad) de todo ser y acontecer sociales: Un interés un fin, un motivo y una forma o manera de acción recíproca entre los individuos, por la cual o en cuya figura alcanza aquel contenido de realidad social" 1.

Establecida la distinción entre forma y contenido de los procesos de socialización, declara Simmel que el objeto, propio y exclusivo de la Sociología está constituido por las formas que manifiestan no son, por sí mismos, la sociedad, ya que ésta es siempre la síntesis indisoluble de los dos elementos, formal y material. El objeto de la Sociología estriba en separar por la abstracción dichos factores y sistematizar y someter a un punto de vista metódico las diversas formas de socialización o acción recíproca. - De este modo queda acotado el campo de la Sociología, sin que resulten invadidos los dominios de otras ciencias.

El programa trazado por Simmel -no desarrollado por él de manera sistemática- ha sido adoptado y desenvuelto por -- Leopoldo Von Wiese, uno de los sociólogos modernos de mayor relieve. Aún cuando rechaza el calificativo de formalista, que suele aplicarse a su doctrina, piensa con Simmel, que el objeto propio de la Sociología consiste en el estudio de los procesos sociales o inter-humanos. De acuerdo con esta idea fundamental, estima que aquella -- ciencia debe proponerse tres grandes tareas: 1. "Abstraer lo social o inter-humano del resto de lo perteneciente a la vida humana. -- 2. Constatar los efectos de lo social y el modo como se producen. 3, En último lugar, restituir lo social al conjunto de la vida humana para hacer comprensibles sus relaciones con ésta". 4

La diferencia entre la Sociología General y sus ramas especiales se puede precisar, según Wiese, de este modo: Aquella estudia los procesos sociales en cada sector de la vida de los = hombres y trata de descubrir lo que tales procesos tienen en común: En cambio, las sociologías especiales se ocupan de los procesos sociales en los respectivos campos de la cultura. El Profesor español Medina Echavarría considera que no existe ni ha existido nunca esa supuesta incompatibilidad entre la Sociología General y las ciencias sociales particulares. "Ninguno de los creadores de la Sociología - pretendió que ésta absorbiera y sustituyese a las demás ciencias sociales; pues una cosa es servirse de los datos proporcionados por

esas ciencias sociales y otra desplazarlas de su propio campo". 5

Para destruir esa aparente incompatibilidad - basta con tener en cuenta que la Sociología General puede ser perfectamente concebida como ciencia sintética, que a menudo utiliza - los resultados de las sociologías especiales, pero sin desplazarlas, ni invadir el área que le corresponde. Además, los conceptos sociológicos fundamentales y, en primer término, el de la social, quedan fuera de la órbita de las sociologías especiales. "La prueba está - en que sus resultados, supuestos válidos, aparecen aislados y sin - conexión entre sí, y por tanto sin fructificarse recíprocamente. -- Esto, pues, de que no se ocupan las ciencias particulares, es lo que constituye precisamente la tarea de la Sociología".

Sea cual fuere la concepción que de esta última se tenga, en todo caso habrá que admitir que su objeto es mucho más amplio que el de cada una de las sociologías especiales, ya que la - primera, como disciplina sintética, tiene que elaborar los conceptos sociológicos básicos y explicar "el hecho de la sociabilidad del hombre, como un modo de su ser y existencia", en tanto que las últimas se refieren a fenómenos sociales específicos (económicos, jurídicos, religiosos, etc.)

Refiriéndonos de manera concreta a la "Sociología del Derecho, podemos definirla como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico considerado como hecho - social". 6

De la definición anterior, pueden inferirse fácilmente las diferencias que existen entre la sociología jurídica y la ciencia del derecho. Para esta última el derecho es simplemente - un conjunto de normas; para la primera, un fenómeno social que debe ser explicado en la misma forma en que lo son los demás productos - de la vida colectiva.

5 Medina Echavarría, Sociología: Teoría y Técnica, pág.98

6 Eduardo García Maynez, Op. Cit. pág. 159

La consideración sociológica del derecho desentiéndese del aspecto normativo de éste, y lo estudia como un hecho, es decir, como una de las formas de manifestación de la conducta humana. Así por ejemplo: Cuando se investigan las causas de la posibilidad del derecho, las relaciones entre el derecho legal y el realmente vivido o las condiciones de nacimiento, desarrollo o extinción de la costumbre, se hace sociología jurídica. En cambio, cuando se pregunta que consecuencias normativas debe producir, de acuerdo con el Código Penal, la comisión de determinado hecho delictuoso, o cuales son los tipos de sociedades mercantiles admitidas por la ley mexicana, las cuestiones planteadas pertenecen al ámbito de la jurisprudencia técnica.

"La primera y más importante función de la Sociología del Derecho -dice Erhlich- consiste en ofrecer una exposición de los elementos comunes de las relaciones jurídicas, sin referencia al derecho positivo que las gobierna, y estudiar los elementos peculiares de cada relación con referencia a sus causas y efectos". La Sociología Jurídica es, por ende, no una disciplina normativa, sino una ciencia explicativa. No le interesa lo que según los códigos deba hacerse en tales o cuales circunstancias, sino el contenido real de las relaciones jurídicas entre los hombres -el derecho viviente, como dice Erhlich-, lo mismo que el descubrimiento de las causas y factores determinantes de dicho contenido.

El sociólogo mexicano René Barragán, en su libro Bosquejo de una Sociología del Derecho, distingue, a mi juicio, indebidamente entre el objeto y los problemas de la Sociología Jurídica ya que cuando se alude al objeto de una ciencia se refiere uno al núcleo de cuestiones o problemas de que trata.

Para Barragán, el objeto de la Sociología del Derecho consiste en el establecimiento de las conexiones que están presentes siempre ante el Derecho y los demás fenómenos sociales, -por lo que toca a los problemas de la mencionada disciplina afirma - que son los siguientes:

- 1.- "¿En qué clase de relaciones se encuentra el Derecho con los demás fenómenos sociales? 2. ¿En qué condiciones sociales surge necesariamente un sistema de Derecho? 3. ¿Cuales son los fenómenos sociales que influyen en la transformación ----

del Derecho?. 4. ¿En qué condiciones sociales desaparece un sistema de Derecho y es substituido por otro? 5. ¿Cuál es la influencia del Derecho sobre los demás fenómenos sociales?. 6. ¿Cuales son -- las leyes que rigen la evolución jurídica?" 7

El objeto de la Sociología del Derecho según el filósofo del derecho y sociólogo Luis Recaséns Siches, en su -- tratado general de Sociología, considera que son dos la serie de temas de los que se ocupa la Sociología del Derecho, a saber:

"1.- El estudio de como el Derecho en tanto -- que hecho representa el producto de procesos sociales. 2. El examen de los efectos que el Derecho ya producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: Positivos, de configuración de la vida social, negativos, es decir, de fracaso; de interferencia con otros factores (económicos, religiosos, etc.), produciendo combinaciones muy diversas, -- e imprevistas algunas veces de reacción, contribuyendo a formar -- corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituirlas" . 8

Por lo que toca al primer tema de la Sociología Jurídica, cabe decir que ~~sobre~~ los procesos sociales encaminados a la gestación del Derecho influyen una serie de factores, -- dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes: Las necesidades existentes en un momento dado, las creencias religiosas, las convicciones políticas y las morales, los sentimientos de justicia, los sentimientos de esperanza y de mejora de la sociedad existente, etc. Todos estos fenómenos son hechos sociales.

Por lo que hace al segundo de los temas de la disciplina mencionada, se puede afirmar que los efectos que produce el Derecho una vez creado son diversos: Positivos, es decir, de configuración; de interferencia en relación con otros factores, por ejemplo, religiosos, económicos, etc.; de reacción contra las normas vigentes en un momento dado, con la finalidad de derogarlas y, en su caso, sustituirlas por unas nuevas.

C A P I T U L O     I I

S O C I E D A D   Y   O R D E N   J U R I D I C O

2.1.- Definición.

2.2.- Las Sanciones Sociales.

2.3.- El Control Social.

2.4.- La Fuerza Normativa de los Hechos.

## 2.1 .- DEFINICION.

Al analizar nuestra vida hallamos en ella una multitud de ingredientes sociales, un conglomerado de muy copiosas y muy variadas experiencias de lo social.

Nos encontramos ante todo con el hecho de que no estamos solos, sino que por el contrario estamos junto con otros seres humanos, con los cuales convivimos. Algunos de esos prójimos -- están muy cerca de nosotros, como por ejemplo nuestros familiares. Otros se hallan más distantes, como nuestros connacionales de otras regiones del país, aunque también convivimos con ellos de alguna manera.

Los demás seres humanos con los cuales convivimos se presentan como multitud amorfa situada sobre un mismo plano, sino que por el contrario se presentan formando grupos varios, en distintos planos y muchas veces interferentes entre sí, como por -- ejemplo, la familia, la vecindad, la ciudad, la nación, el círculo cultural, y a fin de cuentas la humanidad como conjunto; y desde -- otros puntos de vista, la escuela, el círculo cultural, la mutualidad de asistencia, etc.

La existencia de esos tan variados grupos o círculos sociales entraña a la vez dos tipos de fenómenos: De homogeneidad o afinidad entre los miembros de cada grupo, por ejemplo, características nacionales comunes; y fenómenos de diferenciación, verbigracia, las diferencias que se dan entre las distintas profesiones, entre las distintas clases sociales, etc.

Si miramos hacia nuestro propio interior nos encontramos con que estamos empapados por influencias sociales. En efecto, la mayor parte de nuestras ideas no nos han salido del fondo de nuestra interioridad original y espontáneamente, sino que las hemos aprendido de otros, o se nos han ocurrido debido en parte a sugerencias recibidas de otros seres humanos.

Lo mismo puede decirse de muchos de los modos de conducta que practicamos. Muchas de las maneras de nuestros comportamientos las hemos aprendido de otras personas.

Algo similar sucede con las metas que algunas veces nos proponemos alcanzar en nuestra acción. Hemos concebido tales propósitos bajo la influencia que sobre nosotros ha ejercido el ver lo que hacen otros individuos; o incluso bajo la presión que sobre ----

nosotros han ejercido otras personas o grupos.

La observación nos muestra que muchas de las conductas humanas por su misma esencia, y claro que también de hecho, se dirigen a otro sujeto, por ejemplo: Preguntar, comunicar, rogar, mandar, pedir, amar, odiar, regañar, etc.

Muchas otras conductas que no se dirigen intencionalmente a otro, sino que se revierten sobre el mismo sujeto agente, por ejemplo, vestirse de determinada manera; o que versan sobre objetos, verbigracia, la fabricación de un instrumento, son afectadas por el hecho de que el sujeto agente toma en consideración la existencia de otras personas humanas. Así, se viste de un cierto modo, porque van a verlo determinadas personas sobre las cuales desea producir una especial impresión, o fabrica un instrumento esperado que obtenga la aprobación o la admiración de otras gentes.

Otras veces, la mayor parte de las veces, muchas conductas independientemente de cual sea su objeto -lo mismo si se dirigen a otras personas, que si versan sobre cosas- están influidas -- por el círculo social dentro del cual se desarrollan, por los usos o costumbres que prevalecen dentro de tal círculo. En ocasiones, el sujeto que pone en práctica esas conductas tiene conciencia de cómo las mismas experimentan la influencia de los modos propios del grupo; pero en otras ocasiones aunque dicha influencia existe efectivamente, - la persona actuante no tiene clara conciencia de ella.

El modo de actuar de los demás influye sobre -- nuestro propio obrar, así como nuestra acción ejerce una influencia sobre otros seres humanos, por ejemplo, sobre los miembros del mismo grupo o círculo social. Vivimos en una red de múltiples planos de recíprocas influencias con otras personas, o sea de interacciones.

Otras experiencias sociales consisten en el hecho de que obedecemos a varias autoridades -padres, maestros, funcionarios públicos-, así como en el hecho de que sentimos la presión de múltiples y variadas normas, por ejemplo, reglas de Derecho, costumbres y los usos de los diversos círculos sociales en que participamos. Así, la acción de otros hombres, bien en forma de mandatos personales, o en la forma de normas establecidas -Derecho, costumbres, etc., la experimentamos como un conjunto de frenos y de limitaciones para nuestra conducta.

Pero en otros aspectos, la existencia y la acción de otras gentes nos ofrece un sinnúmero de facilidades para poder - llevar a cabo muchas acciones y para realizar muchos propósitos, que no podríamos poner en práctica si no contásemos con la ayuda que recibimos de los demás. Esta ayuda consiste en la transmisión de ideas, de conocimientos, de técnicas; consiste también en el auxilio y cooperación que hallamos en muchos hechos de organización social, y en múltiples instituciones, que nos asisten para la satisfacción de un sinnúmero de necesidades, y para el cumplimiento de infinidad de - propósitos.

Todos esos aspectos de nuestra existencia que he - mencionado en los párrafos anteriores, y otros varios, constituyen - experiencias o testimonios de lo social como ingrediente, factor y condición y como marco o contorno de nuestra vida. Tales aspectos - muestran como lo social está presente en todos los aspectos de nuestra vida. Según cuales sean esos aspectos, el papel desempeñado por lo social es diferente, en cuanto a la función que cumpla, en cuanto al alcance que tenga, en cuanto al vigor que desarrolle, en cuanto - al tipo de influencia que ejerza; pero en todo caso, en alguna medida mayor o menor, con volumen más grande o más pequeño, con influencia más o menos fuerte, se halla siempre presente.

Ahora bien, con respecto a una definición de Sociedad y Orden Jurídico, se tiene lo siguiente:

Se puede definir la sociedad diciendo que es: Un - sistema de relaciones recíprocas entre los hombres. En cuanto al orden jurídico podemos definirlo como: El conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.

Estos dos sistemas constantemente están en relación entre los hombres, es el lugar en donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el Derecho. En - todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, - de ahí que se haya afirmado frecuentemente que: Donde existe la sociedad hay Derecho.

El Derecho es un producto cultural, que no se puede explicar en función de elementos individuales, tales como la creación personal del hombre de gran talento o genio jurídico sino por el contrario con la intervención de elementos sociales, tales como el - deseo de seguridad o certeza que experimentan los hombres que pertene

cen a un conglomerado humano cualquiera que sea.

El hombre necesita, en primer término, saber cuál es el dominio de lo suyo y el de los demás. Por otra parte, experimenta la necesidad de que sus derechos una vez establecidos se encuentren satisfactoriamente protegidos por el aparato del Estado.- Pero el Derecho una vez creado ejerce una influencia sobre la sociedad modelando, señalándole los causes que debe recorrer.

Por lo antes señalado se puede concluir que hay una interacción entre la sociedad y el orden jurídico. En este orden de ideas se puede afirmar que si bien es cierto que el Derecho se origina en la sociedad también lo es que el Derecho una vez creado influye a su vez sobre la sociedad. Como se ha podido desprender de su concepto, el orden jurídico es ante todo un sistema que establece sanciones. Por sanción deberemos entender el medio de que se sirve el Derecho para provocar un comportamiento de acuerdo con lo que él establece; y en caso de que no se logre este comportamiento se seguirá una consecuencia: La sanción, que se dirige a ocasionar un daño en la esfera de intereses (propiedad, libertad y vida) del infractor de las normas jurídicas.

## 2.2.- LAS SANCIONES SOCIALES.

La palabra sanción puede significar tanto una recompensa para quien cumple determinada norma -ordinariamente de una manera óptima y sobresaliente-, como también un acto de imposición forzada (p.e., la ejecución forzosa en el procedimiento jurídico), como también un castigo. Pero habitualmente esa palabra se usa en las dos últimas acepciones mencionadas, sobre todo en el Derecho-, y especialmente en la tercera -como castigo- en Sociología.

Lo colectivo es, como ya se ha mostrado, una configuración uniforme de la conducta en determinados aspectos, un consensus como decía Comte, o una conformidad como dice Maunier. Moldea las maneras de pensar, de sentir y de comportarse; gobierna las creencias, las nociones y los razonamientos, los gestos, las palabras y las conductas. En esa conformidad, se hace patente la existencia de la presión característica de lo colectivo.

Ya mencioné que las formas y las intensidades de esa presión son diversas. Hay modos colectivos establecidos por la fe religiosa, otros por las normas jurídicas -las cuales constituyen la maximización de todos los caracteres de lo social y particularmente de la intensidad de presión-; otros por la opinión, por las costumbres, por los usos; otros por hábitos constituidos casi por contagio; y otros que casi son libres, pues se limitan a ser sugeridos o recomendados, pero sin crear propiamente obligaciones. Existe lo impuesto (por la religión, por el decoro, o forzado inexorablemente por el Derecho), lo acostumbrado, lo usual, lo habitual lo aceptado y lo meramente tolerado.

Estas diversidades dan origen a muy diferentes sanciones de los modos colectivos, entre las cuales se pueden destacar, como ejemplos -no como clasificación exhaustiva-, las siguientes:

Sanciones religiosas: La infracción de un modo colectivo es considerado como un pecado que acarrea una expiación sobre natural y además de estigma social y, a veces, la expulsión de la comunidad de los fieles (excomunión).

Sanciones jurídicas: La infracción de un modo colectivo entraña una ilegalidad, que la coacción del Derecho trata de evitar a todo trance, o de subsanarla también a todo trance, si se trata de una mera ilegalidad; y que además reprimir con una pena, si se trata de un delito.

Las sanciones por inobservancia o violación de las normas de un grupo institucionalizado, por ejemplo, de una asociación, suelen consistir en multas, en suspensión temporal de la calidad de socio, o en expulsión.

Las sanciones por incumplimiento o infracción de los modos colectivos de los grupos no rígidamente organizados, por ejemplo, de los llamados círculos sociales, suelen consistir en varias formas de censura por parte de la opinión predominante de los miembros del grupo.

Esta censura o reprobación de persecución -como por ejemplo, la puesta en el índice, la declaratoria de exclusión, la negativa para todo contacto o relación- hasta la mera sanción satírica o del ridículo, que entraña una especie de desaprobación o despreciación.

A pesar de los elementos que inducen a la conformidad y que están incorporados a la personalidad o contenidos en las normas de obligaciones recíprocas, subsisten inevitablemente ciertas tendencias a despreciar la costumbre y la ley. Junto con las exigencias morales y tradicionales de la cultura, y las recompensas positivas por hacer lo que se espera de uno -por ejemplo, la celebridad, el prestigio y la ganancia económica-, hay varias clases de sanciones o penas externas que se aplican a quienes desafían las normas sociales y son descubiertos. Las infracciones privadas o no descubiertas permanecen naturalmente sin castigo, con excepción de la ansiedad o el sentimiento de culpabilidad que pueden provocar. Es seguro que, en sí misma, la amenaza de sanciones no es siempre suficiente para evitar la no conformidad, pero forma parte de la compleja constelación de fuerzas que ejerce presión para que se obedezcan las prescripciones culturales.

Cada organización o grupo tiene sus propias sanciones, las que serán impuestas a sus miembros cuando exista violación a las normas del grupo.

Los miembros de un grupo informal de amigos pueden castigar a un ofensor de sus normas mediante el ridículo y la mofa, o, si la ofensa es grave, mediante la expulsión. Los padres norteamericanos de la clase media utilizan diversas sanciones para hacer efectiva una conducta correcta: Prohibición temporal de los placeres habi

tuales como, por ejemplo ver la televisión o ir al cine; suspensión de la asignación regular; una azotaina, o, en casos extremos, el retiro temporal del afecto.

En las organizaciones formales hay por lo general - castigos regularmente definidos para las ofensas que se cometen contra sus reglas. Un trabajador que desobedece las reglas de la compañía puede ser suspendido por algún tiempo o incluso cesado. La violación del código de la ética profesional de los médicos puede llevar a la expulsión de la Asociación Médica Americana, y, cosa aún - más importante, del grupo local de profesionistas, o, en casos graves, la suspensión de la licencia para la práctica profesional. De manera similar, la conducta inmoral de un abogado puede suponer la exclusión de la actividad profesional. Los miembros de un sindicato pueden ser expulsados por "conducta indebida", y los jugadores profesionales de beisbol pueden ser multados por practicar una conducta inadecuada en el campo de juego. Todas estas sanciones pueden - ser impuestas sólo por aquéllos que están autorizados a hacerlo, y en muchos casos están sujetas a una revisión legal.

En su calidad de asociación, la iglesia puede también imponer sanciones -excomunión, penitencia, amenaza de condenación eterna-, pero éstas son "suprasociales", ya que afectan no sólo a las relaciones entre el individuo y la Iglesia, sino también a las relaciones que existen con un poder más alto. La efectividad de las sanciones religiosas depende de la creencia en las ideas religiosas y en la aceptación de la autoridad o el poder del dirigente o - funcionario religioso.

Con excepción de la familia y a veces, de la escuela, que pueden imponer penas físicas menores, sólo el Estado posee el derecho legítimo y reconocido para aplicar la fuerza física con vistas a mantener el orden de muerte, el Estado puede, por supuesto, aplicar otras penalidades -por ejemplo, multas y suspensión de privilegios legales. Pero detrás de estos castigos se mantiene la posibilidad de medidas coercitivas. Debido a este poder, el Estado constituye claramente una de las instituciones básicas para hacer obligatoria la adhesión a muchas normas sociales. Su influencia, sin embargo, también está por lo general definida y limitada mediante la ley y la tradición .

Puede esperarse que el Gobierno actúe con grandes restricciones, limitando sus sanciones potenciales a una gama reducida de actos prohibidos o requeridos, o, como ocurre en las sociedades totalitarias, puede tratar de controlar todas las esferas de la vida social.

Las sanciones controlan la conducta ya sea directamente, mediante formas de disuación de la mala conducta, o indirectamente, mediante el reforzamiento de las reglas establecidas. Aún - que es probable que la mayoría de los hombres se vean impedidos de - violar las leyes o las convenciones, por lo menos en parte, debido a las posibles consecuencias, hay siempre quienes de un modo voluntario o por descuido se arriesgan a recibir castigos cuando tratan de lograr sus objetivos personales. La posibilidad de ser ejecutado no ha detenido las manos de muchos asesinos, y el criminal profesional supone frecuentemente que es bastante hábil para escapar a la captura. - Pero, como ha señalado Durkheim, la importancia sociológica del castigo depende de sus efectos tanto sobre aquellos que lo imponen como - sobre aquellos que lo reciben.

La reacción social que llamamos "castigo" se debe a la intensidad de los sentimientos colectivos que ofende el crimen; - pero, desde otro ángulo, tiene la útil función de mantener éstos sentimientos en el mismo grado de intensidad, ya que disminuirían muy -- pronto si no fueran castigadas las ofensas contra ellos".

Es probable que la abierta contravención de la Ley o a la convención, por parte de algunos individuos, pueda provocar en otros ciertos deseos reprimidos u ocultos de hacer lo mismo. El Rey - Lear de Shakespeare ve claramente esta posibilidad:

El castigo del ofensor ayuda a reprimir este nuevo estímulo de los impulsos y refuerza así el respecto a las normas sociales.

La sanción como consecuencia de Derecho. Por regla general, las normas Jurídicas enlazan determinadas consecuencias al - incumplimiento de los deberes que el derecho objeto impone. Entre - las consecuencias derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción. Por ello dijimos que en rigor no constituye un concepto jurídico fundamental, - sino una forma sui generis de manifestación de las consecuencias - de Derecho. De acuerdo con nuestra tesis, las nociones jurídicas fun

damentales quedarían reducidas a tres: Supuesto jurídico, consecuencia de derecho y sujeto o persona.

"La sanción puede ser definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". 1

Como toda consecuencia de derecho, la sanción en -- cuéntrese condicionada por la realización de un supuesto. Tal su -- puesto tiene carácter secundario, ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario. Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse. Así como hablamos de supuestos primarios y secundarios, podemos hablar también de deberes jurídicos primarios y secundarios. El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar, tiene, naturalmente, carácter primario. La sanción es, en cambio, consecuencia secundaria.

"A la norma que establece la sanción suele llamársele sancionadora. Esta última es una norma secundaria, relativamente a la sancionada. La relación entre ambas queda claramente resumida en la fórmula: Si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C. La omisión de la conducta ordenada por el primer precepto constituye el supuesto jurídico del segundo". 2

La sanción no es la *única* consecuencia que puede -- derivar del incumplimiento de las normas del derecho. Hay numerosas consecuencias secundarias que no tienen el carácter de sanciones. -- Mencionaremos solamente algunos casos.

a).- En primer lugar, el deber, impuesto a ciertos órganos estatales, de aplicar las sanciones señaladas en los preceptos jurídicos. En los estadios primitivos del desarrollo del derecho,

1 Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho. Quinta, Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1953 Pág. 295

2 Ibidem. Pág. 296.

cada titular de facultades jurídicas debía velar por la conservación de éstas, y se consideraba autorizado para usar la fuerza física en defensa de las mismas. Dentro de un régimen primitivo, como el de la venganza privada, la imposición de las sanciones incumbe al titular del derecho violado, o al grupo, sippe o clán de que el propio titular forma parte. Pero cuando la autodefensa es proscrita y el poder público asume el ejercicio de la función jurisdiccional, la imposición de las sanciones queda encomendada a órganos ad hoc y constituye, a partir de entonces, una de las finalidades más importantes de dicha función.

Ahora bien; el deber de sancionar al infractor de un precepto jurídico, tiene también como supuesto el hecho violatorio, pero no es una sanción.

"La imposición de sanciones por el poder público - supone necesariamente la aplicación de las normas sancionadoras a ca sos concretos. Si el órgano ~~sancionador~~ encuentra que el supuesto de tales normas se ha realizado, debe imponer las consecuencias jurídicas correspondientes". 3

b).- El hecho antijurídico condiciona a veces la - existencia de determinados derechos en favor del agraviado. Quere-- mos referirnos al caso actual, violenta e ilegítima, de la cual resulte un peligro inminente para su vida, su honor o sus bienes, o para la vida, honor o bienes de otro, tiene el derecho de defenderse. Este derecho es una consecuencia jurídica del entuerto, más no constituye una sanción, aún cuando su ejercicio pueda eventualmente redundar en perjuicio del agresor.

c).- Otro caso en el cual el acto violatorio dá - nacimiento a consecuencias jurídicas secundarias, diversas de la - sanción, es el de la rescisión de un contrato de trabajo por causas imputables al patrón. Si éste ejecuta cualquiera de los actos que - enumera el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la otra parte derecho a dar por terminado su contrato. Ahora bien: Ese derecho se halla condicionado por los actos violatorios, pero no es una sanción, sino una facultad del obrero cuyo ejercicio implica un cas-

tigo para quien lo ha contratado. En este caso hay que distinguir, por consiguiente, el derecho a la rescisión del contrato y la rescisión misma, ya que sólo esta última constituye una sanción.

Sanción y Coacción. La sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. Aquella es una consecuencia normativa de carácter secundario; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción, es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción. Cuando un juez dicta una sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción.

Clasificación de las Sanciones. "Las sanciones que las normas jurídicas establecen pueden ser clasificadas desde muy diversos puntos de vista. Un primer criterio consistiría en agruparlas paralelamente a las diversas ramas del derecho. Desde éste ángulo visual descubriríamos tantas especies de sanciones como disciplinas jurídicas especiales: Civiles, penales, administrativas, internacionales, etc. Semejante división no satisface, porque aún cuando es cierto que la índole de las normas sancionadas determina a veces la de las respectivas sanciones, también es verdad que ello no pasa siempre, y que hay formas sancionadoras generales, es decir, - aplicables a toda clase de preceptos, independientemente de su materia, como, por ejemplo, la nulidad o la multa". 4

En nuestra opinión, las sanciones jurídicas deben ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación que existe entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

Si la sanción es una consecuencia jurídica de carácter secundario, tendrá que manifestarse dentro de las formas peculiares de toda consecuencia de derecho. Por regla general, las sanciones se traducen, relativamente al sujeto a quien se sanciona, en deberes que a consecuencia de la violación le son impuestos. En esta hipótesis, el incumplimiento de un deber jurídico engendra, a cargo del incumplido, un nuevo deber, constitutivo de la sanción. La

inobservancia de un deber contractual, verbigracia, puede producir, a cargo del sujeto de ese deber, la obligación de pagar los daños y -- perjuicios derivados de su actitud antijurídica.

Lo propio sucede cuando se sanciona la infracción - de un reglamento administrativo con la obligación de pagar una multa, o cuando, por la comisión de un delito, se impone al delincuente una pena privativa de su libertad; pues ésta implica asimismo, para el - castigado, una serie de deberes: No evadirse, aceptar los reglamentos de la prisión, observar buen comportamiento, etc.

La conducta impuesta al sancionado puede coincidir materialmente con el proceder prescrito por la regla violada. Esto - no significa que la sanción (consecuencia jurídica secundaria), y - el deber cuyo incumplimiento le da origen (consecuencia jurídica pri<sup>ma</sup>ria), se confundan. Aún cuando tengan igual contenido, no es difícil distinguirlos, porque son obligaciones que nacen de preceptos - diferentes. Supongamos que un individuo se ha obligado, en virtud de una compraventa, a entregar al comprador la cosa vendida. Si no cumple con su obligación, puede acontecer que el otro contratante deman<sup>de</sup> del cumplimiento y obtenga del juez un fallo favorable. En tal hipótesis, tendrá el juzgador que condenar al demandado a que entregue la cosa, es decir, a que haga aquello que debía hacer y no hizo. Sólo que la obligación impuesta por el juez (constitutiva de la sanción), no deriva directamente del contrato de compraventa, sino del fallo judicial. Además, es posible invocarlo como título ejecutivo, de tal modo que si el demandado no cumple con la sentencia dentro - del término concedido, cabe constreñirlo a que lo haga. O, expresado en otra forma: La sanción impuesta en el fallo es el antecedente inmediato del acto de coerción, cosa que no sucede con el deber jurí<sup>dico</sup> primario.

Puede ocurrir que la sanción se traduzca, relativamente al sujeto sancionado, en uno o varios deberes impuestos a éste por la norma sancionadora, y que esos deberes coincidan materialmente con aquellos otros cuya inobservancia hace al incumplido acre<sup>edor</sup> a un castigo. Pero tal coincidencia no es necesaria, como tampoco es indispensable que la sanción se traduzca en uno o varios deberes jurídicos del sujeto a quien se sanciona. La Sanción estriba a menudo no en nuevas obligaciones, sino en la pérdida de derechos pre<sup>existentes</sup> (caso de la rescisión, verbigracia).

Pues bien, si examinamos las relaciones que median entre el contenido de la sanción (relativamente a quién la sufre) y el deber jurídico cuya inobservancia le da origen, tendremos el mejor criterio para una división general de las sanciones jurídicas.

Examinemos esa relaciones:

Las dos posibilidades con que nos encontramos son, lógicamente, las de coincidencia y no coincidencia.

Cuando el contenido de la sanción coincide con el de la obligación condicionante, estamos ante el caso del cumplimiento forzoso, que es el más frecuente en el derecho privado. Como el nombre lo indica, consiste en exigir oficialmente, y de manera perentoria, la observancia de la norma incumplida, apercibiendo al sancionado de que, si no cumple, se le aplicará la sanción de un modo violento. Si en una sentencia se declara que X., debe pagar a R --- veinte pesos que el primero recibió en préstamos del segundo, y se dá a aquél un plazo de dos días para acatar el fallo, con apercibimiento de que si no lo acata, sus bienes le serán embargados, el deudor adquiere una nueva obligación, distinta de la que asumió al celebrar el contrato. El primer deber nace del mutuo; el segundo es impuesto por el órgano sancionador, a través de la sentencia. Y si ésta no es obedecida de manera espontánea, el acreedor tiene el derecho de exigir que se coaccione al obligado. Con toda claridad se advierte aquí la diferencia entre la sanción y los actos coactivos. La sanción implica una exigencia que envuelve una amenaza; la coacción es el cumplimiento de esa última.

Conviene insistir en que la obligación estatal de aplicar una sanción a la persona que ha faltado a la observancia de una norma, no ha de confundirse con los deberes que a través del acto sancionador son impuestos a aquella. En el caso del cumplimiento forzoso hay que distinguir la obligación que el órgano tiene de exigir del violador que cumpla con su deber, y el deber del sancionado de someterse a tal exigencia.

Para mayor claridad, volvamos al ejemplo del préstamo. Si R no paga los veinte pesos que X le prestó, y el acreedor presenta una demanda en contra del deudor y prueba su derecho, el juez está obligado a condenar a R a las devolución de lo prestado, con el apercibimiento de que si no lo hace, se le forzará a ello; pero el deber del juez de condenar al cumplimiento no se confunde con el deber

del deudor de hacer lo prescrito por aquél o, lo que es lo mismo, con el de acatar la sentencia. Y aún cuando ésta se condene al pago de - los veinte pesos, resulta inquestionable que tal obligación no se - identifica con el deber jurídico primario, porque no deriva del contrato de mutuo, sino del fallo judicial y, además, porque la obligación impuesta en él es el antecedente inmediato del acto coactivo, lo que no ocurre en el otro caso. Pero como ya ha quedado mencionado, el contenido de las dos obligaciones en el mismo es inadmisibile porque - la sentencia no hace sino condenar al demandado a la entrega de la - cantidad que debía. Por ello afirmamos que en el caso del cumplimiento forzoso hay una relación de coincidencia entre el contenido del - deber primario y el de la sanción o deber jurídico secundario. La primera forma de sanción implica una substitución de la primitiva obligación incumplida, por una obligación nueva, de contenido idéntico y diversa fuente, impuesta al sancionado por el órgano jurisdiccional, bajo amenaza de coacción. Y así como hemos distinguido el deber de - sancionar y la sanción misma, podemos distinguir el deber de coaccionar y los actos coactivos. Pues la coacción sólo es legalmente posible, tratándose de la forma de sanción que examinamos, si el sancionado se niega a someterse a la resolución judicial de un modo espontáneo. El deber de coaccionar es, por lo tanto, una consecuencia jurídica terciaria, que sólo puede nacer si el sancionado no acata la sentencia en que se le condena a cumplir.

"Algunas veces no es posible lograr de una manera - coactiva la observancia de una obligación, pero existe la posibilidad de exigir oficialmente al incumplido que realice una prestación equivalente a la que dejó de realizar. La sanción tiene entonces como fin asegurar al sujeto que ha sido víctima del acto violatorio, - una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Esto supone naturalmente un cálculo económico de los mismos, en función de la - importancia de las prestaciones no ejecutadas. En el caso que analizamos no hay ya coincidencia de la conducta obligatoria con el contenido de la sanción, pero entre ellos media una relación de equivalencia. Esto quiere decir que los deberes que la sanción implica, relativamente al sujeto sancionado, representan económicamente lo mismo que aquellos otros que dejó de cumplir, y que las consecuencias materiales y morales del acto antijurídico. De aquí que la indemnización no comprende

sólo los daños, sino también los perjuicios". 5

"Es conveniente advertir que la amenaza de sanciones no siempre evita la conducta antinormativa, pero indudablemente que es un factor al lado de otros, que ejerce una presión sobre el comportamiento humano. No obstante que existen una serie de elementos que inducen a que el hombre se comporte de acuerdo con las normas existentes en una sociedad, subsisten ciertas tendencias que -- impulsan al ser humano a contravenir la costumbre y la ley. Al lado de los factores que nos llevan a ajustar nuestra conducta a las normas, tales como las exigencias de la moral y de la tradición y las recompensas positivas para llevar a cabo la conducta que de uno espera la sociedad; tales como celebridad, prestigio económico, existen sanciones externas para los transgresores de las normas sociales".6

Las sanciones en términos generales son:

El ridículo.

La suspensión temporal de un miembro del grupo.

La Censura.

La expulsión de grupo.

Las pecuniarias.

Los privativos de la libertad.

La privativa de la vida.

Las sanciones se correlacionan con los grupos sociales en los cuales operan de la siguiente forma: Cada grupo social dispone de un conjunto de sanciones que impone a los transgresores de las normas del grupo.

Los miembros de un grupo informal, por ejemplo, un grupo de amigos pueden imponer sanciones diversas a los que violan las normas del grupo, las cuales pueden ser; el ridículo y la burla, o bien la expulsión del grupo.

En las organizaciones formales, por ejemplo, en una empresa, existen castigos definidos para los que transgreden sus normas. El Trabajador que desobedece las reglas de la compañía puede ser suspendido e incluso cesado.

5 Ibidem. Pág. 301.

6 Leandro Azuara Pérez, Sociología, Editorial Porrúa, S.A.  
1978. Pág. 286

Los miembros de un Sindicato pueden ser expulsados por violación de las normas de ese grupo social. En algunos países la conducta inmoral de un abogado amerita la suspensión o baja, la exclusión de la actividad profesional. La Iglesia puede imponer sanciones tales como la excomunión, la penitencia, la amenaza de castigo eterno. La eficacia de las sanciones religiosas depende de la creencia de -- ideas religiosas y en el reconocimiento de la autoridad del funcionario religioso de que se trate.

El Estado es el único grupo social que puede servirse de la fuerza física para imponer el orden y la conformidad.

El Estado puede imponer una gama de sanciones que -- van desde las pecuniarias y las de privación de la libertad hasta la pena de muerte.

Depende de la forma que el Estado asuma, la cual -- puede ser democrática o autocrática, será la forma en que se limite -- en el primer caso a sancionar a un conjunto reducido de actos prohibidos u ordenados o, como, en el segundo caso, se intente controlar mediante sanciones una gran parte de la esfera social relativa a la conducta humana.

Aún cuando una gran mayoría de los hombres se abstiene de violar las normas jurídicas por las posibles consecuencias que ello trae consigo, siempre existen hombres que no se detienen ante la amenaza de la aplicación de la sanción y se lanzan a la comisión de -- delitos. En esta hipótesis el conjunto de sanciones estatales no son una fuerza motivadora suficiente para controlar la conducta humana y con ello lograr la conformidad.

Las sanciones como medio, nos llevan a controlar la conducta de los miembros del grupo social, formando así, parte del -- sistema de control social. Por control social, entenderemos el conjunto de normas sociales, así como las autoridades y los poderes sociales que en diversos niveles influyen en la conducta humana en sus aspectos externos.

Es necesario advertir que todo instrumento de control social es un medio para incluir en la conducta externa del hombre, -- así por ejemplo: Un creyente católico se encuentra socialmente controlado por su grupo religioso, a través de la amenaza de las sanciones (purgatorio, excomunión, infierno, etc.) que establece el grupo mencionado, de acuerdo con las convicciones religiosas que privan de él.

### 2.3.- El Control Social.

Esta expresión "control social" ha sido puesta en uso y generaliza sobre todo por los sociólogos norteamericanos. Con esas palabras se trata de designar en conjunto todas las normas colectivas así como también las autoridades y los poderes sociales, - que a diferentes niveles y de diversas maneras, regulan la conducta humana en sus aspectos o resultados exteriores. Por lo tanto, dentro de esa denominación quedarían incluidas realidades sociales muy diferentes, pero todas ellas con el denominador común de querer normar - la conducta humana externa, y de regularla efectivamente en una gran medida. Quedarían comprendidas dentro de ese concepto, por ejemplo, las siguientes realidades: Usos, costumbres, convencionalismos, determinados preceptos religiosos atinentes a aspectos sociales del comportamiento, convicciones éticas, normas jurídicas, autoridades familiares, eclesiásticas, pedagógicas, jurídicas -legislador, gobierno, funcionario con mando, agentes ejecutivos (como policías), ministerio público, jueces, carceleros-, determinados entes colectivos (por ejemplo: Los colegios profesionales, los sindicatos, las asociaciones deportivas, etc.); la mirada vigilante de los miembros conocidos de un mismo grupo, relativamente pequeño; etc.etc. En suma, llámase control social al conjunto de medio, precisamente sociales o con repercusiones sociales para ordenar y regular el comportamiento humano externo en muy diversos aspectos; J.S. Roucek define la expresión control social como "un término colectivo para aquellos procesos, planeados o no, por medio de los cuales los individuos son enseñados, persuadidos o compelidos a adaptarse a los usos y a las valoraciones de los grupos de que forman parte".

"Las medidas o los procesos de control social operan a tres niveles diferentes, o sea en tres formas diversas: a) Control ejercido por un grupo sobre la conducta de los miembros de otro grupo, por ejemplo una oligarquía política sobre la totalidad del -- pueblo; b) control ejercido por un grupo sobre los miembros integrantes de éste, verbigracia, por medio de los usos o de las costumbres que imperan en un círculo, a través de las autoridades de una asociación; y c) control ejercido por unos individuos sobre otros individuos, sea por influencia carismática, sea por virtud del prestigio, sea usando la fuerza, etc." 1

1 Luis Recasens siches, Sociología, Editorial Porrúa S.A. Méx. 1982  
Pág. 228.

Es obvia la diferencia entre control social y auto control. En todo control social nos encontramos con una autoridad colectiva -personificada o difusa, colegiada o individual (pero que en este caso habla en nombre de un grupo), etc.- que influye sobre otros, mientras que, por el contrario, el autocontrol se refiere al intento que hace un individuo para regular su propia conducta, de acuerdo con una valoración, con una norma, o con un propósito que ha concebido previamente, o con un deseo suyo.

Parece que la idea más genética de control de la conducta humana denota algún modo de intervención o de presión o de estímulo del comportamiento voluntario. En cambio, los instintos -en la mínima o casi nula medida en que existen en el hombre-, los actos reflejos y los movimientos biológicos automáticos, aunque todos ellos son factores que pueden influir en la conducta, sin embargo no suelen quedar incluidos dentro del concepto de control, porque no se dirigen a la persona individual como instancia de decisión.

No obstante, pueden haber algunos fenómenos biológicos que provoquen consideraciones mentales y por esta vía influyan - en una decisión que libremente tome el sujeto. Así, las perturbaciones gastrointestinales, que produzcan en ciertos sujetos algunos manjares o algunas bebidas, pueden suscitar en éstos la libre decisión de autolimitarse en sus comidas y en sus libaciones.

Puede haber controles basados en una instancia objetiva, pero referidos esencialmente a la vida individual. Tales, por ejemplo: La influencia que ejercen las creencias religiosas y las convicciones estrictamente morales. Pero puede suceder que esas regulaciones, aunque esencialmente se hallen referidas a la persona como individuo, cuenten además por añadidura con una especie de traducción al mundo de las realidades sociales, como, por ejemplo, a entes colectivos, cual serían las costumbres en materia ética. En los casos citados nos encontraríamos con el hecho de que controles no sociales, aunque objetivos, referidos al individuo, producen controles correspondientes o paralelos en el campo social.

Hay controles individuales de carácter subjetivo, cual son los impuestos por los deseos, las aspiraciones, los afanes o

los anhelos que alienten en su persona. Entonces, esa persona, para conseguir la realización de sus propósitos, norma ella misma su conducta de modo adecuado: Se autocontrola para lograr la realización de los que apetece, selecciona los medios para el cumplimiento de - su objetivo.

"En los múltiples y variados caso de autocontrol, este autocontrol trata de poner prácticamente al sujeto de acuerdo - consigo mismo, de llevarle a la empresa de realizar su propio programa de vida, de facilitarle la lealtad asimismo, de conseguir su individual autenticidad. Y eso es así, incluso cuando el propósito o el modelo que un individuo se haya puesto asimismo esté inspirado por vías sociales - sea por imitación interindividual, sea por haber hallado - un estímulo singular en realidades colectivas. En estos casos el origen de la meta o del proyecto no es individual, sino que es social - ora interindividual, ora colectivo-; pero el acto de adoptar esa - meta o ese proyecto, es acto sí es individual, porque responde a una libérrima decisión propia de la persona". 2

En cambio, los controles sociales consisten en algún modo la presión de una autoridad, coerción, estímulo, de carácter colectivo, que viene desde fuera y tiende a modelar la personalidad - y la conducta del sujeto en concordancia con las convicciones vigentes, con lo ordenado en los modos colectivos, o con lo dispuesto por las autoridades de entes sociales. Toda forma de control social trata de producir una especie de conformidad, de solidaridad de continuidad en un grupo.

Principales medios y formas de control social:

"Son tantos en número y tan variados los medios de control social, y tan diferentes las formas que presentan, que sería aventurado intentar una clasificación; y sería todavía más arriesgado cualquier intento de sistematización en ésta materia. Por eso renuncio a todo propósito de enumeración exhaustiva y de cuadro sistemático. Me limitaré a mencionar tan sólo algunos de los mecanismos de control social:

a) El uso de la violencia material directa, de la fuerza bruta: Matanzas, conquistas, pillaje, encadenamiento, esclavización, encierro, etc.

b) El empleo de la intimidación el miedo para --

asegurar mediante la amenaza de la fuerza, la realización del propósito deseado. Este es el método empleado por el atracador contra su víctima; el puesto en práctica por un conquistador para imponerse a las poblaciones que esclavizó -así, exempla gratia, por los nazis - en los países ocupados, por los soviéticos sobre Hungría y otros países satélites dominados por el Imperio Comunista Ruso; etc." 3

c) El Derecho, el cual es la forma de la intimidación justificada, legítima, pues caracteriza esencialmente a las normas jurídicas la nota de impositividad inexorable, esto es, de poder ser implicadas mediante la fuerza. Contienen pues las normas jurídicas una amenaza de medidas violentas para el caso de su incumplimiento: Por ejemplo, la amenaza de la ejecución forzosa en la vía civil o el apremio en la vía administrativa, y la amenaza de una sanción penal en el caso de delitos.

d) El empleo de fraudes o engaños para mediante ellos conseguir el sometimiento de otras personas. Estos procedimientos los hallamos en múltiples terrenos: En el político, en el mercantil, y en otros. Así, antiguos reyes, nobles, magos, caudillos y privilegiados mantenían en obediencia a sus súbditos y a sus subordinados haciéndoles creer que poseían dotes sobrenaturales. Censurables procedimientos puestos en práctica por algunas agencias anunciadoras de hoy en día - que tratan de conseguir compradores para productos mediante engaños. Así, hay multitudes de agentes, libres en principio, que aceptan una especie de esclavitud moral como víctimas de los fraudes empleados por el comerciante explotador, por el director de la moda, o por los que van en pos del poder político a toda costa. De hecho gran número de mercachifles y policastros adquieren formidable control sobre las masas - en virtud de artimañas netamente fraudulentas. - Los métodos de propaganda fraudulenta van desde el engaño, que a veces llega a constituir la figura jurídica de la estafa, hasta el uso sutil y avieso de técnicas inspiradas en descubrimientos realizados por el psicoanálisis, -- técnicas que se encaminan a controlar la conducta por la acción sobre las zonas inconscientes o subconscientes. Y en efecto, se ha denunciado la existencia de lo que se llama los "persuadidores ocultos". Entre esos dos extremos, del engaño burdo y la refinada maniobra de raíz psicoanalítica, se da una numerosa escala de variados grados intermedios: El anuncio capcioso; la deliberada irritación nerviosa, los métodos avasalladores, etc.

e) Por procedimientos de propaganda y métodos de persuasión no fraudulentos, los cuales, sin intención de engaño, se limiten a llamar la atención sobre las virtudes de ciertos hombres públicos, o sobre la verdad de ciertas ideas, etc. Claro es que resulta difícil que en las realidades comerciales y políticas se dé ese tipo de propaganda pura, de mera publicidad, sin elementos de engaño. Pero en todo caso, hay que señalar en principio esta posibilidad, o los casos en que la forma honesta de propaganda es la preponderante - aunque no tal vez exclusiva. Aparte de los campos de propaganda y publicidad en materia mercantil y en materia política hay un sinnúmero de terrenos en el cual se puede dar una acción persuasiva de buena fé que se encamina a que otros reconozcan determinadas verdades, determinados valores, determinados ideales, etc.

f) Por procedimientos educativos, en los cuales se combinan múltiples y variados métodos formativos, informativos, enriquecedores, refinadores, vigorizantes orientadores, etc., de la personalidad.

g) Por medio de esclarecimientos científicos y técnicos, esto es, por ilustraciones y enseñanzas sobre hechos científicos a los que se ligan efectos técnicos beneficiosos, como p.e., consejos higiénicos, excitativas a usar las vacunas pertinentes, etc.

h) La literatura y el arte. La influencia de la literatura y el arte, como medio de control social, puede efectuarse sin que haya existido ningún propósito previo de esa dirección. Pero puede suceder también que la literatura y las artes sean utilizadas adrede con finalidades preconcebidas de control social. Como ejemplos de lo primero -es decir, de efectos espontáneos no reconcebidos ni planeados-, tenemos la influencia que determinadas obras literarias ejercen al poner en ridículo convencionalismos y costumbres cuyo sentido ha caducado. Se produce entonces el efecto de la debilitación o desaparición de algunas de esas costumbres, porque muchos sujetos les niegan adhesión y observancia. La famosa novela "Sin Novedad en el Frente" de Erich María Remarque contribuyó a desacreditar en grandes sectores del mundo y especialmente en algunos círculos alemanes el espíritu militarista. Así como la novela "Las Aventuras del Cabo Asch" - ha producido el efecto de desacreditar hondamente la vida del cuartel.

Ejemplo de lo segundo, esto es, de la influencia previamente planeada de obras de arte y literarias lo son todos los casos en que gobiernos totalitarios, prostituyendo letras y artes, las utilizan como instrumento para el manejo de sus súbditos: Y, en escala menor, también toda la literatura, el teatro y el cine inspirado - en móviles propangadistas.

i) La distribución del poder económico .La administración o distribución de la riqueza y de la pobreza por quien tenga poder para llevarla a cabo, o al menos para propiciarla, constituye obviamente un poderosísimo medio de control social.

j) La acción del conductor, del guía, del cuadillo - por una especial influencia que mana de su persona, por algo así - como un efluvio carismático, por un poder de sugestión y de seducción que determina que, sin coacción, sin intimidación, un gran número de gentes lo sigan con entusiasmo. Max Weber describe la dominación carismática como aquella "que descansa en la entrega... a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y las ordenaciones por ella creadas o reveladas... Se obedece al caudillo, carismáticamente calificado, por razones de confianza personal en la revelación, heroicidad o ejemplaridad, dentro del círculo en que la fé - en su carisma tiene validez". Y más adelante añade Max Weber que "debe entenderse por carisma la cualidad, que pasa por extraordinaria (condicionada mágicamente en su origen, lo mismo si se trata de profetas que de hechiceros, árbitros, jefes de cacería o caudillos militares), de una personalidad, por cuya virtud se la considera en posesión de fuerzas sobrenaturales o sobrehumanas- o por lo menos específicamente extraordinarias y no asequibles a cualquier otro-, o como enviado de Dios, o como ejemplar y, en consecuencia, como jefe, caudillo, guía o líder. El modo mo habría de valorar la cualidad en cuestión, sea desde el punto de vista ético, estético u otro cualesquiera, es cosa del todo indiferente en lo que atañe a nuestro concepto, pues lo que importa es cómo se valora por los dominados carismáticamente, por los adeptos.

k) La acción de la autoridad fundada en ordenamientos considerados como legítimos desde el punto de vista racional; es decir, la llamada dominación racional por Max Weber, la cual "descansa en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer

la autoridad (autoridad legal)". "Tal es el tipo de control ejercido por las autoridades jurídicas sobre todo en los países civilizados de la cultura occidental moderna, principalmente por los funcionarios legítimos; por los directores mesurados, equilibrados y racionalizados, de organizaciones colectivas tanto simples (de mero provecho para sus miembros) como institucionalizadas (al servicio de funciones continuadas y valiosas para la sociedad).<sup>4</sup>

l) Por virtud del poder que ejercen las tradiciones, basado en la creencia en la santidad de las formas tradicionales "que rigieron desde lejanos tiempos, y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional)" -por ejemplo: Mandos señoriales y feudales, -mando de los ancianos, costumbres de origen inmemorial, etc.

m) El ofrecimiento o expectativa de ventajas o beneficio -en posición social, en lucro económico, en ascensos o promociones, en rango profesional, en fama, en recompensas o premios, de diversas clases, etc. Los hombres se mueven no sólo para evitarse sinsabores, perjuicios, penalidades, sino que se mueven también, y sobre todo, para satisfacer ambiciones, apetitos, deseos de vivir mejor, de disfrutar más, de conseguir mayores contentos y -placeres.

Los ejemplos que anteceden lo son de procedimientos o técnicas de control social, pero no de las maneras, las formas difusas por modos colectivos de conducta (hábitos sociales, usos, costumbres, convicciones, creencia, etc.) sostenidos y apoyados por la totalidad o por la inmensa mayoría de los miembros de un grupo, los cuales pueden y suelen reaccionar con críticas, censuras y exclusiones contra los infractores. Puede el control social ser ejercido, -además por entes institucionales como, por ejemplo, la familia, las asociaciones privadas (culturales, sindicales, deportivas, etc.), la iglesia, etc. También puede el control social ser ejercido por instituciones públicas como el Estado (y los entes subordinados que lo integran por ejemplo, municipios); por las escuelas todos en grados; por la prensa como factor que contribuye a formar la opinión pública; etc.

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 232

A mayor abundamiento podemos decir que en los grupos primarios el individuo es sensible a los gestos y actos de -- aquéllos con los que está íntimamente asociado. En los gentíos -- prevalece un estado de ánimo colectivo en detrimento del autocontrol de los individuos, quienes también pierden parte de su serenidad y sosiego. En ambos casos un control informal se ejerce sobre las personas; en ambos casos se manifiesta un tipo de mutua responsabilidad sobre la que descansa seguramente cualquier clase de control social.

Control Informal.- Un nuevo elemento social aparece con el desarrollo de las convenciones sobre la forma de conducirse, convenciones inevitables cuando la gente vive junta y se relaciona. Esas normas convencionales son modos comunes de conducta considerados buenos y naturales por un grupo o sociedad. Mediante esas normas se regula la conducta presente de un grupo por el pasado de la tradición. Con todo, al transmitirse de personas vivas a personas vivas, se convierte en materia de control efectivo mutuo. Cada persona se convierte en agente de convenciones y tradiciones tanto como se adhiere a ellos, y aprueba o desaprueba la conducta de los demás según se adecúen o no a lo establecido.

Las tradiciones se dividen en usos y costumbres. -- Los usos son meras prácticas, las costumbres se consideran necesarias para la prosperidad del grupo y en consecuencia sagradas. En palabras usadas por Radcliffe-Brown las costumbres son usos "sancionados".

Las costumbres son tradiciones sujetas a sanciones -- difusas. El control institucional se distingue por las sanciones organizadas; agrupa roles organizados, procedimientos formales para su aplicación, y una estructura en la que las personas desempeñan distintos oficios. Unos pueden apartarse de los usos aceptados, otros unirse con sus vecinos para relegar y condenar al ostracismo al que viola las costumbres establecidas, pero la facultad de emprender los procedimientos institucionales de sanción sólo corresponde a sus funcionarios u oficiales.

Los problemas aparecen cuando se intenta trasladar el esquema anterior a la sociedad actual. Es difícil aplicarlo a la compleja situación de las sociedades modernas, donde las personas se sienten extrañas y se asocian en circunstancias cambiantes. A partir del estudio de la industria y de otras situaciones en que la

gente se reúne en pequeños grupos se ha puesto de manifiesto que en la mayoría de ellos se desarrollan papeles siempre referidos a las circunstancias recurrentes con las que se enfrenta. En el seno de esos grupos existe algún tipo de marco institucional, aunque buena parte de los roles no coincidan con los formalmente autorizados. Los estudiantes, quienes en ocasiones tienen más trabajo del que pueden realizar, alcanzan fácilmente un acuerdo para hacerlo. Los alumnos en los colegios, los trabajadores en las fábricas, y también los hermanos en las familias, protegen de las repesalias a sus compañeros, rigiéndose por sus propias pautas; al mismo tiempo poseen sus propias medidas punitivas que aplican a todos aquéllos que transgredan los estrictos límites de los roles por los que se guían.

Control Formal.- La última instancia del control institucional lo constituye la ley, interpretada por los tribunales y ejecutada por la policía. Algunos estudiosos han aplicado el término ley a todos los roles sociales, independientemente de si están sistemáticamente formulados o no, e independientemente de si poseen una organización, o si no pasan de meras sanciones difusas. Así definida la ley no es más que una forma de control social entre otras.

La ley procede de diversas fuentes, entre ellas la legislación, las costumbres, los decretos y ordenanzas administrativas. Pero ninguna de ellas configura la ley antes de que las cortes legislativas lo dictaminen. Muchos usos y costumbres no han tomado forma de ley. Se considera que un rol o convención tienen parte de la cualidad de la ley cuando se puede predecir con certeza razonable que, llegado el caso, los tribunales lo apoyarían. Desde esa perspectiva se pueden interpretar que en buena medida el proceso de gestación de las leyes ocurre y se da fuera de la legislación y antes de que las cortes legislativas se ocupen de ello.

El sociólogo jurídico se ocupa de la evolución de los roles sociales, de la naturaleza y desarrollo de las cortes legislativas, y de los sistemas de interpretación usados por los jueces y legisladores para tomar decisiones.

Los tribunales cumplen una serie de funciones, que no pueden comprenderse aisladas de las de otras instituciones. La fuerza de la ley se la confiere la estructura de las instituciones de la sociedad en la que se formula. Los tribunales juzgan, pero no establecen, las relaciones dentro de la familia, en los negocios, etc. Incluso en las sociedades basadas en el orden estricto, sólo una parte pequeña de transgresiones puede ser juzgada en los tribunales.

Mientras ciertas leyes están amparadas y su cumplimiento vigilado por funcionarios estatales, otras dependen de la iniciativa de personas - que representan los intereses de otras instituciones, o de aquellos - que proponen alteraciones o reformas de las costumbres.

Una institución está sujeta en buena parte a la totalidad de las costumbres. Además, éstas constituyen un vehículo de - control formal y consciente ya sea en una categoría social determinada, ya sea en un grupo de personas. Sobre la base del consenso moral de la sociedad, un conjunto de personas especializadas trabaja en la aplicación de procedimientos y roles para cada actividad y sus específicos.

Algunas instituciones, tales como la iglesia y el - Estado, ejercen su autoridad sobre un extenso conjunto de actividades y sobre todos los miembros de la sociedad. Sus funcionarios trabajan para elaborar de forma explícita los asuntos que están sujetos a las costumbres, y la aplicación de los procedimientos formales de la institución.

Otras instituciones regulan únicamente aquellos aspectos que conciernen a la práctica de una profesión, por ejemplo. En este caso, el grupo profesional formula y hace cumplir los roles establecidos. La institución, que ocasionalmente puede ejercer un cierto control sobre alguna cuestión de interés público, a su vez está - sometida a los usos y costumbres populares. La medicina profesional - no escapa a la incidencia de las costumbres y creencias populares sobre la sanidad. Hay, por otra parte, actividades humanas que son difícilmente controlables. El lenguaje (que es considerado una institución) cuya complejidad se ha alcanzado sin una formal y explícita -- doctrina, se resiste a la normalización dictada por las academias, - en los países en que existen, y obedecen más al habla popular, que en definitiva es quien decide sobre la vigencia y vida de las palabras y la de sus significados.

Cada institución clasifica a las personas según la intensidad y funciones con las que participan en ella. Las relaciones entre los individuos de la misma categoría, y entre los de distintas categorías están claramente establecidas. Los roles institucionales - definen las obligaciones de las personas según su status y oficio.

La familia, no obstante la intimidad y sentimientos que la nutren, está regida por un sistema de relaciones sancionadas que vinculan las conductas del marido y de la mujer, de los hijos etc. Sus obligaciones para con los demás comprenden usos, costumbres y leyes. Un ciudadano goza de ciertos privilegios y en contra partida está obligado al cumplimiento de ciertos deberes para con el estado. Director, encargado de curso, profesores, alumnos en la escuela; juez, fiscal, jurado, defensor, testigo, acusado, en los tribunales; médicos, enfermeras, pacientes, etc., en los hospitales; son todos -ellos ejemplos de la clasificación institucional de las personas.

Control Institucional Mediante las Profesiones. El control institucional se manifiesta en el ejercicio de las profesiones. Los miembros de una profesión poseen unas técnicas y un cuerpo de conocimientos determinados por el estado de evolución de aquella. Trabajan para ofrecer algún servicio a la sociedad, que a su vez les reconoce su competencia. Los miembros de una misma profesión participan del mismo status y de los mismos intereses.

Los beneficiados de los servicios de los profesionales se interesan poco por las técnicas y conocimientos -la gran masa popular transmite sus creencias y práctica de generación en generación-, en cambio, los profesionales (médicos, abogados, etc.), se interesan constante y conscientemente en ellas. Al contrario del saber popular, no sistemático, las técnicas y conocimientos necesarios para el ejercicio de una profesión están sistematizados, poseen medios formales de elaboración y lenguaje propio, muchas veces esotérico. Los profesionales pueden controlar el conocimiento y práctica únicamente en los límites de su campo de actividad.

Un continuo problema en el ejercicio profesional se deriva de las interferencias en las áreas de competencia correspondientes a sus miembros. En el campo de la sanidad coinciden farmacéuticos, comadronas, médicos de cabecera, enfermeras, dentistas, etc. Antiguamente ejercían su profesión con mayor independencia, pero a partir del siglo pasado sus áreas de competencia fueron revisadas y a cada una de ellas se le asignó un lugar particular dentro de un gran complejo institucional dedicado a la salud. Al mismo tiempo unas ocupaciones han usurpado el lugar de otras dentro del --

mismo complejo; la obstetricia incumbe al médico, con lo que las comadronas han sido relegadas de sus antiguas funciones en muchos países; las enfermeras juegan hoy en día un gran papel y se exige de ellas más estudios que antes.

Si por un lado el ejercicio médico se ha especializado, persisten, por otra parte, creencias y prácticas populares no aprobadas por los organismos profesionales, persistencia debida en buena parte a la insatisfacción por los servicios que la institución ofrece y que no se corresponden con los deseos populares. La ansiedad y otras enfermedades de difícil diagnóstico y curación son tratadas por curanderos, sectas religiosas, etc.

Una profesión siempre elabora una filosofía que define la naturaleza de los problemas que le incumben y tiende a intentar que sea aceptada por el resto de la sociedad. La medicina actual cree que la enfermedad se debe siempre a causas físicas y da prioridad a las investigaciones bioquímicas. No todo el mundo acepta esta concepción, por ello se cuestiona frecuentemente la autoridad médica para establecer diagnósticos y tratamiento de las enfermedades.

El número y variedad de profesiones ha crecido grandemente en las últimas décadas. Cada una ha determinado los lindes de su campo de actividad, exige el monopolio de su ejercicio declarando la incompetencia de otras profesiones, e incluso advierte de los peligros inherentes a que se permita tal práctica a otros que no sean ellos. De la postura vencedora y hegemónica tras la lucha por las áreas de competencia saldrá la definición de la naturaleza de los problemas que le atañen, y asimismo, se hará con el control de los conocimientos y oficios de una determinada profesión.

La relación entre colegas viene determinada por la competencia por los clientes. Los servicios ofrecidos son de tal naturaleza que se supone que el cliente es incapaz de valorarlos con precisión. El cual puede juzgar la calidad de una mercancía en el momento de su compra; pero los consejos y asesoramientos de un abogado consultado para resolver una operación legal no son tan fácilmente valorables. Los conocimientos técnicos crean una barrera entre el cliente y el profesional, generalmente. El paciente puede sufrir y morir aún con el mejor de los tratamientos médicos; un caso puede ---

perderse aún con el mejor abogado. El médico se justifica diciendo - que ha empleado todos los recursos de que la ciencia médica dispone. Las deficiencias se atribuyen al estado técnico de la profesión, considerada como un todo autosuficiente, y no como propias del médico; - quien a su vez concede a sus colegas la misma defensa, pues si admitiera que uno de ellos -educado y adiestrado igual que él y poseedor del mismo tipo de licencia profesional- es incompetente podría interpretarse que ninguno de ellos es digno de confianza. Sin embargo, dejando de lado esta actitud de defensa a ultranza de la profesión, -- cualquier profesional puede si quiere criticar el trabajo de sus colegas y ensalzar el propio.

Otro tipo de problemas surgen cuando entran en conflicto los deberes de la profesión respecto al cliente, respecto a - otros individuos y respecto a la comunidad en general. ¿El sacerdote está obligado a denunciar al individuo que ha confesado un crimen en el ejercicio de su cargo? ¿El abogado ha de defender a la persona que sabe culpable?.

Tales cuestiones no puede resolverlas ninguna doctrina, pertenecen en todo caso al ámbito de la conciencia y ética individuales; por más que exista una llamada ética profesional, la decisión última es personal y secreta.

Las reglas que rigen estos asuntos están contenidas en el código y el honor profesionales. Ambos son característicos y -- típicos de los grupos profesionales, entre los que se dan en mayor medida que en el resto de la sociedad. El honor profesional consiste en una serie de actitudes rituales para preservar y resguardar la profesión ante los clientes. El código contiene una serie de normas para - regular las relaciones mutuas entre profesionales, las relaciones con los clientes y con el resto de la sociedad.

Además del código y del honor profesionales existe - también un credo que expresa los ideales genéricos a los que se dedica el ejercicio profesional. Así la medicina debe procurar el alivio de los sufrimientos; la abogacía procura fomentar la justicia. El credo, por importante que sea, no conlleva sanciones, éstas emanan del - código en el caso de que se dé algún tipo de consenso moral entre los miembros de una profesión. La sanción más importante acarrea generalmente la expulsión del grupo de colegas, pero en muchos casos - las reglas del código terminan por convertirse en materia de credo;--

esto es, sujetas a amonestaciones verbales antes que a sanciones relevantes. La base del control profesional -credo, código y honor- descansa sobre los intereses y status de la comunidad de colegas, sobre un mutuo consenso implícito.

El consenso profesional se consigue por la comunicación directa entre sus miembros. En las escuelas profesionales se transmite a los estudiantes algo más que las técnicas y conocimientos científicos: Las actitudes tradicionales son inculcadas por los profesores, quienes desempeñan la profesión que enseñan. Los alumnos aprenden a guardar secretos, a identificarse con los ideales de la profesión; sienten que forman parte de un grupo especial, y se identifican con la tradición histórica del grupo.

De esta identificación personal con la tradición del grupo surge la base de la ética profesional que, a medias entre las características de las normas formales y los escrúpulos de conciencia, responsabiliza al individuo. Los escrúpulos de conciencia que sólo afectan al individuo y de los que sólo es responsable ante sí mismo no están comprendidos en lo que se entiende por ética. Esta más bien se refiere a aquellos escrúpulos definidos por normas aplicables a la totalidad de sus miembros.

La ética profesional opera de medio de control únicamente en aquellos casos en que las normas son específicas, en que exista consenso con relación a ellas, y en que la persona adopte la moral del grupo. Por lo general, éste es muy cerrado y posee la cohesión suficiente para gobernarse por medio de su propia ética.

Control Social y Opinión Pública.- Todas las instituciones mantienen relaciones con el público, de quien dependen para obtener sus derechos para existir y llevar a términos sus funciones. Las instituciones dependen en última instancia de la sociedad y de su consentimiento.

En el caso de la familia la sanción reside en la costumbre. La familia satisface el derecho de las personas a vivir juntas y a tener hijos. Nadie que quiera establecerla debe justificar esos deseos, le basta con apelar al derecho de hacerlo. La gente le puede decir que es demasiado joven o demasiado vieja, que su compañero no es conveniente para su clase social, religión o raza. Las circunstancias particulares para que una persona forme su familia pueden

ponerse en duda, pero la institución en sí mismo no es cuestionarla.

Muchas veces la familia extiende su control a los miembros que desean formar la suya propia, impidiendo que se efectúe si no se cumple dentro del ámbito de su clase social. La familia pertenece a un determinado conjunto social del que adquiere su status y del que adopta determinados usos y costumbres; usos y costumbres que exigirá a la hora de que alguno de sus miembros decida hacer uso del derecho de formar familia.

Al mismo tiempo que la sociedad, la familia también cambia. En las últimas décadas varias instituciones han comenzado a controlar algunas fases de la vida de los niños que hasta entonces eran incumbencia de los padres. La opinión pública actual responsabiliza a los padres de que sus hijos estén debidamente atendidos tanto en materia de educación como de sanidad. Los padres muchas veces no tienen opción sobre el tipo de educación que quisieran para sus hijos.

Otras instituciones están obligadas a definir claramente su lugar en la sociedad y justificar su propia existencia en mayor medida que la familia, generalmente aceptada. Los funcionarios observan una estricta vigilancia sobre las demás instituciones, velan por el cumplimiento de los valores aceptados por la sociedad; sean las costumbres y tradiciones, sea una filosofía social.

Esta vigilancia se lleva a cabo especialmente en aquellos asuntos en los que los funcionarios, basándose en experiencias anteriores, creen que puede ponerse en peligro a descubrir e intuir lo que puede convertirse en un mal precedente a la vista de lo que en la historia fue dañino. Así, el control se ejerce en el presente con perspectiva del pasado y teniendo la vista puesta en el futuro de la institución.

La Iglesia católica, ante la reforma de las leyes educativas (pensando que la escolarización religiosa beneficia la práctica católica) se mantiene cerrada a posiciones laicas. Igualmente, revisa las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y las actitudes respecto a otros hechos sociales tales como el control de natalidad, matrimonio, o respecto a problemas económicos.

La vigilancia, en otras instituciones de perspectivas más reducidas, se dispone sobre aquella parte de la estructura

social que les concierne de manera más directa. La profesión médica se interesa principalmente en hospitales, clínicas, escuelas de medicina, seguro de enfermedad y en todo cuanto suministra servicios médicos al público. Hay instituciones que aún mantienen muchas veces conflictos con otras, les deben sin embargo su existencia. Los sindicatos, que discuten las condiciones de trabajo con las empresas, negocian acuerdos con ellas.

El mantenimiento de esa especie de política institucional se basan en la coherencia interna de las distintas unidades de la institución. Si los funcionarios no poseen suficiente control para ser aceptados como portavoces oficiales no pueden ejercer su labor de vigilancia.

En muchas instituciones la política a seguir viene determinada por un proceso mediante el cual se establecen y aceptan una línea de acción y un punto de vista que puedan ser aceptados -- por la mayoría. En las empresas, el control institucional está en las manos de los empresarios y de los gerentes, que no toman demasiado en cuenta la opinión de los trabajadores; sin embargo, la política de la empresa sí es sensible y receptiva para con las actitudes de sus clientes. En los grupos profesionales las decisiones se encaminan a establecer las metas, y los medios para alcanzarlas. Si una considerable parte de los miembros no lo acepta, la política no podrá llevarse a cabo.

La puesta en marcha de una política exige un cierto grado de control sobre la opinión pública. En la medida en que una institución esté sujeta a la opinión pública debe poseer una acción propagandística propia. Las instituciones que disfrutan de una sólida posición en la sociedad, y cuyos funcionarios son aceptados como depositarios de su autoridad, disponen de la facultad de dirigirse al público que cree en ella, expresando sus opiniones más o menos dogmáticamente.

Las instituciones seculares intentan, mediante el uso de la propaganda, adecuar sus concepciones a las que corresponden a los valores establecidos.

Con la referencia de las relaciones entre el medio social y las instituciones, y la mención del papel que éstas desempeñan en el control del individuo y de otras instituciones, terminamos el capítulo dedicado a ellas. En el siguiente, examinaremos

lo que hasta ahora ha sido estudiado de forma fragmentada (el individuo, la conducta colectiva, los movimientos sociales), pero ---- atendiendo a su integración y funcionamiento en un tipo de sociedad. Hay dos razones que aconsejan que la sociedad tomada para ejemplo sea la actual: Primera, la proximidad en el espacio y el tiempo, nuestra vida se desarrolla en su seno; segunda, la sociología da -- prioridad a los estudios de la sociedad contemporánea.

En conclusión podemos afirmar que los medios de - Control Social más comunes son:

"1.- La represión violenta.

2.- El empleo de amenazas hacia una o varias personas para lograr un determinado propósito.

3.- El Derecho, que utiliza la técnica de la amenaza en caso de incumplimiento de las órdenes que establece. Esta - amenaza es legítima.

4.- La propaganda como medio de persuasión, dirigida a un número indeterminado de personas sobre la conveniente de comprar un determinado producto.

5.- Las técnicas educativas como medios para dirigir la conducta del educado.

6.- La influencia de los líderes carismáticos - sobre el comportamiento de sus seguidores.

7.- El uso de la violencia material directa:--- Matanzas, encierro, esclavizaciones, encadenamiento.

8.- La utilización de fraudes y engaños para conseguir que otras personas se sometan a nuestras decisiones. Así en la antigüedad los reyes, los nobles, los sacerdotes, los magos, los caudillos, mantenían la obediencia de sus súbditos haciéndoles creer que poseían dotes sobrenaturales. Por otra parte, algunas agencias de propaganda recurren a fraudes y engaños para conseguir compradores. Estos fraudes y engaños pueden ser utilizados por el comerciante explotador, por el dictador de la moda y por el político.

9.- Tanto la administración como la distribución de la riqueza y de la pobreza por aquel que tenga la posibilidad de hacerlo viene a ser un medio importante de control social.

10.- La dominación legítima y la tradicional que ya se trataron en el capítulo indicado."

#### 2.4.- LA FUERZA NORMATIVA DE LOS HECHOS.

Jorge Jellinek es autor de una teoría que permite explicar la formación del derecho consuetudinario. Queremos referirnos a la doctrina de la fuerza normativa de los hechos, que expone en el tomo primero de su Teoría General del Estado. Los hechos tienen -dice el mencionado jurista- cierta fuerza normativa. Cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio. De esta suerte, lo normal, lo acostumbrado, transformase en lo debido, y lo que en un principio fué simple uso, es visto más como manifestación del respeto a un deber. O, como dice Ehrlich: "La costumbre del pasado se convierte en la norma del futuro."

"En la tesis que examinamos existe indudablemente un elemento verdadero, pues la repetición de ciertas maneras de comportamiento suele dar origen a la idea de que lo que siempre se ha hecho, debe hacerse siempre, por ser uso inveterado. El fenómeno a que alude la tesis del famoso tratadista explica el proloquio: La costumbre es ley". 1

Al lado del acierto que señalamos, encierra la -- doctrina de Jellinek un grave error: El que estriba en sostener que la simple repetición de un acto engendra, a la postre, normas de conducta. Tal creencia es infundada, porque de los hechos no es correcto desprender conclusiones normativas. Kant tuvo el mérito de demostrar que entre el mundo del ser y el reino del deber media un verdadero abismo. Hay actos obligatorios que rara vez se repiten y, ello no obstante, conservan su obligatoriedad. Otros, en cambio, no pueden, reputarse nunca como cumplimiento de una norma, pese a su frecuencia. Recuerdese las ideas desarrolladas acerca de la validez y la facticidad de las proposiciones normativas.

La distinción, anteriormente establecida, entre valor formal e intrínseco de los preceptos del derecho, no sólo es -- aplicable a las leyes escritas, sino a las reglas de origen consuetu

1 Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, quinta edición, reformada, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1953. Pág. 62.

dinario. Es posible, por tanto, que una costumbre jurídica carezca de justificación desde el punto de vista filosófico.

¿En qué momento deja una costumbre de ser mero hábito, para convertirse en regla de derecho?. Algunos autores sostienen que la regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico mientras el poder público no le reconoce carácter obligatorio.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas: Expresa o tácita. El reconocimiento expreso realizase por medio de la ley. El legislador establece, por ejemplo, que a falta de ley aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos." 2

La cuestión que debemos resolver es si a falta de reconocimiento legal de la obligatoriedad de la costumbre, puede ésta surgir, independientemente de la aceptación de la misma por los tribunales. El problema es resuelto negativamente por numerosos juristas, entre los que hay que citar a Kelsen, Mircea Djuvara y Marcel Planiol.

Kelsen parte del principio de la estatalidad del derecho, y estima que una regla de conducta sólo tiene carácter -- obligatorio cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado. Consecuente con esta doctrina, concluye que el derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los -- órganos jurisdiccionales.

Colocándose en una posición semejante, el jurista rumano Djuvara dice que "la costumbre no podría ser fuente del derecho positivo sino fuese aplicada por los órganos estatales a los casos concretos, especialmente por los tribunales, en materia de derecho privado. Es la jurisprudencia la que da vida a la costumbre -- como fuente de derecho, al aplicarla a los casos individuales.

Planiol se expresa en forma parecida: "No creo -- que sea posible crear, al margen de la jurisprudencia, reglas consuetudinarias jurídicamente obligatorias".

2 Ibidem, Pág. 63.

En opinión de Francois Géný, la tesis anterior es falsa. Piensa el ilustre maestro que la costumbre jurídica no nace de la práctica de los tribunales, aún cuando reconoce que la aplicación de aquella por los jueces es una manifestación indudable de la opinio necessitatis. Si los tribunales aplican la costumbre es -- precisamente porque en su concepto corresponde a una verdadera regla de derecho, es decir, a un precepto nacido consuetudinariamente, y anterior, por tanto, a las decisiones que le reconocen validez. La aplicación no constituye un acto de creación, sino de reconocimiento de la costumbre.

Considerando que la fuerza normativa de los hechos, crea las normas sociales y particularmente las jurídicas, que son un medio de control social, en esta forma se advierte que la relación entre la fuerza normativa de los hechos y el control social, es indirecta o mediata.

"La fuerza normativa de los hechos debe considerarse se como una de las fuentes de una de las formas de control social que es la Normatividad Jurídica". 3

La Fuerza Normativa de los hechos, está constituida por dos elementos: 1. La costumbre o la repetición, de un hecho. - 2. La conciencia producida por esta repetición, de que ese hecho es obligatorio.

La reunión de estos 2 elementos (costumbre, elemento de hecho) y la convicción de la obligatoriedad de lo que se repite mediante la costumbre (elemento psicológico) forma el Derecho Consuetudinario.

Es conveniente aclarar; que las normas jurídicas no siempre se originan en los hechos que conducen a la convicción de obligatoriedad (fuerza normativa de los hechos), sino que pueden tener su origen en un procedimiento legislativo establecido.

La costumbre y el Derecho consuetudinario.- Los sociólogos y juristas han enfatizado frecuentemente la fuerza de la costumbre como modeladora del Derecho. El célebre jurista alemán Jorge Jellinek analizó la importancia de ese factor. La validez del Derecho según el autor mencionado se basa en última instancia en un elemento psicológico a saber; la convicción de que tiene una fuerza obligatoria para el individuo. Esta convicción de la obligatoriedad de una práctica se produce por su repetición, ésta hace que surja la convicción de que debemos comportarnos como nos lo han enseñado nuestros antepasados.

La fuerza normativa de los hechos es para Jellinek la fuente más profunda del Derecho. Los hombres tienden a considerar sus modos tanto habituales como tradicionales de vida, no como simples hechos que se pueden modificar cuando así lo requieran las circunstancias, sino como normas obligatorias, pensando como inadmisibles toda conducta que se desvíe de ellas.

Jellinek se encuentra a nuestro juicio, influido por preocupaciones genéticas, esto es, de origen, estas preocupaciones lo conducen a buscar el origen del Derecho, en la sociedad primitiva, Jellinek, compara la mente primitiva con la de un niño.

El niño quiere que se le vuelva a contar el cuento, de manera idéntica a como se le contó la primera vez; utilizando las mismas palabras y frases. El niño considera la posición de su juguete como un derecho cuya perturbación es un verdadero atentado. De manera semejante procede el hombre primitivo. Según Jellinek en los primeros tiempos de la humanidad, el Derecho no era sino el conjunto de prácticas habituales que eran seguidas de manera acostumbrada por un determinado grupo social. La repetición continua de las prácticas mencionadas produjo en las mentes de los hombres primitivos la idea de que sus costumbres constituían las leyes legítimamente establecidas y rigurosamente obligatorias de la comunidad. Los gobernantes se veían obligados a respetar la convicción de la fuerza obligatoria de las costumbres.

La fuerza normativa de los hechos explica, como hemos visto, el origen del Derecho, la cual sigue existiendo en la sociedad. Existe, afirma Jellinek, en la vida social humana, una tendencia de los hechos a convertirse en normas. Existe una tendencia del ser a convertirse en un deber ser. Una condición social que prevalece en la realidad existe por la fuerza del Derecho y aquel que trate de reformarla, tiene que probar su derecho como superior al existente. Aquí se advierte que Jellinek tiende un puente entre el mundo del ser y del deber ser; entre ambos no existe un abismo infranqueable.

En conclusión, la fuerza normativa del hábito y del Derecho nos muestra que todo hecho tiende por sí mismo a convertirse en Derecho siempre y cuando logre establecerse definitivamente en la realidad social, es decir, cuando se repite, cuando lleva una existencia relativamente permanente, no contingente, transitoria.

C A P I T U L O   I I I

E L   D E R E C H O   Y   L A S   C L A S E S  
S O C I A L E S

3.1.- Economía y Derecho

3.2.- Derecho y Poder

3.3.- Funciones de la Sociología del Derecho

### 3.1.- ECONOMIA Y DERECHO.

Relación entre el Derecho y la Economía.- Carlos Marx fué quien expresó que el Derecho es sólo una superestructura de la economía, y a cada cambio de ésta debe corresponder un cambio de aquélla; mientras el cambio que hace falta no se efectúe, habrá un - desacuerdo en la vida social y un perenne estado de agitación, hasta que una revolución logre la armonía entre ambos fenómenos. "Las relaciones jurídicas y las formas políticas no pueden ser comprendidas - por sí mismas ni pueden tampoco explicarse por el seudodesarrollo general del espíritu humano. Esas relaciones y esas formas toman sus -- raíces en las condiciones de la vida material cuyo conjunto constituye lo que Hegel llama sociedad civil. En la Economía Política hay que buscar la anatomía de la sociedad civil". El mismo Marx hace una síntesis de su pensamiento: "En la producción social de su vida los hombres contraen ciertas relaciones independientes de su voluntad, necesarias, determinadas. Estas relaciones de producción corresponden a - cierto grado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. La totalidad de esas relaciones forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta una superestructura jurídica y política y a la cual corresponden formas sociales y determinadas de conciencia. El modo de producción de la vida material determina de una manera general el proceso social, político e indispensable de la vida".

Con el cambio de las relaciones económicas viene el cambio de todos los fenómenos. La humanidad ha pasado por cuatro grandes etapas en los sistemas de producción. De ellos, el primero - fué el comunismo primitivo; para este sistema, para la estructura - económica de él, había determinadas superestructuras políticas, jurídicas, religiosas. En lo político no existía el Estado. En lo jurídico no había aparecido el derecho de propiedad privada. En lo religioso, no aparecían todavía las grandes religiones éticas. En lo social no habían aparecido las diferencias de clases.

Un mayor dominio del hombre sobre la Naturaleza - por el aumento y superación de su utilería, permitió la aparición de la esclavitud, de la propiedad privada, de la desigualdad económica y social y de la aparición de las clases sociales y, por ende, del Estado, que es un instrumento de defensa de la clase dominante sobre las clases organizadas.

A cada mutación del sistema económico corresponde un cambio constante del Derecho, que es una superestructura.

La esclavitud fue una etapa necesaria en el desa-

rollo de la sociedad humana y, en su momento, representó un gran adelanto para la humanidad: evitó la muerte del vencido.

Posteriormente se transformó en un factor de retraso y destrucción, lo que la condujo a su ruina, y, finalmente, a su abolición.

Esquemáticamente la etapa por la que pasa la humanidad es la feudal, que se fué integrando hacia el siglo IX de nuestra era.

Así como durante el Mundo Antiguo la base de la producción fué la esclavitud, durante la Edad Media la base quedó constituida por el siervo y el artesano. Aquél en el campo y éste en la ciudad.

Los siervos fueron campesinos que trabajaron en los campos de los señores feudales con la obligación de entregar parte de su cosecha, o sea, un tributo, a cambio del permiso de cultivar en las tierras de los señores y con la obligación también de trabajar parte de la semana a las órdenes del señor, o sea, la corvada.

A cambio de estos servicios del siervo, el señor tenía la obligación de defenderlos de otros señores, y principalmente de los invasores nómadas, que fueron el terror de la gente en esos tiempos.

El artesano es el trabajador de las ciudades. El artesano es un hombre libre. Se agrupa en gremios y cofradías. Todos los artesanos dedicados a la platería formaban el gremio de los plateros; todos los dedicados a la manufactura de loza formaban el gremio de los loceros. Las fábricas no existían entonces, sino que se trabajaba en talleres.

En un taller se podía encontrar a un maestro, que era jefe, dueño y director del mismo; a varios oficiales o compañeros que ejecutaban los trabajos bajo la dirección y con la ayuda del maestro y a algunos aprendices, niños o adolescentes, que vivían, comían y dormían en la casa del maestro y que eran enseñados y castigados por éste. Los aprendices no ganaban un salario y se conformaban con la comida, la habitación y aprender el oficio; excepcionalmente podía el maestro, si era generoso, darles una gratificación o propina.

Actualmente se llama gremio a algunas agrupaciones de obreros. La diferencia entre el gremio medieval y el gremio moderno o sindicato es la siguiente: el gremio de la Edad Media era la reunión principalmente de maestros o dueños de taller para defenderse de la competencia de los trabajadores no agremiados; se constituían a manera de monopolios y para conservar la alta calidad de sus productos; el gremio medieval no se formó para la defensa de los intereses del patrono en contra de los obreros; durante la Edad Media el taller fué una pequeña familia y no se notaba la lucha de clases. El sindicato o gremio moderno se constituye precisamente para defender los intereses de los obreros frente o contra de los patronos; y éstos se agremian para defenderse de sus obreros. El capitalismo es el sistema de producción ahora imperante y dentro del que vivimos actualmente. Es a Marx a quien puede atribuirse el descubrimiento de tal sistema y su estudio

profundo; pero sólo estudió aspectos del capitalismo y ocasionalmente; así que una definición es un tanto difícil.

"Con este nombre se designa aquél sistema económico, escribe Heller, caracterizando por el predominio del capital en toda la vida económica. El capitalismo está caracterizado por un intenso desarrollo del afán de lucro, constantemente exacerbado en su anhelo de beneficios, por el papel directivo del capital -dinero, así como por la articulación cada vez más amplia de los factores técnicos de la producción (fábricas, medios de tráfico, puertos, etc.).

Para su cabal comprensión devidiremos el estudio - en tres aspectos: Espíritu del sistema, forma del sistema y tecnología del sistema.

El espíritu del sistema capitalista. El sistema capitalista de producción está dominado por tres ideas fundamentales: Lucro, competencia y racionalización.

El propósito de la actividad económica bajo el capitalismo en el lucro y más concretamente el lucro en dinero. En esto difiere del sistema feudal, en el que se buscó tan sólo un modo de vivir.

En tanto que la ganancia constituye el propósito - de la actividad económica, las actitudes desplegadas para obtener esa ganancia o lucro son en forma de competencia. Cada quien trata de producir más barato que el vecino y vender en mayor cantidad. En nuestro sistema, cada quien puede perseguir su provecho sin límite alguno; y - éste será mayor, mientras menos competidores haya en el mercado. Y así en el sistema capitalista la competencia es constante, implacable.

Para poder competir en el mercado hay que perfeccionar la técnica, reduciendo los costos, aumentando la eficacia de la maquinaria y el rendimiento del operario. Es por esto que el sistema capitalista produce racionalizando la producción. De ahí que haya brotado el Taylorismo y el Fayolismo, expresiones típicas del afán de racionalización de la sociedad capitalista. La racionalización preside toda auténtica empresa capitalista. Toda empresa capitalista procura planificar para grandes lapsos. La racionalización se derrama e invade las -- otras esferas de la vida, aún la no económica, y así la cultura se vuelve utilitaria.

La forma del sistema capitalista. El objetivo, ya - institucional, del sistema capitalista es la libertad. La libertad económica, aspecto de los derechos naturales, conducen al liberalismo económico.

La empresa capitalista es privada. El empresario anhela la menor intervención de fuera, y así asume todo el riesgo en caso de pérdida, pero disfruta también de una ilimitada oportunidad de lucro. Así, la estructura económica contemporánea es aristocrática. Hay una constante selección de los más aptos y competentes y adaptados productores. El número de agentes económicos es relativamente pequeño en comparación del número de los agentes que participan en la vida económica. La aristocracia de los capitanes de industrias, triunfadores en la implacable competencia, señorea y dirige la vida económica no sólo de su pueblo o nación, sino la del mundo entero. Subyuga la vida de las grandes masas por medio del contrato de trabajo, aparentemente libre.

La tecnología del sistema capitalista. Todo producto en este sistema debe asegurar un alto grado de eficiencia, la máxima productividad. Todas las operaciones y etapas en la elaboración de un producto son vigiladas y observadas. Se economiza el más pequeño movimiento; se racionaliza y mecaniza cada etapa, proceso, detalle de la producción. La competencia constante y sin piedad del sistema obliga a tener, mantener y renovar un equipo que rinda la más alta producción.

La tecnología basada en la ciencia natural, hace los prodigios mecánicos contemporáneos; pero éstos a su vez son superados bien pronto y constantemente se revisa y se supera por medio de los inventos. La invención es actualmente un factor que el producto debe contar. Reserva muchas sorpresas a las empresas ya establecidas y puede acarrear la ruina a las que no la adoptan prontamente. La perfectibilidad de toda actividad económica reposa en el fondo de toda empresa capitalista.

Para el Marxismo-Leninismo, el Derecho es sólo una superestructura de un sistema económico de producción. "El modo de producción en la vida material determina el carácter general del proceso social, político y espiritual de la vida. No es la conciencia de los hombres lo que determina su existencia, sino por el contrario su existencia social la que determina su conciencia". Por consiguiente, "la sociedad no se basa en el Derecho; ésta es una ficción de juristas. Por el contrario, el Derecho debe basarse en la sociedad. Debe ser la expresión de sus intereses y necesidades comunes, que surgen de los métodos reales de producción material, contra el capricho del individuo aislado".

El Derecho es también una "ideología", es decir, un conjunto coherente y cerrado de doctrinas -a la vez visión filosófica del mundo y programa de acción política-, en las que se refleja la conciencia social del grupo (clase

o Estado). A su vez, la conciencia social es mero producto de las condiciones económicas, "El hecho de que las condiciones de existencia material de los hombres en cuyo cerebro se produce este proceso ideológico determinan, en última instancia, el curso de dicho proceso, permanece entre ellos necesariamente inconsciente; si no ya no se trataría de una ideología".

Dada la concepción materialista del Marxismo-Leninismo, la persona humana no tiene ningún derecho previo a la legislación jurídica vigente, el cual es producto -superestructura o ideología- del sistema económico. Se llega así a un Positivismo Jurídico con esta particularidad: Que la última determinante de las normas jurídicas comunistas -que sepamos- no hablan de persona jurídica sino de "personalidad jurídica". Así se entiende la definición que nos ofrece el jurista ruso O.S. Ioffe: "La personalidad jurídica, como presupuesto necesario del goce de derechos, es una categoría social cuyo verdadero significado se determina, en cada época histórica, por aquellas relaciones económicas y, por tanto, de clase que en ella reciben su expresión y su consagración jurídicas".

Para Rodolfo Stammler, con respecto a la relación entre la Economía y el Derecho, dice, que para entender la relación entre Economía y Derecho es conveniente enfatizar que su tesis se opone polémicamente, en esta cuestión, a la tesis de Marx, recordemos que este último pensador consideraba que la superestructura social se basaba en la infraestructura económica. Para Marx la Economía era lo condicionante mientras el Derecho era lo condicionado. Según Stammler lo que acontece en la relación entre Economía y Derecho es algo inverso de lo que pensaba Marx, el Derecho es lo condicionante y la Economía lo condicionado.

Según Stammler no podría existir el orden económico sin el Derecho. La vida económica sólo podría ser objeto de una consideración científica como algo determinado y modelado por normas jurídicas. El Derecho no es un reflejo de la Economía, sino a la inversa, es el supuesto lógico previo a toda actividad económica.

El orden económico capitalista no se podría concebir sin las instituciones jurídicas de la propiedad y el contrato. El concepto económico de mercancías se podría entender sin el principio jurídico de la libre disposición. En general se puede afirmar que para Stammler todo lo económico está condicionado por la forma jurídica. No se podría llevar a cabo ningún estudio económico, tales como el del crédito, el de la renta, el del interés, sin suponer la existencia de instituciones jurídicas que definen el sentido o significado de esos términos.

Para Marx lo jurídico es lo condicionado y lo económico lo condicionante, para Stammler lo jurídico es lo condicionante y lo económico lo condicionado. Según Stammler ninguna cuestión económica se puede plantear científicamente sin presuponer un concepto jurídico que la determina en su significación conceptual.

### 3.2.- DERECHO Y PODER.

El concepto sociológico del derecho coincide con la definición que del mismo han hecho los juristas, en cuanto que en ambos se destaca a la coacción física como el carácter distintivo de éste orden normativo frente a los otros patrones de conducta que se encuentran vigentes en la sociedad.

Hemos expuesto que la necesidad de aprobación social, derivada del fenómeno de la convivencia, es la principal motivación del individuo para actuar de acuerdo a los órdenes normativos de la sociedad. Pero esta necesidad no es en sí misma suficiente para garantizar una estabilidad permanente de las estructuras sociales que están basadas en la renunciación instintiva del hombre. Es por ello por lo que la sociedad demanda un orden institucional, que si bien tiene su validez en el reconocimiento psíquico de los miembros de la comunidad, puede emplear en última instancia y precisamente fundado en esa validez, un medio de coacción física que garantice en todo momento su vigencia y, por lo tanto, la seguridad de la continuidad histórica de la comunidad. Siguiendo a Hart, el establecimiento de un orden normativo secundario que proteja por medio de un cuadro coactivo legítimo, de acuerdo con la concepción de Weber, el cumplimiento de cierto tipo de patrones comunales primarios de conducta que por su trascendencia social demandan de esa protección.

El orden institucional estatal adquiere el carácter de jurídico cuando recibe el reconocimiento de su legitimidad como tal, y al disponer del monopolio de la coacción física. Esta, como vimos, puede estar amparada por diversos cuadros coactivos, que vienen a representar una diversidad de órdenes normativos, los cuales a su vez requieren de un control. Esta es la función que lleva a cabo el Estado, el que puede ser definido de acuerdo con Max Weber como "un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida que su cuadro administrativo mantenga con éxito, la pretensión del monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente". 1

De la definición anterior se destaca la existencia del estado como una entidad coercitiva cuyos ordenamientos tienen preeminencia sobre todos los demás conjuntos de normas sociales. Es ésta la característica distintiva del mismo, y no las diferentes actividades que -- como formas de gobierno puede desarrollar. El término Estado, con la -- connotación moderna, aparece empleada por Maquiavelo en el siglo XVI, cuando éste político se refería a las ciudades italianas, aunque

1 Rheinstein, Max. "Max Weber on Law in Economy and Society" translated by Edward Shils and Max Rheinstein. Harvard University press. U.S.A., 1954, Pág. 54.

con anterioridad el concepto era conocido; ya decía Aristóteles, que: "El Estado es la comunidad perfecta o soberana, que el hombre encuentra en él lo suficiente y necesario para vivir bien y donde alcanza por tanto, la finalidad natural para la que fue creado". 2

Sociológicamente podemos considerar que el origen del Estado es la desintegración del clan, no el Estado como lo conocemos actualmente, sino como la afirmación de un cuadro coactivo extra-comunitario.

Precisamente el monopolio de la coacción es lo que lleva el reconocimiento de la figura del Estado. Es la legitimidad del ordenamiento jurídico, el que al reclamar para sí el control de la coacción física, establece -- así las bases de la llamada soberanía estatal.

Sobre esto último nos dice Heller:

"El Estado toma para sí el monopolio de la coacción física. -- Este monopolio es el hecho mismo en el que está enraizada la soberanía del Estado; y lo cierto es que sin la comprensión cabal del fenómeno no es posible en -- tender con exactitud la verdadera naturaleza del Estado, ya que solamente la -- idea de soberanía permite explicar la cualidad que pertenece al Estado moderno de constituir, dentro de un territorio determinado, la unidad decisoria universal.

Conviene, sin embargo, aclarar que la universalidad de la facultad decisoria del Estado es sólo potencial, más no necesariamente actual: La naturaleza de la soberanía debe buscarse menos en los hechos reales cuanto en -- la posibilidad de imponer, no sólo a los miembros del Estado, sino a todos los -- habitantes del territorio, una decisión definitiva y efectiva, siempre que se -- trate de cuestiones que afectan a la cooperación social, y de hacerlo aún en -- contra del derecho, en los casos de necesidad. La unidad de la decisión territorial es, en esencia, la unidad dialéctica de la pluralidad de los actos sociales ocurridos dentro del territorio estatal, o expresado en otros términos, es -- la expresión de las relaciones reales de poder".

Continúa Heller:

"Resumiendo lo expuesto diremos que la esencia de la soberanía consiste en la capacidad o facultad para positivizar las normas jurídicas -- de más alto rango de la comunidad; dentro del orden jurídico del -- Estado moderno no existe positividad jurídica sin soberanía. De allí que la doctrina jurídica que pretenda desprender o atribuir la sentencia judicial, el acto administrativo o el negocio jurídico a la ley y ésta a la Constitución, caiga irremediabilmente, en una posición ambigua, por cuanto disuelve la unión entre la positividad del -- derecho y la soberanía del Estado. El jurista tiene que partir del

hecho de la soberanía, ya que si no reconoce su existencia, pierde la materia de su disciplina, que es el derecho positivo y queda, con su ciencia y en su arte colgando en el aire". Esta soberanía debe estar legitimada por el consensu social que la reconoce como el origen supremo de la manifestación del poder, entendiendo éste no como los representantes estatales, sino como la instancia decisoria universal en un territorio determinado, que por el hecho de ser reconocida y aceptada por los miembros de esa comunidad, le otorgan su legitimidad, considerando que las instituciones políticas existentes son las más apropiadas para esa sociedad. Pero la subsistencia de esta últimas sólo se logra cuando el Estado tiene el control efectivo del poder físico, cuyo empleo representa la certeza y seguridad de la permanencia y continuidad de las instituciones. Para considerar a un Estado como soberano se requiere que éste mantenga el monopolio legítimo de la coacción.

"La soberanía de acuerdo con lo dicho anteriormente -- presupone a un sujeto de la misma con personalidad jurídica y con voluntad propia, que tiene la capacidad de, a través del monopolio de la coacción física legítima, poderse imponer a todos los centros de poder establecidos en un territorio determinado". 3

Por lo anterior, el Estado tiene que ser la organización de poder suprema, que configura el orden normativo jurídico y lo aplica sin ninguna limitación dentro del territorio en el cual ejerce su soberanía. A su vez el poder del Estado establece el ser y la forma de la organización. Es por ello que: "El Estado es la comunidad como unidad política, es el único sujeto posible de la soberanía, es una -- unidad de voluntad de decisión y acción a través de la cual se manifiesta "el querer de la colectividad". Debemos distinguir entre el poder del Estado y la soberanía del mismo. El primero sólo es uno de -- los medios que el Estado tiene por el hecho de ser soberano, esto es -- la "probalidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación -- social aún en contra de toda resistencia". Este poder le viene como -- consecuencia de su propia soberanía. Es por ello por lo que el Estado puede ser estudiado como una realidad social producto de las fuerzas -- sociales, y como un orden normativo institucionalizado.

Sobre esto, Jellineck nos dice:

"El Estado no es en modo alguno una sustancia, sino -- solamente una función: la sustancia que se encuentra en su base está -- constituida por los hombres".

3 Jorge Sánchez Azcona, Normatividad Social, Ensayo de Sociología Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México., México, D.F. 1983, Pág. 80.

"La consideración sociológica del Estado tiene como primer objetivo el estudio del mismo como fenómeno social: aquellos hechos reales subjetivos y objetivos en que consiste la vida concreta del Estado; la doctrina de los orígenes, transformación y decadencia de los Estados; la investigación de los supuestos sociales del Estado, de su acción social... La segunda consideración tiene como motivo de estudio el aspecto jurídico del Estado; pero el derecho tiene una doble existencia: es, de un lado, ejercicio jurídico efectivo, y en tanto que tal, nos aparece como un poder social que forma parte de la vida concreta de la cultura de un pueblo; y de otra parte, es un conjunto de normas que deben ser transformadas en actos. En este último sentido, el derecho no pertenece al mundo del ser, sino al -- del deber ser. En este sentido constituye un conjunto de conceptos y de proposiciones que no nos sirven para conocer la realidad dada, sino para enjuiciar normativamente la realidad... El conocimiento jurídico de un objeto es, pues, fundamentalmente distinto del conocimiento de los hechos reales que lo componen. La concepción jurídica del Estado -- tiene como objeto el conocimiento de las normas jurídicas que determinan y sirven de pauta a las instituciones y funciones del mismo, así -- como de las relaciones entre los hechos reales de la vida del Estado -- con aquellos juicios normativos sobre los cuales se apoya -- el pensamiento jurídico. La concepción jurídica del Estado se propone, por consiguiente, completar la doctrina social del mismo; pero no puede en modo alguno confundirse con otra".

"El Estado no es una entidad sustante, es producto de la convivencia, es el resultado de la comunidad de las fuerzas sociales que requieren de un control que las equilibre y canalice. Fuerzas sociales que en el proceso de la historia van cambiando, y, por tanto, modificando las estructuras estatales. Pero a su vez el Estado se configura por medio de ordenamientos que le confieren validez y legitimidad en su nacimiento y en su posterior desarrollo.

Para que un conjunto de normas jurídicas vigentes en una época y en un lugar determinado se cumplan por los miembros de la comunidad, sobre la que se imponen, se requiere que estén apoyados en un poder social. Poder social que es la objetivación de las fuerzas sociales que hace nacer ese orden jurídico.

Hay un momento en el cual las fuerzas sociales, de por sí dinámicas y contradictorias, logran un cierto equilibrio estructural, plasmándose en un orden normativo.

Es a ese hecho histórico, en el que se objetivizan las presiones sociales en un sistema de normas de conducta institucionales,

al que se le llama el hecho constituyente. Este presenta dos aspectos complementarios e insolubles, resultado del movimiento dialéctico de las presiones sociales: el primero es la objetivación de esas fuerzas sociales en un orden normativo; y el segundo se refiere a la estructuración del poder que asegura la vigencia de ese nuevo orden.

No sólo nace un sistema normativo, sino a la vez estructura el poder en el cual se apoya, y que en última instancia es el que le permite estar vigente. Si no fuese ese poder legitimado, el orden normativo recién formado sólo sería, o expresamente válido, como en el caso de las normas jurídicas positivas que no se cumplen, o idealmente válido, tal como sucede en la filosofía jurídica.

En la actualidad esta institucionalización del hecho constituyente se encuentra referida en las constituciones políticas que rigen la vida pública de los países. Estas constituciones están configuradas por dos tipos de ordenamientos jurídicos:

a) Aquéllas que forman la parte dogmática y que se refieren a la regulación de los principios básicos del orden jurídico que representan, y.

b) Las que configuran el aspecto orgánico que comprende la estructuración reglamentaria de los órganos del poder.

"Cuando se legitima un orden jurídico, también se está legitimando al poder que lo ampara. Mientras no exista esa legitimación estamos frente a una usurpación del poder, los individuos se hallan sometidos a éste, pero no regulados por el derecho". 4

Al objetivarse las fuerzas sociales en el poder político, éste a su vez se debe someter al orden jurídico. El derecho le da su forma, la organiza, le da permanencia y le señala su finalidad. Esta legitimación va íntimamente ligada al concepto que del valor justicia tengan los miembros de la comunidad, apreciación axiológica a la que el derecho le da su expresión normativa. La realización del valor justicia es el principio de la legitimación del orden político-social; a través de ella el mero hecho de dominación adquiere un carácter legítimo. El concepto de la legitimidad por tanto, no puede ser separado de un concepto axiológico de justicia.

¿Cuál es la esencia de los valores? Estos pueden ser reconocidos universalmente, esto es, que todos de hecho los acepten o cuando menos la mayoría de los miembros que forman la comunidad cultural los admitan. Por lo que la esencia de los valores radica en su vigencia. Pero sería absurdo aceptar la existencia de una jerarquía absoluta de valores. Se debe considerar que sería imposible llegar a conciliar las preferencias humanas. Cuando se presenta un conflicto de valores, sólo por medio de la selección arbitraria que la persona interesada haga, se podrá resolver ese conflicto. Un individuo únicamente podrá decidirse a elegir, de acuerdo con la clase de gente que sea y el medio cultural en que se haya formado. Cada época histórica ha tenido sus propios valores, los que han evolucionado y por

lo mismo, no debemos circunscribir el actuar humano dentro de un molde de conducta.

Hay que estudiar las estructuras socio-históricas por las cuales atraviesan los pueblos y tratan de entender las causas reales que fueron configurando los órdenes normativos, sin querer aplicar un esquema contemporáneo a ese devenir. El punto de partida será el concepto científico de naturaleza humana, pero su desarrollo y realización ha sido y es, circunstancial de acuerdo al lugar y la época.

"Legitimación en este sentido es la valoración de la acción según los valores comunes o participados según la importancia de la acción en el sistema social".

De acuerdo con lo expuesto en la primera parte de este ensayo, podemos considerar que el concepto de legitimación representa un puente entre los valores internalizados del individuo y las formas institucionales que configuran una estructura social de poder. Como proceso operativo en la estructura social; la legitimación de la dominación no depende de la naturaleza de los valores que en sí misma encierra, sino de la conjunción de muchas variables, como son los valores mismos, la justificación cognoscitiva, y la asimilación interna de los valores de la comunidad. Por lo que la legitimación representa pautas de comportamiento, más que los valores mismos que la legitimidad encierra. Normas de comportamiento objetivizadas, institucionalizadas. De acuerdo con lo anterior, podemos relacionar a la autoridad legítima, como institución social a los siguientes criterios:

- 1.- La legitimación con respecto a los valores generales de la sociedad;
- 2.- La posición que la autoridad tiene en el sistema de funciones o colectividades a que se aplica;
- 3.- El tipo de situación con que han de enfrentarse quienes están revestidos de autoridad, y
- 4.- Las sanciones que, por una parte, están a su disposición, y, por otra, pueden ser impuestas por otros con relación a sus acciones.

Es por ello que la legitimidad encierra por un lado un conjunto de normas de derecho, y por otro un sentimiento de aceptación hacia las mismas, por lo que poder y orden jurídico dentro de una sociedad son conceptos recíprocos, el derecho organiza, confirma y justifica el poder y a la vez éste le da su apoyo, su fuerza. "Una política desprovista de ordenamientos jurídicos sería tan inconsistente en la práctica como inconcebible un derecho desistido de organización política".

Esto nos lleva a la pregunta de ¿cuando un orden jurídico es justo? Kelsen contesta diciéndonos: "Un orden jurídico es justo cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad". 5

De acuerdo con esta definición, justicia y felicidad para --- Kelsen se presuponen como rasgos distintivos de un orden jurídico. Pero ¿que se entiende por felicidad? Sobre esto continúa diciéndonos el propio autor vianés: "Si la justicia es la felicidad es imposible que exista un orden social justo, si por justicia se entiende la felicidad individual; sino que debe ser la mayor felicidad posible la mayor número posible. Por felicidad sólo puede entenderse la satisfacción de ciertas necesidades que son reconocidas como tales por la autoridad social o el legislador y que son dignas de ser satisfechas". Por lo tanto, no se puede reconocer a la justicia como un valor absoluto con una existencia suprema. Los valores son meramente históricos y circunstanciales, por lo que la justicia como valor, estará enmarcada dentro de un momento y lugar histórico específico. La respuesta racional a la existencia objetiva de valores absolutos, no puede darse. Pero el hombre al tratar de superar sus limitaciones existenciales tiende a la creación de juicios de valor con carácter de absolutos.

El aceptar determinado juicio como justo, no puede excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto, por lo que, el pensar en un sistema jurídico que represente a la justicia absoluta, es una actitud irracional.

¿Cómo puede superarse ese relativismo que considera a los valores como manifestaciones subjetivas de las personas? separando las manifestaciones subjetivas de las mismas, de la aceptación lógica y universal de los valores que tienen vigencia para éstas.

Un sistema positivo de valores no es la creación arbitraria de un individuo aislado sino que es siempre el resultado de influencias individuales recíprocas dentro de un grupo dado. Familia, raza, clan, casta, profesión, quienes se encuentran bajo determinadas condiciones socioeconómicas. Todo sistema de valores y especialmente un orden moral, con su ideal central de justicia, es un fenómeno social y, por lo mismo, diferente según la naturaleza de la sociedad en la que aparece. El hecho de que ciertos valores sean en general reconocidos dentro de una determinada sociedad, es compatible con el carácter subjetivo y relativo de los valores que afirman estos juicios. "Dentro de cualquier comunidad siempre han existido sistemas de valores que son, o reconocidos por todos, o por casi todos los miembros de esa comunidad. Se acepta de hecho la existencia de dichos valores, aunque la persona no vaya de acuerdo con ellos, esto es, se pueden aceptar o no, pero nunca dejar de tomarlos en cuenta. El relativismo histórico se supera en esa forma, y al aceptarlo nos colocamos en presencia de hechos sociales situacionales, y, por lo tanto, evitamos la irracionalidad de creer que nuestra realidad es única, olvidando nuestra postura histórica circunstancial que nos lleva a considerar que nuestro punto de vista es absoluto y caer en un objetivismo material o un subjetivismo material o un sub-

jetivismo ideal". 6

El Derecho como toda ciencia social es mutante. "La historia de las ciencias sociales es y permanece como un proceso continuo que va pasando del intento de ordenar analíticamente la realidad a través de la elaboración de conceptos -el disolver las construcciones analíticas así construidas por medio- de la ampliación y el cambio del horizonte científico- y la reformulación de nuevo de los conceptos en esta forma transformados". En consecuencia, la organización política de una comunidad está condicionada al reconocimiento de los valores que predominan en el momento histórico.

Ahora bien, una vez que dicha organización se institucionaliza, se impone de acuerdo a un patrón formal y extrínseco de preceptos, negando -belligerancia como valores extrajurídicos a aquellos que en principio le sirvieron ideológicamente. Este conflicto axiológico se da en una comunidad de valores tanto desde el punto de vista formal como material. Sobre esto nos dice García Maynez:

"El de igualdad normativo aparece entonces como oposición transitoria y relativa de los momentos iniciales de un solo desarrollo, que encuentra su culminación en la síntesis superadora de esos momentos. "La relación y oposición pasajera, entre el ideal no realizado y la realidad que para afirmarse niega los principios que le confieren sentido, encuentra su cumplimiento y elimina todo antagonismo, cuando la idea se transforma en realidad y ésta realiza la idea. La pugna entre los dos criterios queda superada en el tercer estadio del proceso, al coincidir en un solo orden jurídico los atributos de validez extrínseca, validez formal y positividad". 7

Este movimiento dialéctico se acelera en los movimientos revolucionarios, cuando se rompe el equilibrio entre el derecho positivo formal y estático y los valores y necesidades que la sociedad demanda y que el consenso social considera que no se realizan ni satisfacen y, por lo tanto, el orden jurídico formal no realiza los sentimientos, aspiraciones y metas de la sociedad. Así que se reinicia la lucha entre tésis -derecho vigente- y antítesis aspiraciones sociales-, para crear una nueva una nueva síntesis que se objetivizará en un nuevo orden jurídico. Por supuesto que los medios por los cuales se impone el proceso anterior pueden ser pacíficos, cambios constitucionales, o violentos, cambios estructurales.

Quando se logra que el poder quede estructurado, limitado y posibilitado por un orden normativo, estamos frente a la llamada dominación legítima, considerada como "la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de -  
6 Sánchez de la Torre Angel, Curso de Sociología del Derecho-  
Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965, Pág. 188  
7 García Maynez Eduardo, Positivism Jurídico, Pealismo Sociológico y Jusnaturalismo, México 1973, Pág. 249.

determinado contenido entre personas dadas".

Todos los tipos de dominación aspiran a ser considerados como legítimos, aunque el motivo fundamental del reconocimiento de la dominación no es en realidad la legitimidad, pero ésta pretensión la hace válida en una gran extensión, fortalece su existencia y codetermina la naturaleza del medio de dominación. El sujeto sometido a la dominación no tiene necesidad de integrar el contenido del mandato a su código personal, obedece formalmente sin dar un juicio de valor sobre dicho contenido.

En la relación social de dominación legítima destaca:

a) Un gobierno integrado por uno o varios miembros, con la posibilidad de la existencia de un cuadro administrativo.

b) Los gobernados;

c) La manifestación expresa del gobierno de dominar a los gobernados, y

d) La evidencia de la aceptación subjetiva de los gobernados, de someterse al dominio del gobierno.

En el desarrollo histórico encontramos que toda estructura de dominio tiende siempre a legitimarse, es la justificación que tienen los gobernantes ante los gobernados, para detentar el poder político".

En relación con la estructura de dominación del estado moderno, encontramos las características siguientes:

a) El monopolio de los medios de administración y dominación, - por medio de:

1. La creación de un sistema impositivo fiscal centralizado -- permanentemente, y

2. La formación de una fuerza militar central y estable, bajo la autoridad de un gobierno centralizado.

b) Un aparato administrativo que realiza sus funciones dentro de un ordenamiento jurídico, que sólo puede modificarse por la legislación;

c) El monopolio de la creación de las leyes y el uso legítimo de la fuerza por el gobierno central;

d) La vinculación con la autoridad de todos los actos de las personas que tienen lugar en su jurisdicción;

e) El uso legítimo de la fuerza física en su territorio, de acuerdo con la regulación jurídica.

f) La organización de oficinas públicas, cuyas funciones dependen de la autoridad central, y

g) El cuadro administrativo y los medios materiales de administración se dan en forma separada.

Al establecerse el orden jurídico, éste restringe el alcance -

del poder político, ya que sin ello caeríamos en la anarquía o en el despotismo. La actividad entre derecho por un lado y fuerzas sociales por el otro, trata de llegar al equilibrio siempre inestable de la correlación entre derecho y fuerzas sociales. Recordemos que en sentido sociológico, el poder es la capacidad de imponer la voluntad aún en contra de la voluntad de las personas hacia las que va dirigido ese acto, por lo tanto esa imposición debe estar limitada.

El poder representa el elemento de lucha, de sujeción, es una fuerza que se extiende dialécticamente y, en cambio el derecho tiende a ser restrictivo, conservador, trata de evitar el abuso del poder, de reducir al mínimo la posibilidad de que se estralimite éste; circunscribe el actuar tanto de los particulares como de las autoridades públicas".

Por supuesto que en algunos estados puede predominar una situación de poder y en otras una situación de derecho; incluso hay estados que justifican el abuso del poder fundándose en lo que ellos consideran como innato en el hombre: la tendencia hacia la lucha, hacia la supremacía. Por lo que, para evitar ese exceso en el uso del poder, se requiere que el derecho le límite a aquél su campo, que lo frene; que consolide el orden que se establece de acuerdo con las fuerzas sociales predominantes en un momento dado.

Esta circunscripción que se ejerce sobre el poder, es indispensable. La relación entre poder, orden jurídico y fuerzas sociales no se da en un solo sentido, sino que hay una permanente retroalimentación pues a su vez el apoyo que el poder social le da al derecho, no se limita al sólo momento de su creación, sino que posteriormente se le continuará; así persiste el carácter vigente del derecho. Sin ese sostén, el derecho se derrumbaría, perdería su vigencia; es ese apoyo real, efectivo, que recibe del poder lo que le permite su permanencia, su continuidad. Así pues, vemos que la base fundamental del Estado es la expresión normativa del hecho constituyente, del poder predominante, objetivación de procesos sociales, pero no sólo eso, sino además, la continuación del poder legitimado con los diferentes cambios que el derecho puede, en un momento dado tener. Estos cambios se deben a que el contorno se modifica cuando cambian las condiciones naturales y socioculturales. Vemos aparecer nuevas tendencias que luchan por obtener el poder; la proyección de nuevos intereses; se modifican los factores sociales que objetivizaron el hecho constituyente, y, como resultado lógico, el contenido normativo reflejo de ese poder, debe variar. Podemos decir entonces que siendo característica del contorno su dinámica, la tarea del orden jurídico "está siempre en curso de reelaboración".

El legislador debe tratar de mantener una correspondencia entre el derecho y las condiciones sociales del momento, debe superar el contraste entre la tendencia conservadora del orden jurídico y la dinámica de las fuerzas sociales;

Las nuevas exigencias que demanda constantemente la sociedad, debe saber capturar las. Las fuerzas y necesidades sociales son la matriz en la que se crea el derecho; son las presiones sociales, que se ejercen sobre el poder como resultado de las nuevas necesidades sociales; las que deben dar la pauta del cambio en el contenido del orden jurídico.

De acuerdo con lo anterior, no podemos llegar a considerar - que el Estado es la fuente original del orden jurídico, sino que indudablemente - existen las fuerzas sociales que lo crean en estricto sentido sociológico.

Las fuentes del Derecho, de acuerdo con la escuela sociológica del derecho, son las necesidades sociales, a diferencia de la teoría pura del derecho -llevada a su máxima expresión por Hans Kelsen- que considera como única fuente del derecho, a la ley, en cambio, el estudio sociológico sobre el origen -real de las normas jurídicas nos lleva a considerar las necesidades y las fuerzas sociales como el génesis del orden jurídico.

Hay que considerar a la realidad social como el origen de donde de emanan las reglas jurídicas; gracias a la teoría sociológica de las fuentes -- del derecho, es como se restituye a éstas fuentes su unidad. Demos considerar que la única fuente del derecho, son en última instancia, las fuerzas sociales las - que no solamente se expresan por medio de la ley, sino a través de los diferentes modos de conducta colectivos que estudiamos anteriormente.

En cuanto al problema de la dinámica del derecho, algunos autores lo han tratado desde un punto de vista de pura lógica jurídica, intentando explicar los cambios del derecho por medio de la teoría Kelseniana de las delegaciones escalonadas, o jerarquía de los órganos. Nos dicen que el poder social se plasma en una constitución, la que determina los órganos creadores del estado, su estructura y competencia, órganos del derecho - poder legislativo y poder reglamentario-, y órganos encargados de la aplicación y sanción de las normas- poder -judicial.

Lo anterior podemos criticarlo, diciendo que en sí el derecho no posee un carácter dinámico, sino que solamente por las fuerzas sociales efectivas, adquiere su dinámica. La sola facultad discrecional que se deja al legislador para dictar una ley, a un ministro para elegir un determinado reglamento, a un juez al interpretar una serie de concepciones extrajurídicas que tiene relación con los valores de la realidad social, está dejando abierta la puerta para = que desemboquen esas fuerzas sociales. Abajo de todo ordenamiento jurídico positivo está una realidad social, que lo ha engendrado y que le da tanto su vigencia como su contenido.

Como ya vimos, cuando el orden normativo no refleja las fuerzas sociales, cuando éstas y el derecho normativo no refleja las fuerzas sociales, cuando éstas y el derecho no tienen una adecuación, se puede llegar a un estado -

revolucionario: se produce una alteración en las relaciones fundamentales del poder; hay una rotura del orden jurídico vigente, las fuerzas sociales rompen la estabilidad social configurada por el derecho, éste se sustituye por el imperio de la violencia. Muchas veces en este caso, puede ser determinante un hecho anti-jurídico pero justo; esto es, el sentimiento de injusticia puede ser el acicate que motiva a la opinión pública a volverse contra el orden vigente. El movimiento revolucionario surge cuando el orden normativo sólo tiene validez formal y no real. Se trata de imponer un orden nuevo, que llene las aspiraciones de justicia y que refleje los valores de la comunidad, el precisar nuevos canales por donde se puedan encauzar las fuerzas sociales. No es subvertir el orden existente en sí, sino es tratar de imponer uno nuevo. Este movimiento es general, produce un cambio total en la estructura social, incluso para lograrlo se emplea la violencia. Una revolución puede provocarse cuando el poder está concentrado en una clase privilegiada, lo que tiene como consecuencia muy poca movilidad social de las mayorías, llegando a condiciones de crisis que la estructura social imperante no puede resolver y, por lo tanto, creando un estado de agitación que produce los brotes revolucionarios.

De nuevo surge el problema de la vigencia y de la validez del derecho. A consecuencia de un movimiento revolucionario el orden jurídico pierde su vigencia que, como dijimos, es el resultado de la voluntad del reconocimiento, de la convicción ética que los miembros del grupo tienen, ya sea frente a la norma, ya sea frente a la autoridad que la dictó.

Al entrar en vigencia un nuevo orden, aparece el problema de su validez. Esto es, las fuerzas sociales configuran un poder constituyente, un nuevo poder social, se manifiesta la correlación entre poder y derecho; son las fuerzas sociales que han venido a destruir a las anteriores instituciones. Para que el naciente orden normativo adquiera su validez, tiene que ir de acuerdo con la tendencia de la opinión pública, de las fuerzas sociales, ese nuevo orden debe tender a la realización del valor justicia, pues como hemos dicho, e insistiremos, no es la amenaza de la coacción física la que le da validez al orden jurídico, no es un poder de tipo material, sino que es un poder de tipo psicológico, el elemento físico no es suficiente al concepto de derecho.

Es verdad que la característica del poder jurídico es la coactividad, el empleo de la fuerza física, pero se tiene la fuerza física porque se ostenta el poder y no al revés. La sociedad frente al orden jurídico, se adhiere porque lo considera valioso.

La fundamentación del sistema jurídico debe contar con la adhesión de toda la comunidad o de la mayoría de ella.- Solamente así podemos estar ante una situación jurídica normal. Como lo manifiesta Hugo Krabbe: "no es la vo-

luntad del soberano sino la convicción jurídica del pueblo la que da fuerza obligatoria al derecho positivo". "La validez del derecho se halla en último término en el elemento subjetivo y psicológico, consistente en creer en la fuerza obligatoria del orden jurídico. Es por eso que se debe considerar a los hábitos y a las costumbres no sólo como fuentes del derecho, sino también como causa de su continuidad. La sociedad no acepta tan fácilmente que dichos hábitos, que dichas costumbres, le sean modificados.

En realidad, la convicción de que estamos actuando como debemos actuar, es lo que motiva nuestro apego al orden jurídico; las normas jurídicas no son normas ideales de conducta sino que son "convicciones vivas, cargadas con toda la fuerza emocional, afectiva y violentiva de que disponemos".

Por lo que, la norma por sí no es un factor actuante en la realidad, sino la representación mental que las personas tienen de esas normas con sus ingredientes intelectuales y emotivos.

Para que la norma jurídica tenga ese consenso, - requiere lo - que ya hemos visto, que dentro de la comunidad sobre la cual se va a imponer, responda en un mínimo a un contenido ético. Esa relación entre dominación y obediencia derivada de la creencia en el valor del orden normativo, es lo que constituye el derecho. Este, expresa Gurvitch: "representa un intento de realizar, en un ambiente social dado, la idea de justicia -es decir, una conciliación preliminar y esencialmente variable de valores espirituales antagónicos, incorporados en una estructura social- mediante replantaciones imperativo-atributivas, multilaterales, basadas en un vínculo determinado entre derechos y deberes". Ética y poder, no pueden darse separadamente, en los órdenes sociales se entrecruzan; el derecho es: la coordinación ético-imperativa, gracias a la que se realiza cierto tipo de conducta.

Si el derecho trata de satisfacer esa tendencia de certeza y seguridad de que se cumplirán las normas jurídicas, a la vez tiene que darse como medio de solventar las necesidades sociales; y para realizar esto último tiene - que considerar la jerarquía de valores que impera en la sociedad. Todo orden normativo lleva un contenido axiológico.

Los valores, como hemos estado viendo, son objetos ideales - que no existen en el espacio ni en el tiempo, pero que pueden, sin embargo pedir una objetividad y una validez a priori.

La esencia de la norma jurídica es la realización de valores, la validez del derecho puede ser juzgada axiológicamente, y gracias a ese valor - que en sí encierra, se produce el reconocimiento de la comunidad a ese orden.

Dice Kelsen: "Validez del derecho significa que las normas - jurídicas son obligatorias, es decir, que los hombres deben conducirse como tales normas lo prescriben, o que deben cumplirlas y aplicarlas. Eficacia del derecho -

significa que los hombres realmente se conducen como, de acuerdo con esas normas, deben hacerlo, o que dichas normas son realmente aplicadas y cumplidas. La validez es una cualidad del derecho; la llamada eficacia es atributo de la conducta real de los hombres y no, como el uso del lenguaje parece sugerirlo, del derecho mismo".

Hemos estado exponiendo cómo en los regímenes de dominación - legítimos, hay una cópula íntima entre el estado como la institucionalización del poder y el derecho como el orden normativo que lo regula. Esa inseparable relación ha llevado a la formación de tres diferentes y antagónicas-teorías, las que consideran que:

- a) El Derecho como orden normativo debe estar sometido al Estado.
- b) El Estado como órgano jurídico político debe subordinarse - al ordenamiento jurídico vigente, y
- c) Dado que el Derecho tiene como característica el apoyo de - la coacción física y el Estado es el que mantiene el control legítimo de la misma, Estado y Derecho se presupone son las misma cosa.

Pasemos a exponer brevemente cada una de estas posiciones.

a) La primera teoría considera que el derecho está sometido - al poder. Se considera que para que exista el derecho, debe existir con anterioridad el Estado que es el órgano que, en última instancia, determina cuales son las normas jurídicas; por lo tanto, éstas están sometidas al poder político del Estado.

b) La segunda teoría considera que el Estado debe estar sometido al derecho. A pesar de que todas las doctrinas jusnaturalistas respaldan dicha postura, podemos incluir a la escuela sociológica dentro de ella.

c) Por último, la teoría que considera que Estado y Derecho - son la misma cosa. Esta postura fue llevada a su máximo extremo por Hans Kelsen, el que considera que todo acto jurídico es un acto del Estado, y todo acto del - Estado es un acto jurídico. Al definir el Estado definimos al derecho, así que - es injustificado hablar de una oposición entre Derecho y Estado. Esta última teoría, se apoya en el concepto de soberanía como poder ilimitado, absoluto e incontrolado. Dice Kelsen: "El Estado es simplemente el orden normativo vigente". La - relación entre Estado y Derecho es una relación de identidad, estos conceptos no abarcan más que una misma realidad. Y continúa Kelsen: "para que haya norma jurídica es preciso que haya también una instancia de imposición coercitiva de la misma, porque de lo contrario no tendríamos una norma de Derecho, sino otra clase de norma. Ahora bien, esta trabazón entre la conducta preceptuada en la norma y la - imposición coercitiva de la misma, es lo que constituye la estructura lógica esen-

cial del Derecho". En cuanto a la interpretación del orden jurídico nos dice que - éste deberá hacerse de acuerdo con la orientación que oficialmente se le ha dado, ya que el único derecho es el creado y reconocido por el poder público.

De acuerdo a la corriente sociologista que nosotros manifestamos, es oportuno definir nuestra posición en relación a las tesis expuestas en líneas anteriores.

En relación a la primera de ellas podemos decir que así como el Estado no puede existir sin la norma jurídica, así la norma jurídica sí puede vivir sin el Estado. Este argumento se fortalece con el estudio que hicimos de que no es la coacción física la que determina el cumplimiento de la norma, y que además, el Estado es una organización jurídico-política bastante tardía. Antes que él, existieron, existen y no sabemos por cuantos años más seguirán existiendo clanes, tribus, - grupos totémicos, que han vivido y han actuado sin el Estado, sin que esto quiera - decir que no existen normas jurídicas que los regulen. Debe reconocerse la existencia de cuadros coactivos particulares que tienden a garantizar los diferentes órdenes jurídicos. Recordemos la definición sociológica del Derecho, por ejemplo en la - Europa Medieval, el derecho canónico, los fueros burgueses, las guildas, etc. En - la actualidad los clubes, universidades, sindicatos, familia, etc., son normas jurídicas en sentido sociológico que no necesitan reconocimiento del Estado. En el presente éste mismo presupone la existencia del Derecho, es una entidad organizada, con un conjunto de normas que regulan su estructura y función.

En cuanto a la segunda posición en donde se incluyen las doctrinas jusnaturalistas, nos remitimos a lo dicho anteriormente en donde afirmamos que no hay valores absolutos, sino históricos y circunstanciales. Que el Estado para - ser considerado como órgano legítimo del poder, debe someterse a los lineamientos - de los valores imperantes que la sociedad le señala. En este sentido aceptamos la - subordinación del Estado al Derecho, pero dándole a éste una connotación sociológica y no jurídica formal ni jusnaturalista. El poder político debe estar sometido a las fuerzas sociales objetivizadas en las normas jurídicas.

Por último, la doctrina formalista de Kelsen podemos criticarla diciendo que cuando este autor considera que cualquier aplicación axiológica o sociológica al Derecho son meta-jurídicas, se olvida que el Derecho es un producto social, histórico, resultado de una serie de fuerzas sociales que le dan vida, pero de las que nunca llega a desprenderse. Jurídicamente se puede aceptar que no hay más Estado que aquél que está determinado por el Derecho vigente. Aunque lo anterior no quiere decir que la existencia del Estado termina en el campo del Derecho vigente. Pero a pesar de esto, han insistido algunos teóricos del Derecho en considerar que - no se pueden hacer aplicaciones sociológicas al orden jurídico.

El orden normativo no es un sistema ideal, sino todo lo contrario, es una realidad socio-cultural. Por lo tanto, al hablar de la norma hipotética fundamental de acuerdo con Kelsen, se rompe la autonomía lógica de su sistema, frente a la realidad social. Recordemos cuando hablamos de las fuerzas sociales que, en última instancia quiérase o no, es donde se apoya el derecho. Así que, de hecho, esa primera norma fundamental es la objetivación de fuerzas sociales. El carácter - dinámico del derecho es dado por la vivencia de las fuerza sociales, el Derecho, nace, se sostiene y evoluciona por las fuerzas sociales.

Con las consideraciones vistas hasta éste momento, no ha que dado plenamente resuelto el problema de las relaciones del Estado y el Derecho. Han quedado sentadas las bases para su solución. Y desde allí se puede partir para encontrarla. Pero la verdadera clave para resolver la cuestión sólo la iremos encontrando a medida que se desenvuelva la teoría del Estado y se vaya viendo la influencia que el Derecho tiene en la vida estatal.

Por lo pronto, podemos decir que en el Estado concebido como una institución social, a la manera de Hauriou, se da el juego constante de tres - elementos que aseguran la estabilidad y la vida misma de la comunidad política: el poder, el orden y la libertad. Del movimiento armónico de los tres depende el equilibrio y la paz.

El poder es, desde luego, el elemento subjetivo en la estructura social. Es voluntad política subjetiva. Se caracteriza por su libertad y su fuerza de imposición. Pero su acción no es caprichosa ni arbitraria, sino que tiende a crear y mantener un orden estable y justo. Hauriou lo ha definido muy bien diciendo: "El poder es una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continúa del orden y del Derecho".

En esta definición aparecen tres ideas esenciales que son de mucha importancia para comprender al Estado: Ira. El poder es una libre energía dotada de superioridad. Esto quiere decir que el poder es, a la vez, una libertad, una energía y una superioridad. Con ello se da a entender que el poder político no es -- no puede ser- una fuerza bruta. Es una fuerza espiritual que goza de los atributos más elevados de la voluntad humana y se mueve por consideraciones valorativas. Su superioridad es cualitativa, no cuantitativa. Y es ella la que permite al poder realizar su misión esencial.

2da. El poder asume la empresa del gobierno de un grupo humano. Esta es la función del poder en el Estado; gobernar. Lo cual significa señalar a los hombres una línea de conducta determinada para que colaboren en la organización y realización del bien común. Esta empresa puede comenzar por constituir el grupo

mismo, pero de ordinario se realiza en grupos que tienen ya una vida social y económica más o menos intensa y que requieren que se les encauce rectamente en el orden político. Estima Hauriou que es importante considerar el gobierno de un grupo humano como una empresa porque se le pueden aplicar algunas de las reglas racionales - que se aplican a todas las empresas, y, además, porque, desde el punto de vista jurídico, explica la responsabilidad de los gobernantes, y permite considerar la personificación del Estado como la de la empresa del gobierno del Estado.

3ra. El poder gobierna por la creación continua del poder y del Derecho. Esta referencia al orden es la nota más característica del poder. Es - verdad que es una libre energía. Es una libertad que gobierna a otras libertades. - Pero libertad no es libertinaje ni anarquía. Es la facultad de adherirse espontáneamente al orden. Y la manera como el poder se conforma al orden consiste en definir - él mismo el orden en reglas positivas de Derecho que deberán obedecer los súbditos - que gobierna. Estos, a su vez, en su calidad de seres libres, sólo obedecerán gustosos un orden que sea racional y justo. Por esto, todo poder que quiera durar, está - obligado a crear un orden de cosas y un Derecho positivo que no se desvíen del Derecho natural hasta el punto de provocar rebeldías y sublevaciones.

El poder es, pues, el elemento de libertad, fuerza y superioridad en el Estado. A él le toca crear, definir y mantener el orden jurídico. Y para cumplir su misión debe estar animado de un perpetuo dinamismo. Ha de moverse a la manera de un péndulo entre la libertad -elemento subjetivo, lleno de viveza y explosividad- y el orden -elemento objetivo, estable y conservador.

Resulta así que las relaciones entre el poder y el derecho - son de una mutua interacción e interpenetración. El poder al crear el Derecho positivo no lo hace arbitrariamente y con una omnimoda libertad, sino bajo el peso y la presión de un orden trascendente de ideas morales, jurídicas y políticas que viven y perduran en el medio social. Y una vez creado el Derecho, éste deja de estar bajo el dominio del fundador y pasa a ser una verdadera institución cuya fuerza y eficiencia -- se la dan las voluntades de los que se adhieren en el medio social. De este modo el poder mismo está frenado por el Derecho. Queda preso en la trama que él ha elaborado y que más tarde pasa al dominio público. El poder adquiere un carácter jurídico. Pasa a ser una parte de la institución que encarna la idea objetiva del orden y la seguridad.

Pero no por ello pierde totalmente su libertad. Cuando el Derecho se va envejeciendo y anquilosando, y deja de regir con justicia las relaciones sociales, el poder recobra su espontaneidad y dinamismo y trata de incorporar las nuevas ideas objetivas brotadas en el medio social en un ordenamiento jurídico que responda - mejor a las aspiraciones y necesidades de los tiempos.

Hay, pues, una tensión dialéctica entre la libertad y el orden que debe ser resuelta por el poder político en cada época histórica. En eras de paz y tranquilidad, en que el Derecho positivo es la expresión clara de los anhelos y aspiraciones de la voluntad popular, el poder debe someterse al Derecho, - mantenerlo y salvaguardarlo con todos los medios de que dispone. En cambio, en -- tiempos turbulentos, de insatisfacción y rebeldías, tiene que recobrar su impulso propio, recoger en el medio social las nuevas ideas, modificar el Derecho existente y crear un orden que esté más conforme con lo que la sociedad pide.

La inspiración constante del Derecho y del poder político - está en el medio social, en la opinión pública. En el conjunto de ideas que van - cambiando con la evolución de las sociedades. Y así, la medida de la justificación moral del poder y del Derecho estará siempre en su fidelidad para recoger, interpretar y servir a esas ideas. Esta tarea es común a ambos, pero según las exigencias histórico-sociológicas pesará más decisivamente en uno o en otro.

Luis Sánchez Agesta hace hincapié en que la tensión histórica entre el poder político y el Derecho tiene fases características en el curso de la vida política. Fases que corresponden a momentos de transformación político-social, determinados por el cambio de las relaciones entre el poder y el Derecho.

"La ley immanente al proceso de estas relaciones permite -- agrupar -dice- sus distintos momentos alrededor de las revoluciones como índice - típico de una transformación social y espiritual de un medio. La revolución supone el momento en que un orden jurídico se quebranta por el impulso de una energía política cuya fuerza deriva de un nuevo orden de necesidades espirituales y sociales del medio; hasta que, por último, cuando la estructura política no ha encontrado una fórmula que permita su armónico y necesario desenvolvimiento, se produce de - nuevo esa tensión característica de las épocas de crisis entre el orden jurídico y las necesidades que ha de satisfacer, que hiera la fuerza de las instituciones jurídicas y abre un nuevo ciclo de creación".

Y para ilustrar su tesis -profundamente inspirada en el pensamiento de Hauriou- trae el tratadista español el ejemplo del mundo político europeo de los dos siglos últimos, que refleja este ciclo de tensiones entre el poder político y el Derecho, desde la época de la Revolución Francesa, con su poder constituyente, hasta nuestros tiempos de decisionismo. La tendencia más reciente - en su opinión - es de saturación jurídica, que propugna un retorno a la idea del Estado de Derecho, con un sentido realista y concreto .

De acuerdo a lo antes mencionado, podemos concluir que la -- violencia y la fuerza han sido la base sobre la cual se han edificado muchos Estados

y gobiernos. A través de la historia siempre se ha intentado transformar el poder conseguido por la fuerza en Derecho. Los nuevos dominadores han tratado, la mayor parte de las veces, con éxito, de establecer una base jurídica sobre la cual se funden sus decisiones u órdenes, desde luego que aquí se nos presenta un problema muy interesante a nuestro entender que consiste en averiguar, cuál es el fundamento de las transformaciones del poder en Derecho.

Se han admitido diversas opiniones sobre la razón que permite explicar la transformación de la fuerza en Derecho, que aquí se van a exponer. En virtud de este principio el gobernante emite órdenes y disposiciones, que se transforman en normas jurídicas porque sus destinatarios al cumplirlas reiteradamente llegan a tener la convicción de que son normas jurídicamente obligatorias.

En mi concepto el poder se transforma en Derecho por una necesidad immanente a la naturaleza del poder, a saber: la necesidad de permanecer, de mantenerse por algún tiempo. El poder, por sí mismo no puede subsistir, necesita transformarse en Derecho para permanecer. Sin en el Derecho no es posible que ningún poder tenga duración, de ahí que, por ejemplo, en toda revolución triunfante se requiere el establecimiento de un nuevo orden jurídico sobre la base de la creación de una nueva Constitución.

Por otra parte, el poder, la fuerza, para que exista realmente necesita encontrar un fundamento de validos en un conjunto de normas que sean aceptadas por la mayoría del pueblo. Sin esta aceptación de las normas jurídicas por parte del pueblo no se puede afirmar que el poder se ha consolidado. Por eso el poder y el Derecho se implican recíprocamente: el poder necesita transformarse en Derecho para permanecer; y a su vez, el Derecho necesita del poder para ser eficaz, es decir, para regir efectivamente en la vida social.

Al estudiar las relaciones entre el Derecho y los elementos de la estructura social ya mencionados, se ha entrado al campo específico de la Sociología del Derecho, por lo tanto, se entiende por Sociología que se encarga del estudio específico de las relaciones que se dan entre el Derecho y la estructura social.

### 3.3.- Funciones de la Sociología del Derecho.

La Sociología del Derecho desempeña una serie de funciones, entre ellas, las de:

Analizar la relación que hay entre los factores sociales y el orden jurídico.

Investigar los efectos que produce el orden jurídico sobre la realidad social.

Estas funciones son las que desempeñan un papel de mayor trascendencia en la práctica.

El objeto inmediato del estudio de la Sociología, al tenor de la inmejorable definición que de ésta ciencia autónoma aporta el sociólogo Daniel Vidart, está constituido por la caracterización del hecho social, en la etapa descriptiva de esta ciencia, y su objeto mediato viene a ser la sociedad; es decir en la etapa explicativa de la propia ciencia ésta se consiére a interpretar la estructura y el funcionamiento de las sociedades concretas.

Pero conviene abundar en la identificación de éste objeto inmediato de la Sociología mediante su análisis comparativo respecto de los hechos individuales, históricos, sociológicos. Desde luego el hecho individual, como acto humano unipersonal, tiene necesariamente un trasfondo una integración a lo social, hasta el punto de que se haya hablado de una immanencia de lo social en lo individual; el ejemplo clásico del suicida nos permite corroborar esta aseveración, toda vez que resulta inadmisibles desvincular un hecho tan personal e individual como el suicidio de su trasfondo social. Puede citarse asimismo el caso de la conversión del musulmán al cristianismo, hecho individual al que corresponde un hecho social en la reacción de emoción o indignación que necesariamente debió provocar la conducta del renegado.

El hecho histórico suele ser rodeado de las siguientes características: unicidad, originalidad y no repetibilidad, como es el caso de que un individuo del pueblo judío, en determinado tiempo, haya fundado el cristianismo y que sus discípulos hayan convertido a esa nueva religión al imperio romano, su dominador. El hecho social que se desprende del anterior hecho histórico, viene a ubicarse en el cambio sufrido por la sociedad romana bajo el influjo de una doctrina engendradora en un medio social distinto. Fundamentalmente se ha dicho, que, el hecho social, abstraído, despojado de su relación con la existencia de una sociedad concreta dada, resulta simple y llanamente un hecho histórico y de ahí que el hecho social sea necesariamente un hecho histórico. Esta íntima relación entre el hecho social y el hecho histórico llevó seguramente a Giorgio del Vecchio a poner en tela de juicio la existencia de la Sociología como ciencia; pero examinemos su posición. Del Vecchio, en su obra Filosofía del Derecho, principia aseverando que "mientras -

no se ha hecho cuestión de la existencia de otras disciplinas, en cambio se ha discutido mucho sobre la de la Sociología" y añade posteriormente que una ciencia compleja y comprensiva que estudia y recoge todos los datos de la vida social ya existe, es decir la Historia y ante la argumentación de que la Sociología no solamente quiere ser expositiva como la Historia, sino explicativa, replica que para esto existe ya la Filosofía de la Historia y termina preguntando, ¿dónde se halla la divergencia entre la Filosofía de la Historia y la Sociología?.

Si examinamos acuciosamente la postura de Del Vecchio, encontramos que se funda en un sofisma; en efecto, es falsa su primera premisa en lo que sostiene que es a la Historia a quien compete como ciencia compleja y comprensiva el estudio y recopilación de los datos de la vida social, lo que es falso, ya que este radio de acción constituye el objeto mediato y corresponde a la Sociología; en cuanto a la divergencia entre la Filosofía de la Historia y la Sociología, la encontramos en la diferencia de tema, forma o punto de vista del objeto de su estudio; en efecto, la Filosofía de la Historia debe reflexionar sobre la esencia y el sentido radical de los hechos que simplemente describe o expone la Historia, buscando sus causas ciertas; por su parte la Sociología viene a estudiar la gestación efectiva de determinados hechos sociales y su relación con otras formaciones sociales y en su faz explicativa, viene a interpretar la estructura y el funcionamiento de las sociedades concretas. Recassens Siches resume magistralmente los objetivos de la Sociología de la siguiente manera: "La Sociología estudia los hechos sociales en su realidad, es decir, no estimativamente según un deber ser ideal, sino en su efectividad real, tal y como sencillamente son, describiéndolos, analizándolos, desentrañando su significado e indagando su relación causal".

Se habla asimismo de hechos sociológicos que André Joussain concibe de la siguiente manera: "el hecho sociológico es un hecho frecuente; se repite de tiempo en tiempo, sea en diferentes épocas, dentro de un mismo pueblo, sea en diferentes pueblos en una misma época, sea en los diversos lugares ocupados por un mismo pueblo. El hecho sociológico es, en último análisis, lo que haya de común en muchos hechos sociales". Como ejemplo de su concepción, Joussain, señala los siguientes hechos históricos: la muerte del duque de Guisa por Poltrof de Mere, el asesinato de Buckingham por Felton y el del Presidente Carnot por Caserio, a los que corresponde un hecho sociológico el asesinato político, como hecho frecuente observable en diferentes pueblos y en tiempos diversos.

LA SOCIEDAD.- Al abordar el estudio de la Sociedad, como objeto mediato de la Sociología, se impone la necesidad previa de definir ese concepto de tal manera que estemos en condiciones de responder y precisar que clase de ser tiene la especulación teórica que no deja de tener sus finalidades prácticas, en torno a una fundamentación segura de la Sociología, como certeramente apunta Re-

cassens Siches: "la concepción que se tenga sobre cuál sea la realidad de lo social, habrá de influir decididamente en la estimativa, y por tanto, directamente en el enfoque práctico de los problemas políticos y sociales. Apunta, asimismo, dicho autor, que si concebimos a la Sociedad como un ser substante, con existencia propia e independiente, el individuo quedaría anonadado ante el volumen impo- nente y autónomo de la Sociedad y sobre todo del Estado y en ello tendríamos el - fundamento de las doctrinas políticas que tienden a esclavizar al sujeto humano. Si por el contrario entendemos a la Sociedad no como una realidad en sí y por sí, independiente de los individuos; sino como una forma de vida y organización de los individuos en la que el Estado actúa como agente del interés común, ante esta te- sis de ninguna manera habrá de sacrificarse al individuo en homenaje a la Sociedad y al Estado.

En torno al problema de la definición de la Sociedad, resul- ta importante mencionar el comentario vertido por don José Ortega y Gasset al in- cursionar en el campo de la Sociología, lamentándose de la sorpresa teñida de ver- guenza y escándalo sentida al acudir a los libros de Sociología y encontrar que - los mismos no le decían nada claro sobre qué es la Sociología y más aún, añade -- terminantemente: "no sólo no logran darnos una acción precisa de que es lo social, qué es la sociedad, sino que al leer sus libros, descubrimos que sus autores -los señores sociólogos- ni siquiera han intentado un poco en serio ponerse ellos mis- mos en claro sobre fenómenos elementales en que el hecho social consiste". Para - comprobar lo anterior, Ortega y Gasset señala que la obra sociológica de Augusto Comte comprende más de 5,000 páginas bien apretadas y que no se encuentran líneas bastantes, en toda esa obra, para llenar una página que se ocupe de decirnos lo que Comte entiende por sociedad. Refiriéndose asimismo, a la obra de Spencer "Los Prin- cipios de Sociología", contando no menos de 2,500 páginas, no se encuentran 50 lí- neas dedicadas a preguntarse el autor "que cosa sea esas extrañas realidades, las - sociedades, de que la obesa publicación se ocupa". Aludiendo finalmente Ortega y - Gasset a la obra de Bergson "Las dos Fuentes de la Moral y la Religión", título hi- dráulico que esconde un tratado de 350 páginas sobre Sociología, no encuentra una sola línea en que el autor nos diga formalmente que son esas sociedades sobre las cuales especula.

El anterior comentario, si bien certero y no menos irónico, resulta aún aplicable al concepto de ciencia, de suerte que ya no es novedad la re- primenda de algunos autores, por que los científicos no logran ponerse de acuerdo - sobre el objeto y definición de su disciplina; pero sin entrar a fondo en el tema - de la Lógica relativo a la definición, y pasando por alto la posibilidad amplísima que ofrece una definición descriptiva, reconoceremos como verdad sabida que difícil- mente podremos encuadrar todos los conceptos del conocimiento humano dentro de una- definición sustancial que, en breves términos, nos permita identificar, ubicar, in-

dividualizar definir, en una palabra, una rama dada del conocimiento humano.

El hecho de que resulte imposible o difícil para el sociólogo vertir o ensayar una definición sustancial, ya no se diga de la disciplina - de la Sociología, sino del concepto fundamental de Sociedad, no debe constituir - un obstáculo infranqueable que llevar al análisis y conocimiento de la Sociedad, como objeto propio, determinado y mediato de nuestra disciplina.

FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD.- En este apartado, trataremos de analizar que factores del orden intencional fundamentan la sociedad; es decir qué factores le dan origen a la sociedad; pero previamente, es necesario desarrollar algunas consideraciones sobre la génesis histórica de la sociedad y al efecto encontramos diversas tendencias: a) la de los prehistoriadores, etnólogos y antropólogos, quienes con el auxilio de la geología, de la craneometría y de la etnografía, vienen a ubicar la semilla primaria de la sociedad en la familia o más remotamente en la horda; b) la de los seguidores de la doctrina del estado de naturaleza llamada por los literatos edad de oro y que hace remontar los orígenes de la sociedad a aquella supuesta etapa primitiva del hombre en la que la vida societaria reviste características de igualdad y de felicidad que desaparecen con el advenimiento de la civilización. A. Levejoy uno de los expositores de ésta -- doctrina, encuentra en el estado de naturaleza siete características: 1.- Estado temporal de naturaleza, como ubicación primitiva de las sociedades humanas; 2.- Estado tecnológico de naturaleza, como desconocedora de las artes y lo artificial; 3.- Estado económico de naturaleza, en cuanto que todas las cosas pertenecen a todos y no existe por tanto la propiedad privada; 4.- Estado marital de naturaleza, en cuanto que las mujeres y los hijos pertenecen al grupo. 5.- Estado dietético de naturaleza, en cuanto que el hombre es vegetariano y no carnívoro; 6.- Estado jurídico de naturaleza, en cuanto a que no hay gobierno y predomina la anarquía, y finalmente, 7.- Estado ético de naturaleza, en cuanto que los impulsos se controlan sin esfuerzo moral deliberado, sin temor a las normas.

Del Vecchio, a propósito del estado de naturaleza que considera como antitético a un estado de sociedad, explica que constituye el fundamento de las doctrinas de la escuela clásica del Derecho natural y que se parte de la hipótesis de la existencia de una condición de vida en la que el individuo no tendría ligamen ni relación alguna con sus semejantes; pero esta suposición, referida a cualquier fase histórica, ha de abandonarse pura y simplemente, concluyendo un experimento lógico y dialéctico, con el solo fin de aclarar mediante argumentación "a contrario" la razón de ser y la necesidad de la sociedad".

c) Esta última tendencia, corresponde a los precursores, - creadores y sostenedores de la teoría del contrato social, que descansan sobre la idea de que la sociedad nació o tuvo su origen en un acuerdo explícito o implícito

entre los hombres; pero es conveniente señalar que ya en la edad media se habla del "pacto social". Hobbes; a partir de un ideal estado del hombre antes de toda vida social, supone la existencia de un contrato que pone fin a éste aislamiento de manera que las condiciones del contrato se deducen de las condiciones de la vida aislada: todo se basa en el contrato. Rousseau, partiendo de la idea de que el hombre nace libre, que ésta libertad es inalienable, porque si se deja de ser libre, se deja de ser hombre, busca una forma de asociación que no toda su fuerza común, proteja la persona y bienes de los asociados, pero de manera que el individuo, al unirse, no obedezca, sino a sí mismo, continuando libre como antes; pretende lograr lo anterior con el hecho de que cada uno se alinee totalmente, con todos sus derechos, a la comunidad.

FUNDAMENTOS POSITIVO, MORAL Y JURIDICO DE LA SOCIEDAD.- El sociólogo y catedrático de la Universidad de Lovaina, Jaques Leclercq, en su obra "El Derecho y la Sociedad", desarrolla interesantes teorías en torno a la fundación de la Sociedad que, por su importancia, estimamos conveniente incluir en este trabajo.

Leclercq, antes de entrar al estudio de los factores que a su juicio dan origen y fundamentan la Sociedad, señala que esta palabra deriva del latín "socius", que se opone a "hostis": socius es el hombre aislado, hostis es el enemigo, y partiendo de la idea, bien fundada, de que la sociedad implica una colaboración continua orientada a un fin común, propone como mejor definición de la sociedad la siguiente: "Unión duradera orientada a un fin común".

La adhesión al medio.- El insigne maestro de Lovaina señala que en virtud de la necesidad de sociedad que siente el hombre, se despiertan en él sentimientos de adhesión al medio social, creándole una conciencia de adhesión al medio social en cuanto a la formación y protección que le brinda; pero este apego al medio social es un sentimiento complejo que comprende en primer lugar el amor asimismo, amor por demás natural y que corresponde a la tendencia necesaria en todo ser de procurar su bien y consagrar su vida a esta finalidad; de ahí se desprende un amor natural por lo que está ligado al desarrollo propio, por todo lo que armoniza con su personalidad propia. Todo ello explica el amor del hombre al propio país, a sus tradiciones; a los paisajes, ciudades y pueblos de su país. En la adhesión al medio, Leclercq encuentra otro sentimiento: el elemento gratitud, sentimiento encauzado hacia los integrantes del grupo, como instrumentos de nuestro bien, hacia los padres, hacia los maestros. En suma, señala que el sentimiento de adhesión al medio social aparece en el hombre siempre que se recibe del medio una influencia feliz.

Como se ve, las anteriores exposiciones de Leclercq tienen interesantes puntos de contacto con las teorías utilitarias, anteriormente expues-

tas, ya que la adhesión al medio, como producto de la necesidad de sociedad que tiene el hombre, bien puede cimentarse en la debilidad del hombre y en la necesidad de ayuda mutua, como ocurre en el ejemplo del salvaje cuya vida y cuya libertad sólo pueden estar aseguradas por la protección de la tribu; así como en un medio civilizado, el hombre disfruta de los beneficios de la civilización, gracias al medio en que se desenvuelve.

Fundamento positivo de la sociedad. Considera Leclercq que la necesidad social es una fuerza difusa que provoca la aparición de sociedades en extremo diversas y ante tal diversidad se pregunta: ¿es posible determinar una causa común para la aparición de cada sociedad concreta, particular o general?, y de esa suerte plantea el problema de ubicar el fundamento positivo de la sociedad, que debe ser distinto del fundamento jurídico, toda vez que una sociedad puede existir sin ser legítima, por ejemplo: una sociedad de ladrones. De esa manera considera Leclercq a propósito del fundamento positivo de la sociedad que, en el origen de toda institución social, se encuentran habitualmente dos elementos: a) un elemento de opinión, inherente a la colectividad y b) el elemento de fuerza, inherente a los que dirigen, pero considera principal el elemento de opinión, por ser falso que la fuerza desempeña el papel decisivo en la constitución y mantenimiento de las sociedades, como falso es que el derecho se establezca y haga respetar por la fuerza de quienes detentan la autoridad, y señala categóricamente: "Una sociedad se forma y se mantiene cuando los hombres la creen útil o necesaria. La estabilidad social se basa en último análisis en el hecho de que la masa del pueblo estima que el Estado debe subsistir. Nos enseña la Historia que la fuerza material no es suficiente para mantener un gobierno estable. Puede sostenerse en el poder un gobierno débil solamente con el apoyo de la opinión pública; en cambio, aunque el gobierno sea fuerte, queda reducido a la impotencia si le abandona la opinión".

Fundamento moral de la sociedad.- Leclercq afirma que si el deber de ayuda mutua se extiende a todos los hombres, el deber de sociedad tiene la misma extensión y así plantea como fundamento moral de toda sociedad una obligación de incorporación a una sociedad universal, o en sus propias palabras: "Los hombres tienen un deber de sociedad universal" que define y hace consistir en la organización de la ayuda mutua, en cada época, y en cada grupo humano y añade que a medida que se desarrolla la civilización, el deber de ayuda mutua se extiende a grupos más importantes, tiende a la universalidad; pero aclara, que el deber de sociedad universal, no excluye la legitimidad y la necesidad de sociedades particulares, puesto que de haber tantas sociedades como intereses o deberes colectivos: cada vez que un grupo tenga un interés o un deber colectivo, debe formar una sociedad que satisfaga el interés o asegure<sup>2</sup> la ejecución del deber, de manera que la generalización de la sociedad, origina una jerarquía de sociedades y es así como plantea la existencia -

de una sociedad necesaria y una sociedad voluntaria; la sociedad necesaria, sería aquella de la que el hombre no puede prescindir y cita como ejemplos: la familia, el Estado y aún la Iglesia; y éstos serían precisamente tipos de sociedades perfectas, pero no en cuanto carezcan de defectos, sino porque se bastan asimismo, no reconocen superior ni tienen necesidad de ninguna otra sociedad en que apoyarse para alcanzar sus fines. Fuera de estas sociedades, las restantes vendrían a ser voluntarias, o dependientes de la voluntad de los hombres, quienes serían libres para formarlas o no.

Fundamento jurídico de la sociedad.- Enseña Leclerq que - una sociedad debe corresponder al interés legítimo de un grupo y concordar con - el interés general de la humanidad, introduciéndose de plano en el problema de la legitimidad de la sociedad, íntimamente vinculado con el problema de la fundamentación jurídica de la sociedad, y preguntándose cuál puede ser la razón de legitimidad de una sociedad concreta: responde que no se ve otra razón que "el consentimiento de sus miembros" y explica que si la igualdad de la naturaleza no permite que unos hombres impongan a otros una forma de vida social, ¿de dónde vendría al hombre el derecho a disponer de otros hombres?, y contesta que no hay otra fuente de legitimidad de las sociedades que la voluntad de sus miembros para afirmar: "una sociedad se forma y persiste por acuerdo de sus miembros; es legítima, cuando éste acuerdo establece una forma de vida social que es conforme a las exigencias de la naturaleza. De modo que una sociedad es, en principio, ilegítima, si existe contra la voluntad de los ciudadanos".

**CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA**

- CONCLUSIONES -

1.- Después de haber leído tesis de pensadores como Pearson, quien afirma que no son los hechos mismos los que constituyen la ciencia, sino el método con que se trata; Poincare dice que la ciencia es un sistema de relaciones; Goteh, estima - que la ciencia es la ordenación causal de los fenómenos y Huxley a su vez especifica que la ciencia no es otra cosa que el sentido común orgánico, se concluye que la sociología indubitadamente es una ciencia autónoma, con teorías, métodos y objetivos particulares y complejos.

2.- Por lo que toca al objeto de la sociología - jurídica, tomando en consideración la teoría de Santi-Romano, que establece dos elementos esenciales en el concepto de derecho: "sociedad y orden social" muy ligados con el de "relación", se piensa en el derecho como una Institución de cuerpo social, puesto que - las relaciones sociales tienen un carácter jurídico no simplemente por ser sociales sino porque la existencia social implica un cierto grado de justicia y porque éste es el que confiere a la relación social su naturaleza jurídica.

3.- Por lo tanto, la diferencia que existe entre sociología jurídica y la ciencia del derecho, se establece que: la - primera se puede manifestar como un fenómeno social que debe ser - explicado en la misma forma en que lo sean los demás productos de la vida colectiva. Para la última el derecho es simplemente un conjunto de normas.

4.- Respecto a la definición de sociedad y orden - jurídico, es de pensarse en un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres para definir la sociedad, y en cuanto al orden jurídico, éste será el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.

5.- Si la sociedad y el orden jurídico son dos sistemas que constantemente están en relación entre los hombres y en -- donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la -- moral, la religión y el derecho, y que además en todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que se -- concluya que donde exista la sociedad hay derecho.

6.- En un estado de derecho existe la sanción como un resultado jurídico, debido al incumplimiento de un deber por parte del obligado a realizarlo.

7.- Asimismo, se establece que el control social, tiene a la normatividad jurídica como una de las formas del mismo.

8.- En relación al derecho y la economía, se expresa lo siguiente: no podría existir el orden económico sin el derecho. La vida económica solo podría ser objeto de una consideración científica como algo determinado y modelado por normas jurídicas; el derecho no es un reflejo de la economía, sino a la inversa, es el -- supuesto lógico previo a toda actividad económica.

9.- En cuanto al derecho y poder entendemos que el Estado tiene que ser la organización de poder suprema, la cual con-- figura el orden normativo jurídico y lo aplica sin ninguna limitación dentro del territorio en el cual ejerce su soberanía.

10.- De todas las conclusiones anteriores se desprende de que un orden jurídico es justo cuando regula la conducta de los -- hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad.

11.- Es de suma importancia considerar que el derecho es un producto social e histórico, resultado de una serie de fuer-- zas sociales que le dan vida, pero de los que nunca llega a desprenderse.

12.- Jurídicamente se puede aceptar que no hay más Estado que aquél que está determinado por el derecho vigente, aunque lo anterior no quiere decir que la existencia del Estado termina en el campo del derecho vigente.

13.- El orden normativo no es un sistema ideal, - es una realidad sociocultural.

14.- En mi concepto, el poder se transforma en - derecho por una necesidad inmanente a la naturaleza del poder, a saber: la necesidad de permanecer, de mantenerse por algún tiempo.

- B I B L I O G R A F I A -

- 1.- Curso de Sociología del Derecho, Revista de Derecho Privado. Angel Sánchez de la Torre. Madrid. 1965.
- 2.- Diálogos de Platón, Introducción de Francisco Larroyo --- Editorial Porrúa, México D.F. 1964.
- 3.- Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica México, D.F.
- 4.- Economía y Sociedad, versión española de José Medina Echavarría, Max Weber, Fondo de Cultura Económica.
- 5.- El Derecho como Fuerza Social. José Zafra Valverde. Madrid. 1964.
- 6.- Elementos de Sociología Jurídica. Georges Gurvitch. Editorial. Cajica. México.
- 7.- El Positivismo en la Filosofía del Derecho Contemporáneo. Felipe González Vicen. Institutos de Estudios Políticos, Madrid. 1950.
- 8.- El valor de la Ciencia, Poincaré H. Buenos Aires A.
- 9.- Fundamental Principles of the Sociology of Law. Eugen, Ehrlich, Cambridge Massachusetts. 1936.
- 10.- Gramática de la Ciencia, Pearson K. Madrid 1909.
- 11.- Grenzen Zwischen Juristischer And Sociologischer Méthode, Tubingen. 1911.

- 12.- Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez. Editorial Porrúa. México, D.F. 1953.
- 13.- Las Leyes de la Imitación, Gabriel Tarde. Madrid. 1907.
- 14.- La Sociedad. E. Chinoy.....
- 15.- Normatividad Social, Ensayo de Sociología Jurídica --- Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1983.
- 16.- Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo. Eduardo García Maynez. México, D.F. 1953.
- 17.- Que es la Justicia. Hans Kelsen. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. 1962.
- 18.- Sociología. Recassens Siches. Editorial Porrúa. México.
- 19.- Sociología. Leandro Azuara Pérez, Editorial Porrúa. México. 1978.
- 20.- Sociología. Simmel Georg. Madrid. 1927.
- 21.- Sociología. Jorge Simmel. Buenos Aires. 1939.